



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social

**EL CONCEPTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, ANTE LA
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
PERIODO 1992-2002**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

CAROLINA ANTONIETA MARÍN GONZÁLEZ

Profesor Guía: Jorge Drago Morales

Santiago, Chile
Septiembre 2003

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO, SUS ELEMENTOS Y SU CLASIFICACIÓN	10
1.1. Accidente del trabajo	10
1.1.1. Ampliación del concepto.....	11
1.2. Elementos del concepto de accidente del trabajo	11
1.2.1. Lesión.....	11
1.2.2. Relación causal u ocasional entre la lesión y el trabajo.....	13
a) Relación causal.....	13
b) Relación ocasional	14
1.2.3. Incapacidad o muerte del trabajador.....	14
1.3. Clasificación del accidente del trabajo	15
1.3.1. Comunes.....	15
1.3.2. Accidentes del trabajo	16
a) A causa del trabajo.....	16
b) Con ocasión del trabajo.....	16
1.3.3. Accidentes asimilados a los del trabajo.....	16
CAPÍTULO II	
JURISPRUDENCIA EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL REFERIDA AL CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO.....	18
2.1. Lesión que una persona sufre “a causa” del trabajo	18
2.1.1. Jurisprudencia.....	18
2.1.2. Casos	20
a) Accidente ocurrido a consecuencia de una lipotimia mientras trabajador laboraba en terreno desnivelado.....	20
b) Accidente ocurrido al manipular maquinaria que le correspondía usar durante su trabajo.....	21
c) Accidente ocurrido mientras conducía vehículo de empleador, sin su autorización, pero para cumplir con su trabajo	22
d) Accidente de un albañil al pisar un ladrillo y luego caer, golpeándose en la cabeza	24
e) Accidente sucedido mientras cargaba camión de basura desde el cual cayó, golpeándose la cabeza.....	25
2.2. Lesión que una persona sufre “con ocasión” del trabajo	26
2.2.1. Jurisprudencia.....	26
2.2.2. Casos	28

a) Accidente ocurrido fuera del lugar del trabajo pero dentro de su horario	28
i) Accidente al concurrir a elegir directiva sindical.....	28
ii) Accidente en trayecto de oficina del cliente y domicilio del trabajador	29
iii) Accidente del tránsito al llevar a colega de trabajo y luego dirigirse a su casa habitación...	30
b) Accidente ocurrido fuera del lugar de trabajo y fuera de su horario	33
i) Accidente al concurrir a obtener colación.....	33
ii) Accidente al abordar embarcación para dormir	34
iv) Accidente del trabajo sufrido a consecuencia de un accidente anterior	35
c) Accidente ocurrido en el lugar de trabajo y dentro de su horario.....	36
i) Accidente de nochero que se asfixia al dejar brasero encendido toda la noche	36
ii) Muerte por ataque de asma bronquial en lugar de trabajo cerrado que no pudo abrir	38
iii) Accidente durante hora de colación.....	40
iv) Accidente en recinto de empresa, al dirigirse a pernoctar en sus dependencias.....	41
v) Accidente debido a un mareo en lugar de trabajo	42
vi) Accidente con ruptura de lentes ópticos de trabajadora altamente miope.....	43
d) Accidente ocurrido en el lugar de trabajo pero fuera de horario	44
i) Rotura de lentes ópticos al caer en ducha	45
ii) Accidente en ducha, la que es necesaria por trabajo que produce suciedad.....	45
iii) Accidente ocurrido al dirigirse a camarín para cambio de ropa antes de jornada.....	47
iv) Accidente por mareo o “puna” debido a trabajo en altura	49
2.2.3. Lesión que sufre un trabajador a consecuencia de una intoxicación ocurrida en el lugar de trabajo.....	50
a) Jurisprudencia	50
b) Casos	50
i) Intoxicación con motivo de colación dada por empresa	50
ii) Intoxicación por tomar líquido que contiene saca sarro, como si fuera bebida	51
2.2.4. Accidentes ocurridos con ocasión del trabajo en un campamento minero (lugar de trabajo)....	53
a) Jurisprudencia	53
b) Casos	54
i) Accidente en trayecto desde cocina de campamento, lugar en donde desempeñaba sus funciones, hacia su habitación ubicada en el mismo campamento	54
ii) Accidente mientras se levantaba luego de descansar, por orden de sus superiores, en dormitorio de campamento minero	55
iii) Accidente al ser picado por una araña en dormitorio de campamento minero	57
2.2.5. Accidentes ocurridos en horario de colación	58
a) Jurisprudencia	58
b) Casos	59
i) Accidente al regresar al trabajo luego de acompañar a su cónyuge a paradero de micro que quedaba en trayecto entre lugar de colación y lugar de trabajo.....	59
ii) Accidente de chofer al bajar de camión para satisfacer necesidad fisiológica de colación.....	60
iii) Accidente de un grupo de trabajadores que debían caminar por la carretera para tomar su colación en lugar destinado por la empresa.....	62
iv) Accidente al dirigirse a comer a restaurante con el que empleador tenía convenio	63
2.2.6. Lesión que sufre un trabajador en actividades deportivas, extraprogramáticas o recreativas....	64
a) Jurisprudencia	64
b) Casos	65
i) Accidente en partido de fútbol organizado por la empresa para celebrar su aniversario	65
ii) Accidente en paseo anual organizado por la empresa para sus trabajadores	66
2.2.7. Lesión sufrida por un trabajador por el hecho de un tercero en el lugar y horario de trabajo ...	68
a) Jurisprudencia	68
b) Casos.....	68

i) Accidente de un rondín que encontrándose en la entrada de su lugar de trabajo recibió un impacto de bala disparado por un tercero que huía luego de cometer un delito, fuera del lugar de trabajo del lesionado.....	69
ii) Accidente de un jardinero que llama la atención a grupo de niños que lo agreden con piedras	70
iii) Accidente al recibir un disparo de bala efectuado por un marinero ebrio desde otra embarcación	71
2.2.8. Lesión que un trabajador sufre como consecuencia de actos terroristas es calificable como accidente ocurrido con ocasión del trabajo	73
a) Jurisprudencia	73
b) Caso: Accidente al detonar un explosivo mientras limpiaba los baños de un centro comercial ..	74
2.2.9. Accidentes entre compañeros de trabajo durante la jornada de trabajo, con motivo de funciones laborales	75
a) Jurisprudencia	75
b) Casos.....	76
i) Accidente al ser objeto de broma de compañero de trabajo durante jornada de trabajo	76
ii) Accidente al ser golpeado por su jefe, sin mediar provocación	77
iii) Accidente al ser golpeado por compañero luego de discutir por razones de trabajo	78
2.2.10. Accidentes ocurridos por negligencia del trabajador.....	79
a) Jurisprudencia	79
b) Casos.....	80
i) Intoxicación por monóxido de carbono al dejar brasero encendido, previa advertencia de empleadora	80
ii) Accidente al recoger una mina antipersonal en el trayecto desde campamento minero hacia lugar en donde hablaría por teléfono	82
2.2.11. Accidentes ocurridos en estado de ebriedad.....	83
a) Jurisprudencia	83
b) Casos.....	84
i) Accidente de cuidador de caballos al caer de éste encontrándose en estado de ebriedad	85
ii) Accidente al conducir camión en estado de ebriedad	86
2.2.12. Accidente en cooperación o socorro o auxilio entre trabajadores de un mismo gremio.....	88
a) Jurisprudencia	88
b) Caso: Accidente de un camionero que se detuvo en la ruta a auxiliar a otro camionero	89
2.3. Lesión que sufre una persona no calificable como accidente del trabajo.....	91
2.3.1. No es accidente del trabajo el ocurrido dentro del lugar y horario de trabajo y en cumplimiento de las funciones laborales. Cuando no tiene relación con el trabajo: Lesiones por desmayo sufrido mientras impartía clases debido a afección de origen común.....	92
2.3.2. No es accidente del trabajo el ocurrido fuera del lugar de trabajo pero dentro del horario de trabajo: Accidente al recibir atención dental en el servicio odontológico de la entidad empleadora ..	94
2.3.3. No es accidente de trabajo el ocurrido dentro del horario de trabajo pero fuera del lugar de trabajo.....	95
a) Accidente de tránsito sufrido al regresar al trabajo luego de ir a donar sangre a un compañero de labores, con autorización del empleador	95
b) Accidente al concurrir a cobrar cheque correspondiente a su remuneración un día después de su entrega y en una sucursal alejada del lugar de trabajo.....	96
2.3.4. No es accidente del trabajo el ocurrido dentro del horario y lugar de trabajo cuando no tiene ninguna relación con el trabajo	97
a) Accidente al manipular un bisturí para descoser un bolsillo, en horario de colación.....	97
b) Accidente al caer desde un árbol para recuperar un zapato lanzado por él mismo, como broma	99
c) Accidente al discutir con su jefe por razones personales	100
d) Accidente al reaccionar violentamente a un llamado de atención de su jefe.....	101
2.3.5. No es accidente del trabajo el ocurrido fuera de horario y del lugar de trabajo	102

a) Accidente al emplear maquinaria de la empresa para ayudar a un vecino	102
b) Accidente de un marino que se encontraba de franco al regresar a la nave en donde no tenía obligación alguna ese día	103
2.3.6. No es accidente del trabajo el ocurrido dentro del lugar de trabajo pero antes de iniciar el horario de trabajo: Accidente al golpear máquina de bebidas antes de iniciar la jornada	104
2.3.7. No es accidente del trabajo el ocurrido en el domicilio del trabajador: Accidente ocurrido en domicilio de trabajador mientras cumplía reposo médico en virtud de accidente laboral anterior....	105
2.3.8. No es accidente del trabajo el ocurrido en actividades deportivas	106
a) Accidente al participar en actividades deportivas de Fiestas Patrias.....	106
b) Accidente de profesora al participar voluntariamente en paseo de curso de fin de año	108
c) Accidente al participar en partido de fútbol en hora de colación	109
d) Accidente de tránsito ocurrido en paseo de asistencia voluntaria, organizado por la empresa empleadora	110
2.3.9. No es accidente del trabajo el ocurrido en horario de colación: Accidente al bajar de una micro luego de efectuar trámites particulares durante horario de colación	111

CAPÍTULO III

ACCIDENTES ASIMILADOS A LOS DEL TRABAJO	113
--	------------

3.1. Accidentes de trayecto	113
3.2. Accidentes sufridos por Dirigentes Sindicales	115
3.3. Accidentes ocurridos a causa o con ocasión de la capacitación ocupacional.....	116
3.4. Accidentes concausales.....	117
3.5. Accidentes ocurridos con ocasión de la ejecución de labores impropias	118

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL REFERIDA A LOS ACCIDENTES ASIMILADOS A LOS DEL TRABAJO	120
---	------------

4.1. Accidentes ocurridos en el trayecto entre la habitación y el trabajo	120
4.1.1. Jurisprudencia	120
4.1.2. Casos	122
a) Trabajador que sufre caída mientras se dirigía a su trabajo y da cuenta del siniestro al final de la jornada laboral.....	122
b) Trabajador que interrumpe el trayecto desde su trabajo hacia su domicilio para pasar a cajero automático	124
c) Trabajador que resulta lesionado al colisionar el bus de la empresa que lo transportaba.....	125
d) Trabajador que se desvía de recorrido habitual para cumplir órdenes del empleador.....	126
e) Trabajadora que sufre un desvanecimiento mientras conducía en dirección a su lugar de trabajo	128
4.1.3. Accidentes sufridos por trabajadores mientras regresan a sus domicilios luego de haber finalizado sus turnos fuera del recinto de la empresa	129
a) Jurisprudencia	129
b) Caso: Trabajadores que laboran fuera del recinto de la empresa, interrumpen el recorrido desde el lugar de trabajo hacia sus domicilios para pasar a la pensión en donde se alojaron.....	130

4.1.4. Accidentes de trayecto ocurridos en el extranjero.....	131
a) Jurisprudencia	131
b) Caso: Trabajadora que se encuentra en comisión de servicio en el extranjero sufre caída entre el hotel y lugar de trabajo.....	133
4.1.5. Accidentes ocurridos en lugares comunes de un edificio de departamentos	135
a) Jurisprudencia	135
b) Caso: Trabajadora que sufre caída en escaleras del edificio de departamento en que habita mientras se dirigía al trabajo	136
4.1.6. Accidentes sufridos por trabajadores encontrándose en estado de ebriedad	137
a) Jurisprudencia	137
b) Caso: Trabajador que de regreso a su domicilio sufre accidente, encontrándose en estado de ebriedad.....	138
4.1.7. Interrupción del trayecto por la sola voluntad del trabajador	140
a) Jurisprudencia	140
b) Caso: Trabajador que se baja del camión que lo traslada a su habitación, para comprar cigarrillos, y sufre accidente.....	141
4.1.8. Accidentes respecto de los cuales trabajador sólo tiene como medio de prueba su declaración	142
a) Jurisprudencia	142
b) Caso: Trabajadora que al bajar del bus, frente a su lugar de trabajo, sufre una caída y no tiene más pruebas que su propia declaración	143
4.2. Accidentes sufridos por trabajadores no calificables como de trayecto	145
4.2.1. Jurisprudencia.....	145
4.2.2. Casos	146
a) Accidente ocurrido a un trabajador mientras era trasladado, en vehículo de la empresa, desde su lugar de trabajo hacia otro recinto de propiedad de esta última	146
b) Accidente que sufre un trabajador que tiene dos empleadores mientras se desplaza desde un trabajo a otro	147
c) Accidente ocurrido a un trabajador cuando saliendo de su casa, en dirección al trabajo, se golpea en el portón de acceso	148
d) Accidente ocurrido a un trabajador que se encontraba tomando desayuno en su casa, antes de dirigirse a su trabajo, cuando escuchó la alarma de su auto, salió y fue golpeado	149
e) Accidente ocurrido a un trabajador de regreso a su lugar de trabajo luego de haber salido de éste, con autorización de su jefe, para visitar a su padre enfermo	150
f) Accidente ocurrido a una trabajadora cuando regresaba a su trabajo luego de haber ido a la AFP a retirar dinero de su cuenta de ahorro voluntario	151
g) Accidente ocurrido a una trabajadora cuando se dirigía a su trabajo pero que no pudo ser probado.....	152
h) Accidente ocurrido a una trabajadora en el antejardín de su lugar de trabajo cuando se dirigía a su domicilio luego de haber terminado su jornada.....	153
i) Accidente ocurrido a un trabajador al ingresar al lugar de trabajo por un modo y una vía de acceso no adecuada	155
j) Accidente ocurrido a un trabajador que venía desde su habitación, mientras subía las escaleras de acceso a su lugar de trabajo.....	156
k) Accidente ocurrido a un trabajador como consecuencia de un frente de mal tiempo mientras efectuaba el recorrido desde su trabajo a su habitación.....	157
l) Accidente sufrido por un trabajador que se detuvo en el camino entre su lugar de trabajo y su habitación, para beber alcohol.....	158
ll) Accidente sufrido por un trabajador cuando se dirigía a su casa luego de un evento deportivo organizado por la empresa.....	160
4.3. Accidentes Concausales.....	160
4.3.1. Jurisprudencia.....	160

4.3.2. Casos	161
a) Concausas supervinientes.....	162
i) Trabajador que a consecuencia de un accidente del trabajo resultó con quemaduras debiendo realizársele un injerto que posteriormente ocasionó complicaciones, dando lugar a una hospitalización prolongada.....	162
ii) Trabajador que a consecuencia de un accidente del trabajo se lesionó su muñeca y posteriormente debió ser intervenido quirúrgicamente	163
iii) Trabajador que sufre un accidente del trabajo cuya lesión no fue tratada correctamente y como consecuencia se produjo su muerte.....	164
b) Concausas preexistente: Trabajador hemofílico que sufre un accidente del trabajo cuya lesión tiene efectos más graves que en un caso normales, prologándose su recuperación.....	166
4.4. Accidentes de Dirigentes Sindicales.....	167
4.4.1. Jurisprudencia.....	167
4.4.2. Caso: Delegado de personal que sufre accidente de tránsito mientras lleva alimentos a trabajadores en huelga.....	168
4.4.3. No es accidente del trabajo el ocurrido a Dirigente Sindical que asiste a una reunión y sufre una caída fortuita al tomarse una fotografía con el grupo	170
4.5. Accidente ocurrido como consecuencia de la ejecución de una labor impropia .	171
4.5.1. Jurisprudencia.....	171
4.5.2. Casos	171
a) Accidente sufrido por vendedor de zapatos que debe empujar vehículo del empleador.....	172
b) Accidente que sufre trabajador de Codelco en partido de fútbol autorizado por empresa durante jornada.....	173
4.6. Jurisprudencia	175
4.6.1. Casos	177
a) Trabajador que manejó tractor desobedeciendo orden del empleador con, resultado de muerte	177
b) Trabajador vendedor de maquinarias que murió al probar una de ellas, lo que no le correspondía ni estaba autorizado por empleador.....	178
c) Trabajador que en goce de feriado anual concurre voluntariamente a empresa y sufre accidente	181
4.7. No es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador en el ejercicio de una labor impropia.....	182
4.7.1. Trabajador que realiza trabajo que no le corresponde y que es ajeno al giro del empleador...	182
4.7.2. Trabajador que vuelca en grúa horquilla, aprendiendo a manejarla, no correspondiéndole su uso ni autorización del empleador	184
4.8. Accidente ocurrido durante actividades de perfeccionamiento	186
4.8.1. Jurisprudencia.....	186
4.8.2. Caso: Accidente en curso de perfeccionamiento de docente, fuera del establecimiento	186

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN.....	188
-----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	192
-------------------	-----

PRESENTACIÓN

La presente memoria tiene por objeto recopilar y ordenar en forma sistemática la jurisprudencia administrativa emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, que se refiere a la calificación de accidentes del trabajo, en el período comprendido entre los años 1992 y 2002, para lo cual este organismo interpreta la Ley 16.744, de 1968, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en materia del concepto de accidente del trabajo.

La Ley 16.395, ley orgánica de la Superintendencia, en su artículo 38 letra f, faculta a este organismo para interpretar las leyes de previsión social. En el mismo sentido, el artículo 30 se remite expresamente a la ley de accidentes del trabajo, al entregarle la fiscalización de los organismos administradores del seguro social contemplado en ella.

Por su parte, la propia Ley 16.744 otorga a la Superintendencia de Seguridad Social la atribución de controlar su aplicación y funcionamiento.

De esta manera, las normas citadas otorgan a la entidad mencionada la competencia necesaria para conocer de las materias que digan relación con los accidentes del trabajo y, en consecuencia, pronunciarse sobre su

calificación, dando lugar a una importante jurisprudencia administrativa a través de sus dictámenes.

En cuanto a la forma como se estructurará el desarrollo de la presente memoria, cabe señalar que se ha dividido en dos partes. La primera contiene una introducción al tema, refiriéndose a la evolución que ha tenido la legislación sobre accidentes del trabajo en nuestro país. La segunda parte contiene la recopilación de la jurisprudencia administrativa emanada de la Superintendencia de Seguridad Social referida a la calificación de accidente del trabajo, para establecer el criterio que utiliza este organismo para interpretar la Ley 16.744, en lo que dice relación con el concepto de accidente del trabajo. Para ello, esta segunda parte se ha dividido en cinco capítulos. El primer capítulo contiene la definición del concepto de accidente del trabajo que nos da la Ley 16.744; sus elementos y su clasificación. El segundo capítulo, contiene la jurisprudencia administrativa emanada de la Superintendencia de Seguridad Social referida al concepto de accidente del trabajo. Aquí se encuentra recogida jurisprudencia que ha calificado los accidentes ocurridos como común, a causa y con ocasión del trabajo. El tercer capítulo, contiene la definición que nos da la ley de los accidentes que la doctrina asimila a los del trabajo como son los accidentes de trayecto, los sufridos por dirigentes sindicales, los accidentes concausales, los ocurridos mientras se ejecuta una labor impropia y los accidentes a causa o con ocasión de la capacitación ocupacional. El cuarto capítulo, contiene la jurisprudencia administrativa emanada de la Superintendencia de Seguridad Social referida a los accidentes asimilados a

los del trabajo definidos en el capítulo anterior. El quinto capítulo contiene las conclusiones y la bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Si bien, el tema central de esta memoria consiste en determinar cómo ha sido interpretada la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en cuanto a la definición del concepto de accidente del trabajo y su clasificación, desde el punto de vista de la jurisprudencia administrativa, esto es, la emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, es útil tener una visión general de la evolución de la legislación sobre esta materia, la que ubicó a estos siniestros dentro del marco de la seguridad social dándoles el carácter de contingencias sociales.

Los accidentes del trabajo constituyen una de las contingencias sociales cubiertas por el sistema de seguridad social chileno.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contingencia es “la posibilidad de que una cosa suceda o no suceda” o “cosa que puede suceder o no suceder”. Pero, la verdad, es que doctrinariamente se ha empleado la expresión “contingencia social” para acentuar la separación del seguro social de los seguros privados.

La Seguridad Social tiene como objetivo atender determinados estados de necesidad de los individuos en sociedad.

En términos generales, el estado de necesidad puede ser conceptualizado como un estado de insuficiencia del individuo, dentro de su medio social, o de carencia de bienes y servicios suficientes para una digna subsistencia. Tal estado, ha sido configurado por contingencias sociales. La contingencia una vez configurada, adquiere formalmente el nombre de hecho causante del derecho a prestaciones, es decir, la eventualidad considerada por el legislador como acreedora a un determinado tratamiento protector por quien la verifica. Las prestaciones entran a suplir aquella insuficiencia o carencia, derivada de la suspensión, disminución o terminación de los niveles de ingresos de actividad, de la falta de salud o de las responsabilidades familiares.

De esta forma, el estado de necesidad que genera la ocurrencia de una contingencia o accidente calificado como del trabajo, es el hecho causante del derecho a prestaciones de la seguridad social.

Esta es la situación actual en la que se encuentra la cobertura de los accidentes del trabajo. Pero este estado es consecuencia de la evolución que ha tenido nuestra legislación en esta materia.

La preocupación legal por un sistema de protección por accidentes del trabajo nace en Chile como consecuencia de la desmedrada situación en que se encontraba el obrero ante las leyes civiles en caso de accidente.

Con el objeto de revertir esta situación, en el año 1916 se dictó la Ley N° 3170, sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, marcando así un rumbo completamente distinto en las relaciones jurídicas de patrones y obreros, pues de una situación de carencia casi total de legislación protectora del trabajo, se pasa derechamente a una etapa en la que se considera una obligación del Estado intervenir por medio de la ley a favor del obrero, garantizándole el derecho a la vida y en caso de que en el desempeño de su trabajo la pierda o se imposibilite, para que el patrón responda mediante una indemnización.

La Ley N° 3170, se fundó en la teoría del riesgo profesional, es decir, aquella en que el empresario es el responsable del riesgo por ser quien ha creado una situación de peligro y además, es él quien se aprovecha del beneficio producido por el trabajo, por lo tanto debe indemnizar si ocurren siniestros.

Pero, la referida norma adoptó esta teoría con una limitación: eximía de responsabilidad al patrón por los accidentes ocurridos por culpa de la víctima, limitando así su campo de aplicación, con lo que se dejaba al margen de sus beneficios a un gran porcentaje de accidentados, no tanto porque en el hecho la mayoría de los accidentes fueran producidos por culpa del obrero, como porque se abría una puerta de escape a los patrones para que se exceptionaran de la obligación de indemnizar, alegando que los accidentes se producían por culpa del accidentado, cuando era consecuencia del caso fortuito o de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta Ley, tampoco se extendía a las enfermedades profesionales, ni consultaba una garantía para el pago de las indemnizaciones.

A pesar de su poca eficiencia práctica, la Ley N° 3170 se mantuvo en vigencia hasta el año 1924, fecha en que se dictó la Ley N° 4055, sobre indemnización por accidentes del trabajo, la que significó un considerable avance con respecto a la anterior; se ampliaba el número de personas beneficiadas, se incluían las enfermedades profesionales, se llevaba hasta sus últimas consecuencias la doctrina del riesgo profesional, ampliando la responsabilidad patronal, aún a los accidentes producidos por culpa de la víctima y, se estableció el seguro para accidentes, el que en ningún caso era social sino que por el contrario, era privado y se refería derechamente a un seguro mercantil, en donde el empresario, para asegurar su eventual responsabilidad, recurría a una compañía aseguradora mercantil, lo que dio origen al seguro mercantil contra estas contingencias.

No existía preocupación alguna en los aspectos de prevención y rehabilitación.

La legislación sobre accidentes del trabajo hasta ahora señalada estaba basada en la teoría del riesgo profesional, sin seguro obligatorio y, por consiguiente, el seguro de accidentes de trabajo al ser mercantil, protegía a la empresa frente al riesgo de pagar una indemnización por enfermedad profesional o un accidente del trabajo, lo que no se conciliaba con el interés de atender los estados de necesidad derivados de los infortunios del trabajo.

Es así como ocurrían situaciones negativas como las siguientes:

1.- Si el empresario era, en definitiva, el responsable del accidente o enfermedad, podía adoptar dos caminos:

- Asumir directamente su responsabilidad, esto es, autoasegurarse, lo cual sólo podía funcionar bien en empresas grandes y estables, pero tratándose de empresas medianas y sobre todo del pequeño empresario, la experiencia comprobó que el autoseguro no pudo ser asumido por tales entidades.

- Asegurar su eventual responsabilidad en una compañía aseguradora mercantil, originando así el seguro mercantil contra estas contingencias, situación que da una mayor certeza y estabilidad en comparación a un débil autoseguro.

2.- Tanto en uno como en otro caso aparecían intereses contrapuestos en una empresa, con autoseguro, o una compañía lucrativa de seguros y el trabajador, pues no nos encontramos frente a entes nacidos para gestionar asuntos sociales, lo que tuvo como resultado una permanente discusión judicial, ante los Tribunales, a fin de que el trabajador pudiese lograr sus prestaciones.

Es por eso que ante esta desastrosa realidad, nacieron las Mutualidades de empleadores.

En el año 1958 nació la Asociación Chilena de Seguridad, bajo el patrocinio de empresarios privados agrupados en la Sociedad de Fomento Fabril y en la Asociación de Industriales Metalúrgicos. Posteriormente, y en ese mismo año, nació el Instituto de Seguridad del Trabajo.

Por D.S. N° 176 de 1960, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1961, se autorizó a ambas entidades para cubrir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y para funcionar como tales.

Más tarde, en el año 1963 y a iniciativa de los empresarios de la Construcción, se creó la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que comenzó a operar en 1966.

Este era el panorama que existía en nuestro país referente a la legislación sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales hasta el año 1968, fecha en que se promulgó la ley 16.744 que estableció el seguro social obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, amparando y protegiendo la vida y la salud del trabajador frente a los riesgos, accidentes o enfermedades profesionales, encuadrando estas contingencias dentro de los marcos de la Seguridad Social, a diferencia de las legislaciones anteriores.

El referido cuerpo legal, reconoció la existencia de las mutualidades y, aún más, sus normas permanentes consideraron la posibilidad que el seguro

social fuera administrado por esta clase de corporaciones de derecho privado, entre otros entes gestores.

La Ley 16.744, se inspira en la teoría del riesgo social, de acuerdo con el cual se consideran los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales como riesgos o contingencias sociales, respecto de los cuales ya no es el empleador el que responde de las consecuencias de los infortunios del trabajo, sino un organismo social asegurador, que aplica los recursos del fondo de indemnización, financiado con la cotización obligatoria de los empleadores.

Esta teoría se basa en que una de las consecuencias más significativas como el accidente, es la interrupción, temporal o permanente del trabajo que sufre la víctima, lo que acarrea la discontinuidad de su ingreso, lo cual produce un efecto en cadena partiendo por él, su grupo familiar, la empresa y la colectividad misma. En consecuencia, el riesgo pasa a ser social y, teniendo ese carácter, es lógico que el sistema que lo cubra -a través de un seguro obligatorio- también sea de carácter social.

Este seguro, constituye un seguro universal en cuanto a la población que protege, con determinadas excepciones.

En cuanto a los riesgos laborales, los cubre a todos ellos, lo que se desprende del análisis del concepto legal de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Esta cobertura es integral, porque abarca el aspecto preventivo, curativo y rehabilitador.

Es un seguro social; como tal de carácter obligatorio. Opera en forma automática, pues la afiliación del trabajador hecha en alguna Institución de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entiende hecha por el solo ministerio de la ley a este seguro social, salvo que el empleador esté adherido a una mutualidad; en este último caso el seguro operará en ella.

Es un régimen que contempla el traspaso de excedentes entre las instituciones administradoras del sector público, y desde ese punto de vista es solidario.

Además, contempla el principio de la automaticidad de las prestaciones, de manera que los beneficiarios que sean trabajadores por cuenta ajena pueden exigir de los gestores el otorgamiento de las distintas prestaciones de orden médico y económico, aún cuando los empleadores estén atrasados en el pago de las cotizaciones o no las hubieren pagado.

Finalmente, en cuanto a la administración de este seguro, la Ley 16744 autoriza y contempla la coexistencia de una gestión operativa por entidades estatales y por entidades privadas.

Las entidades públicas son: el ex Servicio de Seguro Social y las ex Cajas de Previsión, cuyo sucesor legal hoy es el Instituto de Normalización

Previsional, los Servicios de Salud que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, y entidades privadas.

Las entidades privadas son: las mutualidades de empleadores y las empresas con administración delegada

De esta forma, es la sociedad quien contribuye al financiamiento del seguro, a través de los empleadores, que -como grupo- son parte de la sociedad, concretando el principio básico de la Seguridad Social, la solidaridad.

De este modo, la Ley 16.744, elimina los problemas que se producían con las anteriores legislaciones, cuando el riesgo era de exclusivo cargo del empleador, dando origen a una relación directa empresa-trabajador, y la magnitud de las obligaciones de aquéllos quedaba determinada por la magnitud del costo de las prestaciones que debía otorgarse a éste. En cambio, aquí hay una obligación de cotización (del empleador) ante el organismo administrador, y el derecho a prestaciones lo ejercerá el trabajador ante dicho organismo, el cual tiene la obligación de conceder las prestaciones que la ley establece, cuando la contingencia o riesgo que el seguro precave se produce.

A continuación, entraremos al análisis de los temas que comprende esta memoria.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO, SUS ELEMENTOS Y SU CLASIFICACIÓN

En este capítulo veremos cual es el concepto de accidente del trabajo propiamente tal que nos da la Ley 16.744, como asimismo, sus elementos y clasificación.

1.1. Accidente del trabajo

El concepto de accidente del trabajo se encuentra definido en el artículo 5° de la Ley 16.744 : “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”.

En consecuencia, son tres los elementos que configuran el concepto de accidente del trabajo:

- Una lesión.
- Relación causal u ocasional entre el trabajo y la lesión
- Incapacidad o muerte del accidentado.

1.1.1. Ampliación del concepto

Por un lado, es indispensable considerar que la jurisprudencia administrativa y judicial tanto chilena como comparada ha tendido a ampliar el concepto de accidente del trabajo, y es así como la Ley 16.744, en su artículo 5º, inciso 2º y 3º, recoge este criterio y lo manifiesta al considerar como accidentes del trabajo a los accidentes de trayecto y los accidentes sufridos por los dirigentes sindicales. Estos accidentes han sido clasificados por la doctrina como “accidentes asimilados a los del trabajo”.

Por otro lado, también se debe tener presente que la doctrina asimila a los accidentes del trabajo, siempre que concurren los elementos que lo configuran, a los “accidentes concausales”, a los “accidentes como consecuencia de ejecución de una labor impropia”, a los “accidentes ocurridos a causa o con ocasión de la capacitación ocupacional”.

En un capítulo aparte se realizará el estudio de cada uno de estos tipos de accidentes y se complementará con la jurisprudencia emanada de la Superintendencia de Seguridad Social pertinente.

1.2. Elementos del concepto de accidente del trabajo

1.2.1. Lesión

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por lesión “el daño o detrimento corporal ocasionado por alguna herida o golpe, por alguna enfermedad o dolencia, etc”.

La idea de daño o detrimento se encuentra asociada a la de accidente del trabajo. La doctrina ha entendido que esta expresión debe ser interpretada en el más amplio de los sentidos, así el daño o menoscabo puede ser referido a la corporeidad misma del trabajador, a sus facultades volitivas o intelectuales o sensitivas, a su salud mental, etc. De esta forma, por lesión se entiende toda alteración de la salud que provoque un detrimento físico o síquico al trabajador. Generalmente, se produce en forma súbita o violenta.

Aunque la Ley 16.744 no contempla esta última exigencia (producción en forma súbita o violenta) en forma expresa, una parte de la doctrina la ha agregado como elemento que configuraría el concepto de accidente del trabajo, y es así como se señala que la lesión debe producirse por una causa exterior anormal y, en general, repentina y violenta. Se entiende que opera cuando la causa exterior que ha producido el accidente es extraña a la constitución orgánica de la víctima.

Este requisito sirve para distinguir, con precisión, cuando una incapacidad proviene de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. “Su presencia significará accidente del trabajo; su ausencia - siempre que la incapacidad para el trabajo de un individuo se deba a una afección que se manifiesta en el organismo humano por un estado anormal,

lento y continuado, producido también por causa lenta y perdurable, en relación con el trabajo que esa persona desarrolla- significa enfermedad profesional”.¹

Pero, existe otra posición doctrinaria que no acepta esta característica de la causa productora de la lesión como requisito del accidente del trabajo, basándose en la omisión de dicho requisito en la definición legal, considerando que dicha omisión es atinada, pues se podría excluir del concepto a deterioros lentos ocasionados por agentes externos. Esta doctrina cita como ejemplos los casos de muerte por asfixia o congelación, que son reveladores de hechos que pueden ser típicos accidentes del trabajo, cuya causa no ha sido súbita o violenta.²

1.2.2. Relación causal u ocasional entre la lesión y el trabajo

a) Relación causal

El accidente puede deberse a causa del trabajo, esto es, cuando su causa inmediata y directa es el trabajo. Es decir, cuando el accidente se produce dentro de las labores que desempeñaba el trabajador y en el lugar y horas en que debe ejecutarlas.

¹ Héctor Humeres Noguera. “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” Editorial Jurídica de Chile. 2000, p. 519).

² En tal posición v. gr, Patricio Novoa Fuenzalida “Derecho Seguridad Social”, Editorial Jurídica de Chile 1977, p. 340.

b) Relación ocasional

El accidente puede suceder con ocasión del trabajo, o sea, cuando ha sido causado por un hecho conexo con el trabajo o más o menos útil con su ejecución.

Generalmente esta circunstancia acarrea dificultades para su determinación. Es por eso que para precisar el concepto se distingue entre causa extrínseca o mediata y causa intrínseca o inmediata y se dice que la lesión será accidente del trabajo siempre y cuando haya relación entre la causa extrínseca del accidente y el trabajo que debía ejecutar la víctima, aún cuando la causa intrínseca no diga relación con el trabajo.

1.2.3. Incapacidad o muerte del trabajador

El accidente del trabajo se califica por su resultado. No hay accidente si a consecuencia de algún hecho no se sigue la incapacidad o la muerte del trabajador.

Por lo tanto, es necesario que la lesión produzca incapacidad para el trabajo o la muerte del trabajador.

Se entiende por incapacidad la imposibilidad total o parcial, permanente o temporal, de continuar trabajando sea en la labor habitual sea en cualquier trabajo, según los casos.

1.3. Clasificación del accidente del trabajo

Los accidentes pueden clasificarse según su naturaleza o según su resultado. Esta última clasificación es utilizada para determinar que prestaciones pecuniarias corresponde otorgar a las víctimas de accidentes, calificados como del trabajo, según el resultado haya sido incapacidad temporal, invalidez parcial o la muerte.

Esta clasificación, escapa al objeto de estudio de esta memoria, que se refiere a la calificación del accidente como del trabajo, a su concepto, a la naturaleza que debe tener el siniestro para que se encuadre dentro de la definición que nos da la ley de estos accidentes, razón por la cual no nos detendremos en su estudio, para si hacerlo respecto de la clasificación de los accidentes del trabajo según su naturaleza, la que si dice relación con nuestro tema.

Según su naturaleza, los accidentes pueden ser:

1.3.1. Comunes

Son aquellos que no cumplen los requisitos que exige la ley para que sean calificados como accidente del trabajo y por lo tanto no dan lugar a las prestaciones pecuniarias contempladas en el sistema de seguro social de la Ley 16.744.

1.3.2. Accidentes del trabajo

Son aquellos que se producen a causa o con ocasión del trabajo.

a) A causa del trabajo

Son aquellos que tienen origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarcan en las labores que desempeñaba el trabajador, en el lugar y en las horas en que debe ejecutarlas.

b) Con ocasión del trabajo

En este caso, existe una ampliación del vínculo causal, ya que el siniestro tiene una relación mediata o indirecta con el trabajo realizado, pero en todo caso indubitable.

La clasificación anterior corresponde a los accidentes del trabajo propiamente tales.

1.3.3. Accidentes asimilados a los del trabajo

Existe otro tipo de accidentes que se incluyen en el concepto de accidentes del trabajo, ampliándolo. Estos son los llamados accidentes asimilados a los del trabajo.

Estos accidentes se clasifican en:

- a) Accidentes de trayecto
- b) Accidentes de dirigentes sindicales con motivo de su labor sindical
- c) Accidentes ocurridos en actividades de capacitación laboral
- d) Accidentes concausales
- e) Accidentes ocurridos mientras se ejecuta una labor impropia

El estudio de estos accidentes se realizará en un capítulo aparte.

CAPÍTULO II

JURISPRUDENCIA EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL REFERIDA AL CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

En el capítulo anterior quedó señalado el concepto de accidente del trabajo que nos da la Ley 16.744, y cuales son sus elementos y clasificación.

En este capítulo, veremos cómo ha sido interpretado este concepto y sus elementos, por la Superintendencia de Seguridad Social a través de sus dictámenes.

2.1. Lesión que una persona sufre “a causa” del trabajo

2.1.1. Jurisprudencia

La expresión “a causa”, contenida en la norma del artículo 5° de la Ley 16.744 que entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, ha sido interpretada de manera reiterada por la jurisprudencia, en el

sentido de que la relación trabajo-lesión, necesaria para calificar un accidente a causa del trabajo, debe tener una presencia directa o inmediata, es decir, es menester que el trabajo sea condicionante en la producción de la lesión de que se trate, de tal forma, que ésta se produzca mientras se realice la labor específica para la cual se ha contratado al trabajador, en el horario y lugar de trabajo.

De este modo, la causa productora de la lesión sufrida debe ser el trabajo y no una afección de origen común, cuyos efectos se presenten en el lugar de trabajo. Pero, no basta que un accidente ocurra en el lugar y hora de trabajo para que sea calificado como laboral, sino que es necesario determinar la presencia de una relación causal directa entre el quehacer laboral y la lesión producida.

Cabe hacer presente que la situación antes descrita es la regla general; no obstante, si una afección común se ve rodeada o concurre a ella alguna causa de índole laboral en la generación de las lesiones que pueda presentar una persona, habría que estimar que estas constituyen un accidente del trabajo, ya que en tal evento se presentaría la relación de causalidad; porque, de no ser por el entorno laboral en que la víctima desarrollaba sus labores, la lesión no se habría producido, es decir, el entorno laboral determinó el resultado del siniestro.

En síntesis, este es el criterio que ha seguido la jurisprudencia administrativa para calificar un accidente como ocurrido a causa del trabajo.

2.1.2. Casos³

a) Accidente ocurrido a consecuencia de una lipotimia mientras trabajador laboraba en terreno desnivelado

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido a causa del trabajo, el siniestro sufrido por un trabajador que, en momentos en que prestaba servicios para una empresa constructora, cargando un camión, junto a un desnivel del terreno, sufrió una momentánea pérdida de conocimiento, a consecuencia de una lipotimia, que lo hizo rodar y caer desde el referido desnivel, fracturándose la clavícula, pues el infortunio tuvo lugar porque las condiciones y el entorno laboral determinaron el resultado del accidente.

Así lo declaró la Superintendencia, por oficio N° 7.878 de 10 de Agosto de 1992, al estimar que: “... aun cuando la lesión se debió a una lipotimia, el hecho que el trabajador se encontrara trabajando junto a un desnivel del terreno, desde donde rodó, fue determinante para la producción de la lesión, por cuanto, para que exista un accidente del trabajo, es necesario que se de una relación de causalidad entre la lesión y el desempeño laboral, que puede ser directa “accidente a causa del trabajo” o indirecta “accidente con ocasión del trabajo”.

³ Concordancias: Oficios N°s: 9960 de 20 de Septiembre de 1995; 15657 de 10 de Agosto de 1998; 1952 de 29 de Enero de 1998; 16844 de 24 de Agosto de 1998; 3039 de 18 de Febrero de 1998; 4940 de 26 de Mayo de 1992; 2056 de 2 de Marzo de 1992; 12.964 de 12 de Diciembre de 1995; 7878 de 1992; 17761 de 23 de Mayo de 2000; N° 16.844 de 1998; 10.783, de 28 de Octubre de 1992; 2079 de 22 de Febrero de 1993; 15633 de 3 de Mayo de 2001; 4988 y 9746, de 1994.

En la especie no se ha controvertido que el accidente ocurrió en el lugar de la faena y durante la jornada laboral, por lo que si bien el trabajador sufrió una alteración de su salud, de causa probablemente común, el siniestro tuvo lugar porque en ese momento se encontraba trabajando y en las condiciones y medio en que lo hacía, esto es, cargando un camión por medio de una pala en un terreno desnivelado, lo que no sólo permitió, sino que facilitó su caída.

En tales términos, esta Superintendencia debe calificar el accidente sufrido por el trabajador, como un accidente ocurrido a causa del trabajo”.

b) Accidente ocurrido al manipular maquinaria que le correspondía usar durante su trabajo

Pronunciándose sobre este caso, la Superintendencia declaró que es accidente del trabajo la lesión sufrida, en una de sus manos, por un empleado mientras se desempeñaba en su labor de manipulador de una máquina limpiadora de calzados; pues existe una relación de causalidad directa entre la lesión sufrida y la actividad laboral desarrollada, por cuanto, se encontraba en el lugar y hora de trabajo realizando sus labores, de modo que el trabajo fue condicionante en la producción de la lesión.

En efecto, por Oficio N° 161 de 7 de Enero de 1994, la Superintendencia declaró que: “Según los antecedentes aportados se puede establecer que el trabajo de la víctima consiste en retirar zapatos que van pasando por una

bandeja con su mano izquierda, y accionar una pistola que emite una especie de pintura que exige precisión y rapidez. De esta manera, es probable que haya recibido un golpe con la bandeja que transporta los zapatos.

Conforme con lo anterior, esta Superintendencia estima que resulta indiscutible la concurrencia de los requisitos que se exigen para calificar un siniestro como accidente del trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744. Tal concepto requiere la concurrencia copulativa de una lesión y de una relación de causalidad directa (a causa) o indirecta (con ocasión) entre la lesión sufrida y la actividad laboral desarrollada.

Al respecto, de acuerdo con los antecedentes analizados, resulta que la relación de causalidad entre la lesión en la mano izquierda del trabajador y su quehacer laboral ha sido directa, por lo que corresponde calificar el accidente de que se trata como producido a causa del trabajo”

c) Accidente ocurrido mientras conducía vehículo de empleador, sin su autorización, pero para cumplir con su trabajo

También fue calificado como accidente a causa del trabajo el siniestro que sufriera un trabajador que desempeñaba labores de vigilante, que, al momento de ocurrir el accidente, utilizaba un vehículo de su empleador, sin autorización de éste, para cumplir con su quehacer laboral, cuando perdió el control del vehículo y se estrelló, resultando lesionado; pues el afectado se accidentó cuando se encontraba en el lugar y horas de trabajo y cumpliendo

sus labores de vigilante, ya que, precisamente, por la naturaleza de estas y por las condiciones en que las desempeñaba, debió tomar el referido vehículo.

Así quedó establecido, por oficio N° 9.579 de 17 de Junio de 1997, pues, la Superintendencia declaró que: “En la especie es indiscutido que el trabajador al momento de accidentarse se encontraba en el lugar y horas de trabajo, sin que resulte suficiente para desvirtuar que realizaba sus labores de vigilante el hecho que el siniestro haya ocurrido cuando utilizaba sin autorización un vehículo de la misma Empresa donde cumplía labores de vigilante; más aún, precisamente la naturaleza de estas funciones y, principalmente, las condiciones en que las desempeñaba -de noche, en un lugar aislado, distante y extenso- permiten estimar que en ese momento era necesario efectuar la ronda de inspección que realizó en un vehículo, tal como lo hizo.

Las mismas consideraciones recién formuladas llevan a inferir de manera necesaria que la sola circunstancia que el trabajador no hubiera estado autorizado para utilizar el vehículo antes mencionado, no rompe el aludido vínculo de trabajo-lesión, imprescindible para calificar el infortunio en cuestión como un accidente del trabajo.

Incluso, si la conducta en cuestión pudiese calificarse de imprudente o negligente, ello no implica que quede al margen de la protección de la Ley 16.744, como quiera que tal circunstancia no es de aquellas de excepción a

la cobertura que establece el último inciso del artículo 5° de la Ley 16.744, esto es, la fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y la intencionalidad de la víctima.

En consecuencia y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que procede calificar como un accidente del trabajo al sufrido por el trabajador de que se trata el día 28 de Julio de 1996, debiendo esa Asociación, por ende, otorgar las prestaciones de la Ley 16.744 a que haya lugar”.

d) Accidente de un albañil al pisar un ladrillo y luego caer, golpeándose en la cabeza

Del mismo modo, es accidente del trabajo el siniestro sufrido por un trabajador que desarrollaba su quehacer laboral como albañil, al pisar un ladrillo que se encontraba suelto, cayó contra una pandereta de concreto, golpeándose en la cabeza y perdiendo el conocimiento; pues el infortunio sucedió mientras la víctima desempeñaba sus labores, dentro de su jornada laboral, de modo que el trabajo fue condicionante en la producción de la lesión.

Así lo declaró la Superintendencia, mediante oficio N° 16.420 de 18 de Agosto de 1998: “Sobre el particular, cabe hacer presente que del artículo 5° de la Ley 16.744 se infiere que debe existir, al menos, un vínculo de

causalidad indirecto entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión sufrida.

En mérito de los antecedentes aportados, es dable concluir que el siniestro con consecuencias fatales sufrido por el trabajador ocurrió dentro de su jornada laboral y en circunstancias en que realizaba la labor para la que había sido contratado, por lo que corresponde calificar el infortunio en comento como un accidente del trabajo.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744”.

e) Accidente sucedido mientras cargaba camión de basura desde el cual cayó, golpeándose la cabeza

En el mismo sentido se pronunció la jurisprudencia al estimar que es accidente a causa del trabajo el ocurrido a un auxiliar de una empresa de basura en circunstancias que, mientras cargaba una bolsa de basura en el camión, resbaló, golpeándose la cabeza; pues, el accidente que causó la lesión ocurrió durante el desempeño de las labores propias del afectado, en horario normal y lugar habitual de trabajo.

Así lo declaró la Superintendencia, por oficio N° 1.762 de 26 de Enero de 1998: "En la especie, de los antecedentes de que se ha podido disponer

se desprende que el trabajador, sufrió una contingencia en su lugar de trabajo, mientras realizaba su quehacer laboral.

En efecto, la declaración del interesado y las declaraciones del Supervisor , y del Chofer, son coincidentes en el hecho de que el siniestro ocurrió en circunstancias en que el trabajador al vaciar una bolsa de basura en el capacho del camión, resbaló pegándose en la rodilla con la pisadera del vehículo, y al tratar de afirmarse perdió el equilibrio cayendo hacia atrás, golpeándose la cabeza.

Luego de estudiar los antecedentes del caso , se puede concluir que el afectado no tiene antecedentes de mareos o desmayos, por lo que la contingencia ocurrió efectivamente al resbalarse mientras trabajaba, golpeando su rodilla contra el camión y al tratar de apoyarse perdió el equilibrio, cayendo de espaldas e impactando su cabeza contra el suelo, lo que le produjo una herida contusa que requirió puntos y leve trastorno de conciencia.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que el infortunio sufrido por el trabajador de que se trata constituye un accidente laboral”

2.2. Lesión que una persona sufre “con ocasión” del trabajo

2.2.1. Jurisprudencia

Del inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744 se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra no sólo a causa del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, sino también, con ocasión del trabajo.

La jurisprudencia administrativa ha señalado que de la norma fluye con claridad que para calificar un accidente como de origen laboral, no es necesario que el accidente se haya producido por el ejercicio directo del oficio o empleo, durante la jornada laboral y en el local de trabajo (expresión “a causa”), sino que, además, el legislador contempla la posibilidad que el siniestro ocurra “con ocasión” del trabajo, en cuyo caso bastará una relación indirecta, pero en todo caso indubitable, entre labores y lesión.

De este modo, la Superintendencia ha declarado que la expresión empleada por el legislador “con ocasión del trabajo” permite considerar también como constitutiva de accidente del trabajo la lesión sufrida por el trabajador antes, durante la suspensión o después de la jornada laboral, ocurrida dentro o fuera de dichos locales de trabajo, pues ésta expresión sólo exige que entre la lesión y el trabajo exista a lo menos una mediata aunque indudable relación de causalidad.

Según este Organismo Fiscalizador, la ocasionalidad está constituida por todas aquellas circunstancias o actividades conexas que acompañan a la

realización del trabajo o que lo favorecen y, que en mérito de ello, exponen al trabajador al riesgo de sufrir un accidente.

2.2.2. Casos

a) Accidente ocurrido fuera del lugar del trabajo pero dentro de su horario⁴

i) Accidente al concurrir a elegir directiva sindical

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el sufrido por un trabajador sindicalizado, que concurre, debidamente autorizado por su empleador y en su horario habitual de trabajo, al acto eleccionario destinado a renovar la Directiva de la Organización Sindical a que pertenece, pues hay una relación causal entre la lesión y el trabajo, a lo menos mediata o indirecta, la que está dada, por su calidad de dependiente y de miembro del sindicato, condiciones que le imponían la obligación de concurrir a la elección ya mencionada.

En efecto, por Oficio N° 2.234 de 25 de Febrero de 1993, la Superintendencia declaró que: “Los hechos antes mencionados demuestran que hubo una relación causal entre la lesión y el trabajo, puesto que la calidad de dependiente del afectado, en primer lugar y luego su carácter de miembro del Sindicato ya aludido, le imponían la obligación de concurrir a

⁴ Concordancias: Ofs. Ords N°s: 15100 de 30 de Abril de 2001; 13519 y 18260 de 1999; 10032 de 2001; 6865 de 14 de Julio de 1993; 10021 de 21 de Septiembre de 1995; 10021 de 21 de Septiembre de 1995.

la elección ya mencionada. Así pues, aunque dicha relación causal no fuere directa o inmediata, a lo menos debe ser considerada como mediata o indirecta.

En consecuencia y concurriendo los requisitos a que alude el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744., corresponde considerar este siniestro como acaecido con ocasión del trabajo”.

ii) Accidente en trayecto de oficina del cliente y domicilio del trabajador

Del mismo modo, la Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro sufrido por una ejecutiva de cuentas, en circunstancias que mientras se dirigía desde las oficinas de un cliente hacia su domicilio se cayó desde un microbús produciéndose un esguince de tobillo; pues la lesión sufrida ha tenido una relación, a lo menos indirecta, con las labores ejercidas, dado que se produjo mientras la afectada daba estricto cumplimiento a ellas.

Al respecto, por oficio N° 11.189 de 23 de Octubre de 1995 la Superintendencia declaró que: “Sobre el particular, este Organismo puede manifestar que el accidente referido debe ser calificado como ocurrido con ocasión del trabajo.

En efecto, las circunstancias descritas deben encuadrarse dentro de la figura denominada accidente ocurrido con ocasión del trabajo, en cuanto la

lesión sufrida ha tenido una relación, a lo menos indirecta con las labores ejercidas por la afectada, habida consideración a que el siniestro ha ocurrido luego que la recurrente visitó un cliente en estricto cumplimiento de sus funciones de ejecutiva de cuentas, la cual, conforme a los términos de la relación contractual laboral, debía ejercer en toda la zona geográfica que comprende la actividad de su agencia y sin limitación de horario.

Por otra parte, debe descartarse la hipótesis de que el siniestro haya acontecido en el trayecto, en cuanto éste no ha ocurrido en el espacio físico comprendido entre el lugar de trabajo y la habitación de la víctima.

En consecuencia y en atención a lo prescrito por el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, este Organismo declara que corresponde calificar como de origen laboral el accidente sufrido por la trabajadora”.

iii) Accidente del tránsito al llevar a colega de trabajo y luego dirigirse a su casa habitación

Asimismo, es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el sufrido por una cobradora de una empresa, al chocar el vehículo que conducía en su calidad de trabajadora de dicha entidad, en circunstancias que, por orden de su Jefe Directo, el día del siniestro, salió a realizar sus labores habituales en compañía de otra cobradora cuyo vehículo se encontraba con restricción. Después de visitar al último cliente “y por instrucción de la Jefatura”, pasó a dejar a su compañera, y en circunstancias que se dirigía a su habitación,

fue embestida por otro automóvil que no respetó la señalización correspondiente.

Así lo declaró, por oficio N° 3.042 de 14 de Marzo de 1996, la Superintendencia al señalar: “Que, conforme al artículo 5° de la Ley 16.744, queda en evidencia que la relación trabajo-lesión (necesaria para calificar un hecho como siniestro laboral) puede ser directa (expresión “a causa”), o bien, indirecta (expresión “con ocasión”).

En la especie, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, queda claro que el accidente en comento no ocurrió cuando la afectada realizaba sus labores, por lo que debe descartarse la posibilidad que pueda ser calificado como un siniestro “a causa” del trabajo; queda pendiente entonces el análisis de la segunda posibilidad indicada, esto es, la del accidente “con ocasión” del trabajo, y, en dicho contexto, esta Superintendencia considera que entre el trabajo y las lesiones que sufrió la afectada existió una relación indirecta, pero en todo caso indubitable.

En efecto, resulta evidente que la víctima por motivos de trabajo se vio en la necesidad de realizar las visitas de cobranza en compañía de una compañera de labores, cuyo vehículo se encontraba con restricción.

Lo anterior, aparece corroborado en la carta , donde la Empresa refiere que: “como una forma de buscar eficiencia en la gestión, en el caso de nues-

tros cobradores, efectivamente sucede que al tener una restricción es apoyado por otro funcionario en un vehículo sin restricción”.

De los antecedentes aportados se desprende que, tal como lo expresó la interesada en su presentación ante este Organismo, existe una instrucción de su Jefatura de que el cobrador que no se encuentra con restricción vehicular debe auxiliar a su compañero que se encuentre en tal situación.

El siniestro en análisis, ocurrió precisamente en circunstancias que la recurrente luego de dejar a su compañera en su domicilio, al dirigirse a su habitación el vehículo que conducía fue embestido por otro que no habría respetado la señalización del tránsito.

Con el mérito de las consideraciones que anteceden, este Servicio cumple con manifestar que el siniestro en cuestión constituye un accidente con ocasión del trabajo.

Precisado lo anterior, es menester aclarar que el de la especie no puede calificarse como un accidente del trabajo en el trayecto, ya que no ocurrió en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y la habitación de la afectada, tal como lo exige el inciso segundo del citado artículo 5° de la Ley 16.744.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744”.

b) Accidente ocurrido fuera del lugar de trabajo y fuera de su horario⁵

i) Accidente al concurrir a obtener colación

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro que le causó la muerte a un trabajador de la Compañía Minera Copiapó, a quien se le asignó una comisión de servicio en la planta de tratamiento de minerales Diego de Almeyda, comuna de Diego de Almagro, en momentos en que se dirigía en vehículo a la localidad de Diego de Almagro, distante a dos kms del lugar de las faenas, con el objeto de alimentarse porque en este lugar, al momento del accidente, no existía servicio de alimentación por estar paralizadas las actividades productivas. Este accidente, se declaró como ocurrido con ocasión del trabajo porque la naturaleza de sus funciones expuso al trabajador a la situación de que se trata, teniendo así la lesión una relación de causalidad mediata con el trabajo de la víctima.

En concordancia con lo anterior, por oficio N° 8.382 de 21 de Agosto de 1992, la Superintendencia declaró que: “En la especie resulta indudable que el trabajador se vio obligado a desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual justamente por la labor que debía realizar y esta misma labor determinó que debía pernoctar y comer en un sitio que no era su hogar. Precisamente, en momentos que realizaba un desplazamiento obligado para

⁵ Concordancias: Oficios N°s: 12570 de 27 de Diciembre de 1993; 5120 de 15 de Mayo de 1995; 9058 de 9 de Junio de 1997; 9600 de 17 de Junio de 1997; 1402 de 21 de Enero de 1998; 8382 de 1992; 11184 de 14 de Julio de 1997; 7878 de 1 de Julio de 1996; 6921 de 10 de Febrero de 2002.

ir a comer, ya que en el lugar de trabajo o cerca del mismo no era posible hacerlo, ocurrió el siniestro de que se trata, lo cual permite inferir que fue la naturaleza de sus funciones la que lo expuso a la situación de que se trata.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia debe manifestar que corresponde calificar como un accidente con ocasión del trabajo al siniestro que sufriera el trabajador individualizado”.

ii) Accidente al abordar embarcación para dormir

Del mismo modo, dicho Organismo, declaró que es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido a un trabajador que ejercía funciones de contramaestre en una embarcación en circunstancias que mientras esperaba el zarpe de esta salió a dar un paseo y cuando volvía a dormir a la nave sufrió una caída, al saltar desde un muelle para abordarla, caída que le provocó la muerte; en este caso existe relación de causalidad indirecta entre la lesión y el quehacer laboral ya que su intención de abordar la nave para dormir en ella mientras esperaba el zarpe, por tener su domicilio personal en una ciudad distinta, está relacionada en forma indirecta, pero en todo caso indubitable con su labor.

Es así como, por oficio N° 11.101 de 15 de Marzo de 2002, la Superintendencia declaró que: “Para calificar los accidentes de gente de mar debe usarse un criterio lógico frente al quehacer y a las condiciones en que

éste se desarrolla, y en ese sentido no cabe duda que pernoctar en la nave mientras se está a la espera de un zarpe inminente, es normal para quien tiene su domicilio en otra ciudad. Por ende, el regreso del trabajador a la nave estuvo motivada por su relación laboral, ya que tenía contrato de trabajo vigente y, como el zarpe podía ser en cualquier momento y el no tenía domicilio en la ciudad, era normal y lógico que durmiera en la nave, de acuerdo a la costumbre usual de este tipo de trabajadores.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que es accidente con ocasión del trabajo el sufrido por el trabajador y que le produjo la muerte”.

iv) Accidente del trabajo sufrido a consecuencia de un accidente anterior

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el ocurrido a un trabajador al bajarse de un bus y torcerse la rodilla, mientras concurría a control médico, con motivo de las lesiones que le provocó un accidente del trabajo sufrido con anterioridad, pues, la lesión producida en este segundo infortunio, está relacionada, a lo menos indirectamente con su relación laboral, pues ésta no se extingue debido a la incapacidad laboral del accidentado, sólo queda suspendida.

En este sentido, se ha pronunciado la Superintendencia, por oficio N° 6.305 de 1 de Julio de 1992, que declaró que el accidente sufrido por el trabajador el 16 de Agosto de 1990 es un siniestro ocurrido con ocasión del trabajo, por cuanto: “...en la especie no hay duda que el trabajador debía

someterse a tratamiento a causa de las lesiones sufridas en el accidente ocurrido el 28 de Julio de 1990, para cuyo efecto debía concurrir al Hospital del Trabajador, de manera que la lesión provocada en este segundo infortunio está relacionado, a lo menos, indirectamente con su relación laboral.

Al respecto, cabe recordar que mediante oficio N° 3.288 de 1970, se sostuvo que la incapacidad laboral del accidentado no es causal de extinción del contrato de trabajo, sino que simplemente motivo de suspensión del mismo, por lo que subsisten todos los deberes que, en principio, afectan a las partes de la relación laboral (con exclusión de las que se suspenden: trabajo y remuneración), entre los cuales deben estimarse comprendidos la colaboración del accidentado para obtener su pronta recuperación física y su reintegro a la actividad laboral. De esta manera, si en el cumplimiento de esa obligación la víctima sufre un accidente, es posible sostener que dicho infortunio guarda relación con el trabajo ejecutado y con las obligaciones que emanan de él, de modo que desde ese punto de vista, cabe considerarlo como accidente ocurrido con ocasión del trabajo.

c) Accidente ocurrido en el lugar de trabajo y dentro de su horario⁶

i) Accidente de nochero que se asfixia al dejar brasero encendido toda la noche

⁶ Concordancias: Oficios N°s: 13646 de 1994; 2367 de 1995 y 31066 de 1999; 21001 de 12 de Diciembre de 1997; 11968 de 25 de Julio de 1997 ; 7878 de 1992; 24847 y 28180 de 2000.

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el sufrido por un trabajador, que realizaba funciones de nochera para una empresa, que murió a causa de asfixia por intoxicación de monóxido de carbono como consecuencia de haber llevado un brasero al cuarto en donde pasó la noche, pues en la especie existe una relación de causalidad mediata entre el trabajo y la lesión dado que por las labores propias de vigilante el trabajador debía permanecer en el lugar en que ocurrió el infortunio, por lo que el fallecimiento es consecuencia de su quehacer laboral.

En este sentido, dicho organismo, por Oficio N° 8.640 de 8 de Agosto de 1994, declaró: “En la especie, la materia controvertida consiste en determinar si el fallecimiento ha podido ser consecuencia de su quehacer laboral.

En este aspecto, cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes de que se ha podido disponer, queda demostrado que por las labores propias de vigilante el trabajador debía permanecer en el lugar en que ocurrió el infortunio, y que dada la hora de su fallecimiento, la época del año en que se produjo, es dable concluir que el cuarto (oficina de portería) no contaba con medios de calefacción adecuados.

Por otra parte, conforme al Departamento Médico de este Organismo Fiscalizador, resulta aventurado argumentar que el trabajador buscó una posición cómoda para el descanso con la intención de dormir; pues no se

comprobó que efectivamente el trabajador dormía al momento del accidente.

De lo expuesto, se deduce que la víctima debió recurrir a un brasero para procurarse calor y soportar la temperatura ambiente, asimismo, resulta obvio pensar que su función de nochero no podría haberla realizado, ni mucho menos con resultados positivos, si no contaba con las condiciones mínimas de soporte, que se tuvo que procurar por sus propios medios.

En mérito de lo anterior, esta Superintendencia debe calificar el accidente sufrido por el trabajador como un accidente ocurrido con ocasión del trabajo”.

ii) Muerte por ataque de asma bronquial en lugar de trabajo cerrado que no pudo abrir

Del mismo modo, la Superintendencia declaró que es accidente del trabajo el ocurrido a un guardia de seguridad de un Supermercado en momentos en que se encontraba precisamente en dicho local y, sufrió un ataque de asma bronquial, tratando infructuosamente de obtener ayuda del exterior porque el lugar quedaba herméticamente cerrado y sin poder ser abierto desde afuera. Es accidente del trabajo porque fue el lugar de trabajo el que en definitiva hizo factible que se produjera la muerte del trabajador, lo cual hace procedente que el siniestro se califique como laboral.

En efecto, por oficio N° 3.433 de 6 de Abril de 1995, este organismo declaró: “Sobre el particular, este Organismo debe expresar, en primer término, que sometió el caso a la consideración de su Departamento Médico, el que ha señalado que de los antecedentes consta que el trabajador falleció por una crisis de asma bronquial severa, lo cual, si bien es una dolencia de origen común, puede producir la muerte del afectado en un 90% de los casos si no es tratado en un lugar de atención médica de urgencia; agrega dicho Departamento, que si al afectado se le trata en forma oportuna las consecuencias graves son evitables.

Establecido lo anterior, debe precisarse en este caso si el lugar de trabajo en que se desempeñaba el trabajador fue un factor de riesgo especial y determinante en su deceso, lo cual -conforme a lo señalado- resulta evidente.

De este modo, en la especie si bien la víctima disponía de la posibilidad de tener un contacto con el exterior, las características del lugar de trabajo hicieron que con la crisis de asma que lo afectó no pudiese contar con ayuda externa.

De esta manera, fue el lugar de trabajo el que en definitiva hizo factible que se produjera la muerte del trabajador, lo cual, tal como lo ha resuelto este Organismo en casos similares, hace procedente que el siniestro se califique como de laboral.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que corresponde concluir que el fallecimiento del trabajador se produjo a raíz de un accidente del trabajo y, por ende, se deben otorgar las prestaciones que procedan de acuerdo a la Ley 16.744”.

iii) Accidente durante hora de colación

Pronunciándose en otro caso, la Superintendencia declaró que es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador durante su hora de colación en circunstancias que luego de haber almorzado se dirigió a recostarse en el prado, colocándose su casco de seguridad en la cara el cual a consecuencia del viento comenzó a rodar y el afectado a fin de recobrarlo se desplazó por él, cayendo al corte del plano, pues existe relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral al ocurrir el accidente dentro del lugar y horas de trabajo.

En efecto , por oficio N° 21.493 de 29 de Julio de 1999, este servicio fiscalizador declaró: “En la especie y de conformidad con los antecedentes de que se ha podido disponer, esta Superintendencia declara que el accidente sufrido por el recurrente el día 12 de Enero de 1998, constituye a lo menos un accidente con ocasión del trabajo.

Esto fundamentado en las siguientes consideraciones: Que el accidente ocurrió dentro del recinto en donde el trabajador debía cumplir sus

funciones y dentro de su jornada laboral, independiente que haya correspondido al horario de colación.

Según la declaración de un testigo “el trabajador que se accidentó se encontraba en horario de colación, cuando resbaló y cayó, esto sucedió cuando se le cayó el casco y quiso tratar de agarrarlo.

Que las únicas excepciones que admiten la exclusión de los beneficios del seguro social son la fuerza mayor extraña, sin relación alguna con el trabajo y la intencionalidad de la víctima; circunstancias que no se divisa que hayan podido ocurrir en la especie”.

iv) Accidente en recinto de empresa, al dirigirse a pernoctar en sus dependencias

Del mismo modo la jurisprudencia ha señalado que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el infortunio que sufrió una trabajadora dentro de las dependencias de su entidad empleadora y durante su jornada laboral, en circunstancias en que se dirigía desde el camión que estaba a su cargo hacia la cabaña donde debía pernoctar, trayecto en el cual, cayó en un pique mecánico; pues, el recinto de la empresa expuso a la trabajadora al riesgo, dada las condiciones del lugar.

En este sentido, por oficio N° 17.843 de 4 de Septiembre de 1998, la Superintendencia declaró que: “En la especie, de acuerdo a los antecedentes

de que se ha podido disponer se desprende que la contingencia en cuestión se produjo en las dependencias de la entidad empleadora, precisamente en un “pique mecánico” existente.

En atención a lo anterior, es dable concluir que el infortunio se produjo a raíz de un riesgo existente en el recinto de la empresa, por lo que corresponde a un accidente con ocasión al trabajo.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744”.

v) Accidente debido a un mareo en lugar de trabajo

También es accidente con ocasión del trabajo la caída sufrida por una trabajadora en circunstancias que bajaba una escalera, poco iluminada y sucia, del edificio donde trabajaba, cuando perdió el equilibrio, cayendo al suelo y golpeándose sus extremidades inferiores; pues si bien el mareo se debió a una causa probablemente común, el accidente estuvo determinado por encontrarse en el lugar del trabajo y por las condiciones en que se mantenía dicho lugar.

En efecto, por oficio N° 12.181 de 21 de Marzo de 2002, se expone: “De los antecedentes tenidos a la vista se puede señalar que en la especie es procedente el otorgamiento de la cobertura del seguro social.

De esta forma, si bien es cierto que la afectada, al momento de accidentarse pudo haber sufrido un mareo, alteración de salud probablemente común, la caída estuvo determinada por su entorno laboral, la circunstancia de encontrarse laborando en ese lugar, además, considerando las condiciones y medio donde debía desplazarse. Por ello, la posible alteración de salud no desvirtúa que el siniestro en cuestión debe ser calificado como un accidente con ocasión del trabajo”.

vi) Accidente con ruptura de lentes ópticos de trabajadora altamente miope

Asimismo, es accidente con ocasión del trabajo el sufrido por una trabajadora que en momentos en que se encontraba en el patio del establecimiento educacional donde es profesora, recibió un pelotazo en el rostro por parte de un alumno provocándole la ruptura de sus lentes ópticos; pues el accidente ocurrió en el lugar y horas de trabajo y causó la incapacidad de la víctima dada su alta miopía.

Así lo ha declarado la Superintendencia, por oficio N° 40.168 de 30 de Diciembre de 1999: “Sobre el particular debe señalarse que esta entidad expresa que de los términos que se contienen en el referido artículo 5° de la Ley 16.744, aparece como elemento configurante del accidente del trabajo (además que el siniestro tenga relación con el trabajo), que resulte una lesión que produzca incapacidad o muerte.

En cuanto al alcance de la expresión lesión, esta Superintendencia estimó pertinente modificar el criterio que había venido sustentando sobre la materia, porque de acuerdo a las normas legales sobre interpretación, no aparece procedente que se restrinja dicho concepto o se lo haga sinónimo con herida o contusión corporal, desentendiéndose, por ende, de la acepción que de el mismo se da en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, esto es , un daño o detrimento corporal, o bien, cualquier daño o detrimento o perjuicio, siempre, claro está, que a la vez cumpla con otra exigencia formulada al efecto por el legislador , como es que produzca la incapacidad o muerte de la víctima.

En la especie, precisamente, la interesada sufrió el daño ya indicado de pérdida de sus lentes ópticos y que usa por una importante afección ocular de que padece, por lo que, atendida la alta miopía que presenta, quedó totalmente incapacitada en tanto no tuvo lentes nuevos. De esta manera y tal como se aprecia, en este caso, conceptualmente y de acuerdo al citado artículo 5° de la ley 16.744, se produjo un accidente laboral que causó la incapacidad de la víctima; conforme a ello, ha resultado procedente que en la especie se otorgue el beneficio que se reclama que, por lo demás se encuentra expresamente contemplado por el artículo 29 de referido cuerpo legal”.

d) Accidente ocurrido en el lugar de trabajo pero fuera de horario

i) Rotura de lentes ópticos al caer en ducha

Es accidente con ocasión del trabajo el sufrido por un trabajador en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo, preparándose para salir, resbaló en las duchas y a consecuencia de esto cayó golpeándose el codo y la cabeza, quebrándosele en esos momentos sus lentes ópticos; pues la rotura de ellos fue producida en forma directa e inmediata, por la caída que sufrió en su lugar de trabajo.

En concordancia con lo anterior, por oficio N° 2.367 de 6 de Marzo de 1995 declaró que: “ Dado el hecho que su visión es inferior al 5%, el uso de lentes ópticos le es indispensable para desempeñarse en su trabajo en buena forma, y dado que la rotura de ellos fue producida en forma directa e inmediata, por la caída que sufrió en su lugar de trabajo en la especie procede acceder a la reposición de los lentes ópticos solicitada por el interesado y, por consiguiente procede que se le otorgue la cobertura de la Ley 16.744, pues concurren todos los requisitos legales para que el accidente sea calificado como ocurrido con ocasión del trabajo”

ii) Accidente en ducha, la que es necesaria por trabajo que produce suciedad

También es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el sufrido por un trabajadora que luego de haber terminado su jornada de trabajo, tomó una ducha, y que efectuando esta labor se resbaló y cayó, golpeándose el brazo y rodilla; pues la actividad de la afectada amerita que ésta se asee luego de

su actividad laboral, cosa que hizo en dependencias especialmente habilitadas para ello, dentro del lugar de trabajo, dándose así un relación de causalidad, a lo menos indirecta, entre la lesión y la actividad desarrollada.

En este sentido se ha pronunciado la Superintendencia, por oficio N° 383 de 9 de Enero de 1996: “En la especie, debe concluirse que el accidente ocurrió con ocasión del trabajo, en mérito de las siguientes circunstancias:

- El accidente ocurrió dentro del recinto de esa entidad empleadora y en lugar especialmente habilitado para que los trabajadores efectuaran su aseo personal;

- La actividad que la interesada desarrolla causa suciedad corporal, lo cual hace necesario que se duche una vez finalizada su jornada de trabajo, como medida de higiene mínima;

- Toda empresa se encuentra obligada a proveer a sus trabajadores tales dependencias conforme al D.S. N° 745, de 1992, del Ministerio de Salud, como condición sanitaria básica;

En consecuencia, en este caso, se presenta una relación indirecta, entre el desempeño de las labores y la lesión sufrida, lo cual hace que se configure el concepto de accidente con ocasión del trabajo”.

iii) Accidente ocurrido al dirigirse a camarín para cambio de ropa antes de jornada

Asimismo, es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido por un trabajador mientras ingresaba a un camarín, para proceder a cambiarse ropa y, posteriormente dirigirse al lugar donde efectuaba su trabajo de aseo; pues si bien el accidentado no se encontraba en el lugar específico para desarrollar su quehacer laboral, se encontraba en el interior de las dependencias donde debía efectuar sus labores específicas para las cuales había sido contratado.

En efecto, por oficio N° 3.493 de 25 de Marzo de 1996, la Superintendencia declaró: “Sobre el particular, cabe manifestar, primeramente, que no resulta discutible el lugar preciso donde acaeció el accidente, esto es, que ocurrió en los momentos en que el trabajador ingresaba a un camarín para proceder a cambiar su vestuario.

Tampoco, resulta discutible que tal siniestro debe ser protegido, como lo fue, por el seguro de la Ley 16.744. Lo que, en la especie, es motivo de discusión es la calificación que debe atribuirse al accidente en comento, en el sentido si debe ser encuadrado dentro de la figura de un accidente del trabajo o en la del accidente del trabajo ocurrido en el trayecto.

En este sentido debe precisarse que el trayecto a que se refiere el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744, es aquel comprendido entre la habitación y el lugar de trabajo; conforme a ello no se han cubierto en tal figura, por una parte, los accidentes domésticos, es decir, los ocurridos dentro de los límites de la habitación de la víctima y, por otra, los ocurridos en el interior del lugar de trabajo, o, más bien, los que ocurren en los límites de la faena respectiva.

Ahora bien, en la especie, el siniestro referido ocurrió una vez que el trabajador había abandonado el trayecto antes señalado, específicamente la vía pública que debió recorrer para llegar a su lugar de trabajo y cuando se encontraba en el interior de las dependencias donde debía efectuar sus labores específicas para las cuales había sido contratado.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la argumentación que desarrolla esa entidad empleadora puede servir para analizar si el accidente ocurrió a causa o con ocasión del trabajo, conforme a la distinción que efectúa el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, en cuanto a determinar si existió una relación de causalidad directa (a causa) o indirecta (con ocasión) con el trabajo específico.

A juicio de esta Superintendencia, los antecedentes allegados llevan a afirmar que existió una relación indirecta entre las lesiones sufridas y el trabajo del accidentado, como quiera que éste al accidentarse no se encontraba en el “área de trabajo”, tal como se afirma, sino que se disponía ir a

ella una vez que se cambiara de vestuario, todo lo cual permite concluir en la existencia de un accidente ocurrido con ocasión del trabajo.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo”.

iv) Accidente por mareo o “puna” debido a trabajo en altura

Igualmente, es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido a una trabajadora que se encontraba en los camarines de la empresa donde efectuaba el cambio de ropa para ingresar a trabajar, cuando, perdió el equilibrio, resultando lesionada, como consecuencia de haber sufrido el mal de altura, llamado “puna”; pues, la lesión estuvo determinada por la condición laboral a que estaba sometida la víctima.

Así lo ha declarado la Superintendencia, por oficio N° 21.007 de 23 de Octubre de 1998: “Del artículo 5° de la Ley 16744 se infiere que debe existir, al menos, un vínculo de causalidad indirecto entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión sufrida.

Al respecto, el Departamento Médico de este Organismo Fiscalizador, luego de estudiar los antecedentes del caso, pudo arribar a la conclusión de que la lesión que motivó la extensión de la licencia mencionada se produjo a raíz de un mareo que experimentó el trabajador individualizado, gatillado por la altura en que debe desarrollar su labor, máxime si venía llegando de

vacaciones, por lo que es de presumir que aún no se había aclimatado a sus condiciones específicas de trabajo. Además, no se encuentra otra causa que lo explique.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744, toda vez que la contingencia que sufrió el recurrente se produjo con ocasión de su trabajo”.

2.2.3. Lesión que sufre un trabajador a consecuencia de una intoxicación ocurrida en el lugar de trabajo

a) Jurisprudencia

Según la Superintendencia este tipo de situaciones deben ser calificadas como siniestros laborales, ya que se presentan los requisitos legales para ello: existencia de una lesión, relación de causalidad entre el trabajo y la lesión producida y el resultado de incapacidad o de muerte, pues, es innegable que es el trabajo el que pone en contacto o expone al trabajador al accidente.

b) Casos⁷

i) Intoxicación con motivo de colación dada por empresa

⁷ Concordancias: Oficios N°s: 12092 de 9 de Diciembre de 1993; 5196 de 12 de Marzo de 1999; 2152 de 24 de Febrero de 1993.

En este sentido, la Superintendencia declaró que es calificable como accidente del trabajo la intoxicación sufrida por 96 trabajadores de una empresa al ingerir alimentos en el casino de la misma; pues es la relación laboral la que determina que a los trabajadores se les proporcione la alimentación en el casino de la empresa y, dicha situación, es la que ha provocado las lesiones producto de la intoxicación.

En efecto, por oficio N° 8.417 de 27 de Agosto de 1993, la Superintendencia señaló: “En la situación de la especie, se cumple con la exigencia del artículo 5° de la Ley 16.744, ya que es la relación laboral la que determina que a los trabajadores se les proporcione la alimentación en el casino de la empresa y, dicha situación, es la que ha provocado las lesiones producto de la intoxicación.

En razón de lo expuesto, procede calificar como accidente ocurrido con ocasión del trabajo la intoxicación sufrida por los trabajadores”.

ii) Intoxicación por tomar líquido que contiene saca sarro, como si fuera bebida

Del mismo modo, es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido a una operaria de una empresa de aseo, en circunstancias que tomó del casillero de una compañera de trabajo un envase de bebida, sin rótulo, que contenía “saca sarro”, líquido que ingirió y que le provocó una grave intoxicación; pues, por una parte, la lesión ocurrió en el lugar del trabajo

y dentro de su jornada de trabajo. Por otra parte, el líquido era de propiedad de su empleadora. De este modo, existe una relación causal, a lo menos indirecta, entre la lesión y las labores desempeñadas por la víctima.

Así resolvió la Superintendencia, por oficio N° 20.598 de 3 de Diciembre de 1997: “En la especie, el siniestro ocurrió en el lugar de trabajo de la interesada y dentro de su jornada laboral.

El líquido que le produjo la intoxicación era de propiedad de su empleadora, e iba a ser utilizado por su compañera de labores, para el aseo que le habían encomendado.

Se desprende, además, que el líquido tóxico no se encontraba rotulado como tal. Por el contrario, se encontraba en un envase de agua mineral, circunstancia que provocó la ocurrencia del siniestro.

En atención a lo anterior, es dable concluir que la contingencia descrita constituye un accidente laboral, por lo que corresponde otorgar a la recurrente la cobertura de la Ley 16.744.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el inciso final del artículo 5° del citado cuerpo legal exceptúa solamente de su cobertura a los accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima, situaciones que en la especie no ocurrieron”.

2.2.4. Accidentes ocurridos con ocasión del trabajo en un campamento minero (lugar de trabajo)

a) Jurisprudencia

La Superintendencia ha resuelto que en determinadas actividades productivas (minera, forestal, etc.) el campamento es una instalación que resulta absolutamente indispensable para que tales actividades puedan llevarse a cabo y que, por ende, el campamento debe considerarse integrante de la unidad productiva y, por lo tanto, del concepto “lugar de trabajo”.

Por lo anterior, se ha resuelto que en determinadas circunstancias, los accidentes que ocurran en los campamentos deben calificarse como “a causa” o “con ocasión” del trabajo, ya que existe relación inmediata o directa, o bien, mediata o indirecta entre el trabajo y la lesión, según las circunstancias particulares de que se trate.

Del mismo modo, siendo el campamento una parte constitutiva del lugar de trabajo, cuando los trabajadores se desplazan desde ese sitio hasta la faena donde deben cumplir materialmente su cometido, necesariamente estaremos ante un accidente del trabajo, ya sea a causa o con ocasión del mismo, según las circunstancias particulares de que se trate, y no de un accidente de trayecto.

No obstante, no todo siniestro que tenga lugar en dichos sitios debe calificarse como accidente laboral, ya que bien puede suceder que el hecho tenga lugar cuando el afectado se encuentre realizando un acto ordinario de su vida diaria, a diferencia del siniestro que sucede en dichas instalaciones, pero que se debe a condiciones propias del lugar.

b) Casos⁸

i) Accidente en trayecto desde cocina de campamento, lugar en donde desempeñaba sus funciones, hacia su habitación ubicada en el mismo campamento

La Superintendencia ha declarado que es accidente con ocasión del trabajo, el ocurrido a un auxiliar de cocina en un campamento minero, en circunstancias que, después de cumplir su turno de noche, se dirigió a su habitación, ubicada en el propio campamento, trayecto en el que sufrió una caída, torciéndose el tobillo; pues, dado el concepto de faena minera, debe considerarse que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo, por cuanto, el campamento es una instalación integrante de la unidad productiva, faenas, por lo tanto, del concepto “lugar de trabajo”.

⁸ Concordancias: Oficios N°s: 8672 de 1993; 5824 de 1994; 8.950 de 12 de Agosto de 1994; 12532 de 1995; 15606 de 12 de Diciembre de 1996; 24362 de 23 de Agosto de 1999; 18637 de 24 de Mayo de 2001; 8672 de 1993; 5824 de 1994; 12532 de 1995; 43501 de 7 de Octubre de 2002; 13720 de 29 de Diciembre de 1995.;12715 y 7313de 1995; 11610 de 12 de Septiembre de 1996; 24622 de 17 de Diciembre de 1998; 12715 y 7313 de 1995.

En este sentido se pronunció la Superintendencia, por Oficio N° 11.574 de 18 de Octubre de 1994, al declarar: “... los accidentes producidos al interior de un campamento, constituyen accidentes con ocasión del trabajo de conformidad al artículo 5° de la Ley 16.744.

Para ello, se ha tenido presente que el concepto de “faena minera” contenido en el artículo 5° del Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería), comprende la totalidad de las labores de apoyo necesarias para asegurar el funcionamiento de la industria, noción que lleva a concluir que la parte de un campamento minero, en que se provee a los trabajadores de espacios donde descansar, dormir, vestirse y, en general, realizar actividades normales de la vida diaria, tiene la calidad de instalación integrante de la unidad productiva debiendo, por ende, ser considerado como parte del “lugar de trabajo”.

En consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia declara que el siniestro en estudio constituye un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, toda vez que se produjo entre dos puntos que comprenden el concepto de lugar de trabajo”

ii) Accidente mientras se levantaba luego de descansar, por orden de sus superiores, en dormitorio de campamento minero

También, refiriéndose a la materia, este Organismo Fiscalizador declaró que es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido a un trabajador de un

campamento minero quien, siguiendo instrucciones, debió descansar previo a iniciar su jornada laboral y, en momentos en que se incorporó desde su litera para ir a almorzar, en horario de colación, resbaló en un zapato de un compañero de labores; pues el accidente ocurrió en el lugar del trabajo, campamento minero, en circunstancias de haber estado descansando, por orden de sus superiores, para poder realizar las labores que le correspondían.

Es así, por Oficio N° 6.052 de 22 de Marzo de 1999, declaró: “En la especie, el infortunio ocurrió en el campamento instalado por la empresa y éste según se ha resuelto, debe entenderse que es parte de la faena minera. Por otra parte, en la situación planteada, el afectado, siguiendo instrucciones específicas, debió descansar previamente antes de iniciar su jornada, para de este modo adaptarse a las condiciones especiales de altura que presenta el lugar; además, en tales circunstancias, y cuando se aprestaba para almorzar, en el horario establecido al efecto, resbaló después de incorporarse desde su litera, lesionándose, precisamente, por las circunstancias de ese sitio, como fue resbalar en un zapato de seguridad de un compañero de trabajo. De esta manera, resulta evidente que el siniestro en cuestión tiene una relación, al menos indirecta, con la labor que desarrolla la víctima.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que el siniestro en estudio constituye un accidente con ocasión del trabajo”.

iii) Accidente al ser picado por una araña en dormitorio de campamento minero

En el mismo sentido, pronunciándose sobre otro caso relacionado con la misma materia, la Superintendencia declaró que es accidente con ocasión del trabajo, el ocurrido a un minero, después de haber terminado su jornada laboral , en circunstancias que en el dormitorio del campamento de la empresa, fue picado por una araña, diagnosticado como “mordedura de araña glúteo derecho”, presentando síntomas de intoxicación, pues el accidente ocurrió en el lugar de trabajo.

En concordancia con lo anterior, por Oficio N° 12.000 de 27 de Octubre de 1994, este Organismo declaró: “Sobre el particular, cabe hacer presente, en primer término, que si bien el campamento constituye para los trabajadores, durante el período que va de lunes a viernes su habitación, eso no le hace perder su calidad de instalación integrante de la unidad productiva faenas mineras y, por lo tanto, del concepto “lugar de trabajo”.

En lo que dice relación con el concepto de faena minera dado por el artículo 5° del Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería), cabe señalar que es comprensivo del campamento toda vez que, si bien comienza definiéndola como “conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera”, termina con la fórmula genérica” y...la totalidad de las labores de apoyo necesarias para asegurar el funcionamiento de la industria”.

Ahora bien, mediante Ord. N°465, de 1989, este Organismo Fiscalizador declaró que en el evento que un trabajador sufra picaduras de insectos que forman parte del medio ambiente general (no específico del trabajo), como el individuo que es mordido por una araña de los rincones en su lugar de trabajo, se configura un accidente del trabajo, puesto que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 5° de la Ley 16.744, es decir, existe una lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo a consecuencia de la cual se produce la incapacidad o muerte de la víctima.

Por lo antes expuesto, en la especie, el trabajador fue mordido por una araña en el campamento minero, vale decir en su lugar de trabajo, por lo que procede calificar este infortunio como accidente del trabajo acorde a lo prevenido en el artículo 5° de la Ley 16.744”.

2.2.5. Accidentes ocurridos en horario de colación

a) Jurisprudencia

La Superintendencia, sistemáticamente ha calificado como accidentes con ocasión del trabajo aquellos ocurridos durante la hora de colación, puesto que, el cumplimiento de una necesidad fisiológica como es al de almorzar o tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo no rompe, a efectos de protección, la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla, ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima estuvo determinada por la circunstancia de haber

estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo.

Ha concluido que cualquiera que sea el lugar en que se efectúe la colación, ya sea, el mismo lugar de trabajo, un casino, restaurante, pensión, domicilio del trabajador, se debe tener presente que el trabajador en cualquiera de estas situaciones está cumpliendo una necesidad fisiológica de las ya descritas y en las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

b) Casos⁹

i) Accidente al regresar al trabajo luego de acompañar a su cónyuge a paradero de micro que quedaba en trayecto entre lugar de colación y lugar de trabajo

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro ocurrido a un trabajador al caerse en la calle durante su hora de colación cuando regresaba a su lugar de trabajo, luego de haber acompañado a su cónyuge hasta el paradero de movilización colectiva ubicado en el trayecto entre el sitio donde había almorzado y el centro comercial en que desempeñaba sus funciones; pues el cumplimiento de la

⁹ Concordancias: Oficios N°s: 7576, de 1998; 3876 de 14 de Abril de 1993; 5328 de 12 de Mayo de 1994, 3656 de 11 de Abril de 1995; 4417 de 27 de Abril de 1995; 1819 de 15 de Febrero de 1995; 1587 de 14 de Enero de 2000; 12840 de 7 de Julio de 1998; 5637 de 27 de Marzo de 1998.

necesidad de almorzar en medio de la jornada de trabajo, no rompe necesariamente la relación laboral durante el tiempo que se emplee en atender dicha necesidad, ya que la víctima atendió dicha necesidad en circunstancias de haber estado trabajando y con ánimo de reanudar sus labores.

En efecto, por oficio N° 8.305 de 21 de Agosto de 1992, la Superintendencia declaró que: “El cumplimiento de una necesidad, como la de almorzar o tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo, no rompe necesariamente la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atender dicha necesidad, ya que al momento de realizarla la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando y con ánimo de reanudar sus labores.

En mérito de las circunstancias señaladas es posible estimar que el siniestro sufrido corresponde a un accidente ocurrido con ocasión del trabajo”.

ii) Accidente de chofer al bajar de camión para satisfacer necesidad fisiológica de colación

Del mismo modo, el referido organismo declaró que es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido a un trabajador en circunstancias que mientras se encontraba realizando su quehacer laboral, como chofer, y dentro de su jornada de trabajo, transportaba una carga desde Santiago hasta Chillán,

cuando, durante dicho trayecto, se bajó del camión y fue atropellado; pues dada las circunstancias en que ocurrió el siniestro, lo más probable es que el afectado se bajara del camión para satisfacer una necesidad fisiológica.

Al respecto, por oficio N° 8.397 de 6 de Mayo de 1998, la Superintendencia declaró que : “En la especie, de acuerdo a los antecedentes de que se ha podido disponer se desprenden los siguientes hechos:

- Que al accidentarse el causante tenía la calidad de trabajador dependiente y cumplía labores de trabajo.

- Que el lugar del accidente se encuentra comprendido en el trayecto que debía efectuar el trabajador fallecido.

- Que no se ha acreditado de un modo fehaciente que el causante se hubiere bajado del vehículo que conducía por motivos personales. Por el contrario, dada la distancia que debía recorrer, las horas trabajadas y la hora en que ocurrió el siniestro es más probable que el motivo por cual el trabajador fallecido ingresó a la Ciudad de San Fernando, y luego se bajara del camión que conducía, se debiera a la satisfacción de alguna necesidad fisiológica. En atención a lo anterior, es dable calificar el siniestro en estudio como un accidente con ocasión del trabajo”.

iii) Accidente de un grupo de trabajadores que debían caminar por la carretera para tomar su colación en lugar destinado por la empresa

Asimismo, es accidente del trabajo el ocurrido a un grupo de trabajadores, en circunstancias que caminaban desde su lugar de trabajo, por la carretera, hacia el lugar donde su empresa les había contratado servicios de alimentación, cuando, un vehículo los atropelló; pues dada las características de las labores desempeñadas por los trabajadores era necesario acceder a la vía pública para satisfacer sus necesidades fisiológicas, además, al momento de accidentarse la conducta de las víctimas estuvo determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador.

Al respecto, por oficio N° 1.587 de 14 de Enero de 2001, la Superintendencia declaró: “En la especie, dadas las características propias del trabajo que debían realizar los accidentados (construcción de estanques de agua potable rural) para satisfacer sus necesidades fisiológicas básica, como comer y dormir, debían acceder a la vía pública, y, por ende, quedar expuestos a todos sus riesgos inherentes.

El siniestro en estudio ocurrió cuando los afectados se dirigían a comer, luego de haberse aseado en el lugar contiguo al sitio de trabajo donde tenían contratado su alojamiento. El riesgo al que se expusieron podía haberse evitado por la entidad empleadora si se les hubiese contratado un servicio de alimentación en el lugar de su habitación, que se encontraba cerca del lugar

donde debían trabajar, por lo que, es dable concluir que el siniestro en estudio constituye un accidente con ocasión del trabajo.

Lo anterior, máxime si el inciso final del artículo 5° de la Ley 16.744, sólo exceptúa de la cobertura de la citada ley, a los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima, lo que en este caso no ha ocurrido”.

iv) Accidente al dirigirse a comer a restaurante con el que empleador tenía convenio

Refiriéndose a la misma materia, dicho organismo declaró que es accidente con ocasión del trabajo aquel sufrido por una trabajadora quien durante su horario de colación, se dirigía a almorzar, junto con una compañera, en un restaurante con quien el empleador tenía convenio, cuando al atravesar la calle, un vehículo no respetó el derecho a vía peatonal embistiéndola y provocándole una fractura ; pues la afectada realizaba una labor elemental de alimentarse, por lo que se dirigía al local que el empleador tenía dispuesto con tal finalidad para sus trabajadores.

De este modo, por oficio N° 5.637 de 27 de Marzo de 1998, la Superintendencia declaró que: “El cumplimiento de una necesidad, como la de almorzar o tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo, no rompe necesariamente la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atender dicha necesidad, ya que al momento de realizarla la

víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando y con ánimo de reanudar sus labores.

En mérito de las circunstancias señaladas es posible estimar que el siniestro sufrido corresponde a un accidente ocurrido con ocasión del trabajo”.

2.2.6. Lesión que sufre un trabajador en actividades deportivas, extraprogramáticas o recreativas

a) Jurisprudencia

La Superintendencia ha estimado que son accidentes con ocasión del trabajo, los siniestros que sufren los trabajadores cuando participan en actividades deportivas previamente establecidas como acto oficial de la entidad empleadora, a las cuales, como consecuencia de lo anterior, están obligados a asistir.

De este modo, la jurisprudencia señala que muchas actividades de festejo que se organizan en una empresa y, que están oficialmente respaldadas por la entidad empleadora, tienen evidentemente una absoluta relación con el trabajo, ya que tales actividades se encuentran implícitas en toda relación laboral fluida y armónica y, por lo mismo, pueden estimarse como necesarias para el logro de los objetivos que el empleador persigue.

En efecto, si bien resulta claro que las actividades deportivas no corresponden a la actividad laboral de los trabajadores, es indudable la relación que tales actividades guardan con el trabajo de las potenciales víctimas, en caso de producirse un siniestro.

Por tanto, a juicio de este Organismo, en estos casos, existe una relación de causalidad indirecta (con ocasión) en la ocurrencia de siniestros producidos a propósito de la realización de actividades conexas con el trabajo y en que se persigue como objetivo lograr fluidez y armonía en las relaciones entre la empresa y los trabajadores.

b) Casos¹⁰

i) Accidente en partido de fútbol organizado por la empresa para celebrar su aniversario

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el infortunio sufrido durante un evento deportivo (partido de fútbol), por dos funcionarios, programado por la empresa empleadora, para celebrar el día de la entidad; pues en tales casos no hay duda que el empleador organiza actividades conexas con el trabajo para precisamente lograr una mejor relación con sus trabajadores, además, en este caso, según

¹⁰ Concordancias: Oficios N°s: 4707 de 12 de Mayo de 1993; 4084 de 15 de Abril de 1994; 8997 de 16 de Agosto de 1994; 2728 de 8 de Marzo de 1994; 1936 de 4 de Febrero de 1999; 891 de 19 de Enero de 1999; 90 de 5 de Enero de 1999; 23154 de 31 de Mayo de 2002; 38764 de 24 de Octubre de 2000; 5101 de 1998; 2728 de 1994; 15628 de 10 de Agosto de 1998; 5628 de 8 de Mayo de 1996; 8678 de 12 de Julio de 1996; 4692 de 19 de Abril de 1996; 1936 de 4 de Febrero de 1999 y 38764 de 24 Octubre de 2000.

comunicación oficial del empleador, el día no se declaró feriado y el personal debía asumir el compromiso de participar en las actividades programadas.

Al respecto, por oficio N° 5.316 de 5 de Junio de 1992, la Superintendencia dictamina que nos encontramos frente a un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, pues: “Esta situación corresponde a un hecho que da derecho a la cobertura de la Ley 16.744, toda vez que, tal como lo ha resuelto esta Superintendencia, en tales casos no hay dudas que el empleador organiza actividades conexas con el trabajo para precisamente lograr una mejor relación con sus trabajadores. En la especie, y según se indica en comunicación N° 12 / 91 de fecha 23 de Septiembre de 1991, del Gerente de la empresa, el día no se declaró feriado y el personal debía asumir el compromiso de participar en las actividades programadas”.

ii) Accidente en paseo anual organizado por la empresa para sus trabajadores

Del mismo modo, es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador en circunstancias que participaba en el paseo anual de su empresa, cuando, al encontrarse nadando en un lago, muere por inmersión; pues el paseo se enmarcaba dentro de la celebración de fin de año de los funcionarios de su empresa, se realizó dentro de la jornada laboral, de esta forma los trabajadores estaban obligados a asistir.

Concordante con lo anterior, por oficio N° 23.154 de 31 de Mayo de 2002, la Superintendencia declaró: “En relación a la situación planteada, este organismo fiscalizador debe hacer presente que la totalidad de los antecedentes aportados fueron debidamente ponderados y analizados, estableciéndose en definitiva que el accidente sufrido por el trabajador, constituye un accidente del trabajo.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los siguientes antecedentes: De acuerdo al artículo 5° de la Ley 16.744, para que proceda la calificación de un accidente como del trabajo es necesario que la lesión se haya producido a causa del trabajo vale decir, en relación directa, o bien, con ocasión, esto es, en una relación indirecta, pero indubitable con el trabajo de la víctima.

Ahora bien, de la documentación aportada se desprende que la muerte de dicho trabajador se produjo en momentos en que participaba en una actividad, que si bien era de carácter recreativa (paseo), se insertaba en el marco de la celebración de fin de año de los funcionarios de la empresa.

También resulta pertinente precisar, que la actividad recreativa en cuestión se desarrollaba dentro de la jornada laboral, tanto así, que se establece en el citado documento que los funcionarios que no asistan están obligados a concurrir a trabajar. De suerte tal, que en la especie existían dos alternativas claramente señaladas, esto es, “concurrir al paseo o asistir al trabajo”.

En consecuencia, y con el mérito de lo señalado, esta Superintendencia manifiesta que corresponde calificar como de origen profesional el accidente con resultado de muerte sufrido por el trabajador”.

2.2.7. Lesión sufrida por un trabajador por el hecho de un tercero en el lugar y horario de trabajo

a) Jurisprudencia

Según la jurisprudencia de la Superintendencia es accidente del trabajo aquel siniestro sufrido por un trabajador como consecuencia del hecho de un tercero siempre que exista vínculo causal entre la lesión y el desempeño laboral de la víctima, que a lo menos debe ser indirecto, es decir, la víctima debe encontrarse en su lugar y horario de trabajo. Además, el tercero no debe actuar por motivos personales en relación con el trabajador. Así, la circunstancia de encontrarse en el lugar del accidente debe estar determinada por su relación laboral, de manera que la presencia allí lo exponga objetivamente al riesgo de sufrir la lesión.

b) Casos¹¹

¹¹ Concordancias: Oficios N°s: 3597 de 8 de Abril de 1993; 6969 de 1992; y 5978 de 1996; 8952 de 22 de Julio de 1996.

i) Accidente de un rondín que encontrándose en la entrada de su lugar de trabajo recibió un impacto de bala disparado por un tercero que huía luego de cometer un delito, fuera del lugar de trabajo del lesionado

La Superintendencia ha declarado que constituye accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro sufrido por un trabajador en circunstancias que, mientras se desempeñaba como rondín, un individuo, que se encontraba huyendo luego de dar muerte a otra persona, procedió a dispararle, hiriéndolo en la zona lumbar izquierda. Corresponde calificar el accidente como ocurrido con ocasión del trabajo, pues, el siniestro ocurrió en el lugar y horas de trabajo, por lo que la circunstancia de que la víctima se encontrara desarrollando su labor debió necesariamente exponerlo al riesgo de sufrir la lesión.

En efecto, por oficio N° 4.102 de 8 de Mayo de 1992, la Superintendencia declaró que: “Corresponde calificarlo como ocurrido con ocasión del trabajo, conforme a lo prescrito por el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744. En efecto, cabe precisar, en primer lugar, que el citado artículo exceptúa de la protección del referido cuerpo legal solamente a los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima; correspondiendo, además, la prueba de tales excepciones al organismo administrador. En cuanto a la relación de causalidad existente entre la lesión sufrida y la actividad laboral desarrollada, debe señalarse que ella se presenta en la situación en análisis, en la medida que el siniestro

ocurrió en el lugar y en horas de trabajo, tal como se desprende del parte policial respectivo. Asimismo, debe tenerse en consideración que, la circunstancia de encontrarse la víctima desarrollando su labor de rondín portero del acceso a la propiedad de su empleadora, debió necesariamente ponerlo en contacto con el riesgo de sufrir agresiones, en la medida que dicho trabajo, exige cuidar la entrada y salida de la propiedad resguardada, circunstancia que no pudo menos que constituir un obstáculo en la huida del agresor, que momentos antes había dado muerte a otra persona, con la misma arma con que hirió al trabajador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este organismo declara que corresponde calificar como de índole laboral el accidente sufrido por el trabajador”.

ii) Accidente de un jardinero que llama la atención a grupo de niños que lo agreden con piedras

Asimismo es accidente del trabajo el ocurrido a un jardinero de plaza pública, en el desempeño de sus funciones, en circunstancias que luego de llamar la atención y darle una bofetada a un menor que se encontraba arrojando piedras, recibió el impacto de una de ellas, provocándole serias lesiones en uno de sus ojos; pues existe una relación de causalidad, a lo menos indirecta, entre la lesión y el trabajo, dado que la conducta del trabajador estuvo determinada por el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Al respecto, por oficio N° 5.643 de 26 de Mayo de 1995, la Superintendencia declaró que: “En el presente caso, resulta indiscutible la concurrencia de los dos primeros requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, es decir, una lesión y una incapacidad sobreviniente.

En cuanto a la existencia de una relación de causalidad en los términos aludidos por la citada norma, es menester señalar que ésta se presenta en la especie, a lo menos, de forma indirecta, ello en cuanto la conducta del trabajador estuvo determinada por el cumplimiento de sus obligaciones laborales consistentes en la mantención y jardinería de la plaza pública donde ocurrieron los hechos; no siendo óbice para el otorgamiento de la cobertura previsional reclamada su exceso de celo ni la reacción agresiva del menor de edad que le provocó las lesiones.

En consecuencia y atendido lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia declara que es accidente del trabajo el ocurrido al trabajador individualizado”.

iii) Accidente al recibir un disparo de bala efectuado por un marinero ebrio desde otra embarcación

Del mismo modo, es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador en circunstancias que, cuando, cumplía labores de guardia en una embarcación, fue alcanzado por una “bala perdida”, disparada por un marinero ebrio

desde otra nave; si bien puede estimarse que el accidente se produjo como consecuencia de una fuerza mayor, constituida por la acción de un tercero, ocurre que el trabajo puso en contacto al afectado con el aludido tercero que provocó los hechos que motivaron su deceso.

Así lo declaró la Superintendencia, por oficio N° 4.110 de 9 de Abril de 1996: “Sobre el particular, este Organismo debe expresar que de acuerdo al artículo 5°, inciso final de la Ley 16.744, queda de manifiesto que para que un accidente debido a fuerza mayor quede al margen de la cobertura de la Ley 16.744, es preciso que ésta sea extraña y que no tenga relación alguna con el trabajo.

Incluso, el artículo 6° de la citada Ley 16.744, faculta en su primer inciso a los Organismos Administradores para que decidan el otorgamiento de los beneficios de dicho cuerpo legal, si acaso el accidente debido a fuerza mayor extraña al trabajo afecta a la víctima en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

De lo anterior, es menester inferir que los siniestros debidos a fuerza mayor pueden o no tener relación con el trabajo y, conforme a la falta o presencia de esa relación, se determina la aplicación de la citada Ley 16.744.

Cabe hacer presente que en la discusión parlamentaria se consignó que se considera accidente del trabajo al producido por un caso fortuito o una

fuerza mayor, si acaso dicha circunstancia se origina a causa o con ocasión del trabajo.

En la especie, si bien puede estimarse que el accidente se produjo como consecuencia de una fuerza mayor, constituida por la acción del tercero a que se hace mención, ocurre que la víctima se encontraba en el lugar de los hechos precisamente por su actividad de guardia, la que realizaba en ese momento; de esta manera, resulta incuestionable que el trabajo puso en contacto al afectado con el aludido tercero que provocó los hechos que motivaron su deceso.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que procede calificar como un accidente del trabajo al siniestro que sufrió el trabajador de que se trata”.

2.2.8. Lesión que un trabajador sufre como consecuencia de actos terroristas es calificable como accidente ocurrido con ocasión del trabajo

a) Jurisprudencia

Según la jurisprudencia de la Superintendencia los accidentes ocurridos con motivo de actos terroristas constituyen siniestros laborales. Para concluir de esa manera, se ha tenido en consideración que si bien en esos casos la fuerza mayor pudo intervenir en el acaecimiento del accidente, ella no es extraña y sin relación alguna con el trabajo de las víctimas, sino que,

por el contrario, tiene relación con él, toda vez que, precisamente, es la actividad laboral que desarrollan en el momento del siniestro lo que las vincula con el acto terrorista y sus efectos.

b) Caso¹²

Accidente al detonar un explosivo mientras limpiaba los baños de un centro comercial

La Superintendencia ha declarado que constituye accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro sufrido por un trabajador, en momentos en que se desempeñaba limpiando los baños públicos de un centro comercial, cuando detonó un artefacto explosivo, a raíz del cual resultó con heridas gravísimas que le significaron la amputación de sus dos piernas.

Es accidente ocurrido con ocasión del trabajo pues, el acto terrorista no fue ajeno al trabajo que desempeñaba la víctima, ya que fue dicho trabajo el que lo puso en contacto con siniestro.

En efecto, la Superintendencia, por oficio N° 1.766 de 15 de Febrero de 1993, declaró que: “Al respecto cabe señalar que el inciso final del artículo 5° de la Ley 16.744 establece que los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo, no son considerados como siniestros del trabajo.

¹² Concordancias: Oficios N°s: 6549 de 13 de Junio de 1994; 2293 de 23 de Febrero de 1994.

Ahora bien, en la especie, el accidente que sufrió el trabajador, si bien es cierto que se debió a un acto terrorista y, por ende, a un hecho de fuerza mayor, no es menos efectivo que éste no fue ajeno al trabajo que aquél desempeñaba, ya que fue dicho trabajo y no otra circunstancia el que lo puso en contacto con el acto terrorista y, por lo mismo, con sus consecuencias, entre las que están las graves lesiones que sufrió.

Por lo expuesto, procede concluir que el referido accidente queda comprendido dentro del concepto de accidente del trabajo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744 y no en la excepción que contempla el inciso final de dicho artículo.

2.2.9. Accidentes entre compañeros de trabajo durante la jornada de trabajo, con motivo de funciones laborales

a) Jurisprudencia

La jurisprudencia de la Superintendencia ha declarado que para que la lesión debida al acto de un compañero de trabajo, sea un accidente del trabajo, se requiere que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, relación que puede ser causal u ocasional con el trabajo. Es decir, la lesión debe producirse durante la jornada laboral, en el horario y desempeño de las funciones laborales, o bien, durante la realización de actividades conexas con ellas.

Pero, si la acción del compañero de trabajo es debida a una relación exclusivamente personal, por motivos particulares o la víctima ha asumido un papel activo en la acción, actuando de manera desvinculada de sus menesteres laborales provocando al compañero; en tales casos dicho accidente no puede ser considerado como del trabajo, pues no tiene nexo ni siquiera ocasional con él mismo.

b) Casos¹³

i) Accidente al ser objeto de broma de compañero de trabajo durante jornada de trabajo

La Superintendencia ha declarado que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo la lesión sufrida por un trabajador en sus costillas como consecuencia de una broma de un compañero de labores, quien lo habría tomado por atrás, aprisionándolo contra el respaldo de una silla, pues el siniestro se produjo cuando el afectado cumplía su jornada de trabajo sin mediar provocación alguna de su parte.

Al respecto, por oficio N° 6.550 de 13 de Junio de 1994, la Superintendencia declaró: “De acuerdo al artículo 5° de la Ley 16.744 fluye con claridad que para calificar un accidente como de origen laboral, el legislador contempla la posibilidad que el siniestro ocurra “con ocasión” del

¹³ Concordancias: Oficio N° 4.240 de 1997.

trabajo, en cuyo caso bastará una relación indirecta, pero en todo caso indubitable, entre labores y lesión.

En el caso en análisis, resulta indubitable y no controvertido, que el siniestro se produjo cuando el afectado cumplía su jornada de trabajo y que por esta misma circunstancia, otro dependiente, de forma súbita, y sin mediar participación o provocación de parte del afectado, provocó una lesión costal al aprisionarlo contra el respaldo de una silla, por lo que corresponde calificarlo como accidente con ocasión del trabajo.

Por las consideraciones precedentes, se declara que el accidente que sufriera el trabajador de que se trata correspondió a un accidente del trabajo”.

ii) Accidente al ser golpeado por su jefe, sin mediar provocación

También es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador, en circunstancias en que se encontraba desempeñando sus labores en su oficina, cuando, entró a ésta su Jefe directo quién le propinó un golpe de puño en su ojo izquierdo, diagnosticándosele una fractura de piso orbitario izquierdo; pues según el incidente ocurrió dentro del lugar y horario de trabajo y se acredita por testigos, que no existió provocación alguna para que fuera agredido, antecedentes que permiten establecer que a lo menos existe una relación de causalidad indirecta entre la lesión y las labores desempeñadas.

En efecto, por oficio N°15.147 de 15 de Septiembre de 1997, la Superintendencia declaró: “En la especie, según se ha determinado, el siniestro que afectó al recurrente se produjo dentro del recinto y del horario de trabajo, asimismo, se ha podido establecer mediante las declaraciones acompañadas, que el accidentado en cuestión fue agredido por su jefe, sin mediar provocación o discusión alguna, siendo por consiguiente un agente pasivo de la agresión, antecedentes todos, que a lo menos nos permite establecer que nos encontramos en presencia de un infortunio con ocasión del trabajo.

En consecuencia y en mérito de los hechos precedentemente expuestos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744, esta Superintendencia declara que corresponde calificar como de origen profesional el siniestro sufrido por el funcionario de que se trata”.

iii) Accidente al ser golpeado por compañero luego de discutir por razones de trabajo

Del mismo modo, es accidente del trabajo la lesión sufrida por un trabajador como consecuencia de la agresión de que fue víctima por parte de un compañero de trabajo al momento del cambio de turno como rondín, el cual habría reaccionado violentamente al hacérsele notar que no había dejado constancia de ciertos daños materiales ocasionados durante su turno; pues, la agresión se produjo en medio de una discusión por motivos estrictamente laborales, en el lugar y horario de trabajo.

Al respecto, esta Superintendencia, por oficio N° 2.392 de 4 de Febrero de 1998, declaró que: “En la especie, resulta indiscutible que el trabajador ocurrente sufrió una lesión como consecuencia de una agresión por parte de un compañero de trabajo. Dicha agresión, de acuerdo a los testimonios y declaraciones tenidas en vista, se produjo dentro de la jornada laboral y en el lugar de trabajo, más aún, tuvo como causa directa el quehacer laboral.

Con respecto a la provocación previa por parte del afectado, no existe evidencia al respecto, puesto que de acuerdo al testimonio él escuchó “discutir a los involucrados, momento después entra el afectado abriendo la puerta de la garita y lo observó que estaba sangrando y me dice que fue golpeado por otro trabajador que individualiza...”.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 16.744 y existiendo versiones contestes en cuanto a la agresión ocurrida, lugar y horario en que aconteció y no acreditándose provocación previa por parte del afectado ni causas ajenas a lo laboral que hayan intervenido en lo acontecido, se concluye que la lesión del afectado debe ser calificada como un accidente del trabajo”.

2.2.10. Accidentes ocurridos por negligencia del trabajador

a) Jurisprudencia

Se ha señalado por la jurisprudencia que si hubo una conducta negligente o temeraria del trabajador, ello no lo priva de la cobertura de la Ley 16.744, ya que los únicos casos en que no procede aplicar dicho cuerpo legal son aquellos a los que se refiere su artículo 5°, es decir, los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

En efecto, la existencia de un hecho causante imputable a culpa del propio trabajador no excluye la cobertura del seguro social, según fluye claramente del artículo 5° antes aludido en relación con el artículo 69 y 70 del mismo texto legal.

b) Casos¹⁴

i) Intoxicación por monóxido de carbono al dejar brasero encendido, previa advertencia de empleadora

La Superintendencia declaró que es accidente del trabajo el sufrido por una empleada de casa particular que falleció a causa de una intoxicación con monóxido de carbono producto de un brasero encendido en su habitación ubicada en su lugar de trabajo, habiendo sido advertida previamente por su empleadora que no utilizara ese tipo de calefacción en su dormitorio, pues el accidente ocurrió en su lugar de trabajo y aun cuando

¹⁴ Concordancias: Oficios N°s: 4209 de 26 de Abril de 1993; 4358 de 1992 ; 1747 de 1995.

haya existido negligencia de la víctima, no se altera la naturaleza del accidente que sigue siendo laboral.

Así lo estableció la Superintendencia, por oficio N° 4.410 de 27 de Abril de 1995, y declaró que: “En la especie, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, se ha podido establecer que la causante se desempeñaba como empleada de casa particular con habitación en la casa de su empleador, lugar donde ocurrió el accidente, todo lo cual y dada las características naturales de ese tipo de empleo debe calificarse como con ocasión del trabajo.

En efecto, la existencia de un hecho causante imputable a culpa del propio empleador, de tercero o del propio trabajador no excluye la cobertura del seguro social, según fluye claramente del artículo 5° de la Ley 16.744 en relación con el artículo 69 y 70 del mismo texto legal.

En consecuencia, la negligencia, descuido o imprudencia del trabajador no altera la naturaleza del accidente que sigue siendo del trabajo, ni la cobertura del seguro social.

Por consiguiente, esta Superintendencia declara como del trabajo el accidente en que falleciera”.

ii) Accidente al recoger una mina antipersonal en el trayecto desde campamento minero hacia lugar en donde hablaría por teléfono

Asimismo, es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador que resultó con la amputación de sus manos al explotarle una mina antipersonal que recogió mientras se dirigía desde el campamento minero, en el cual debía residir, hasta otra localidad para hablar por teléfono; pues existe una relación mediata entre el accidente y el trabajo dada la naturaleza de las funciones que desempeñaba el afectado, la que no se ve perjudicada por la negligencia de la víctima.

Al respecto, por oficio N° 4.184 de 2 de Marzo de 1999, la Superintendencia declaró: “En la especie, existe una relación indirecta entre el accidente y su trabajo, por lo que debe calificarse el siniestro como un accidente con ocasión del trabajo.

En efecto, el tipo de trabajo realizado exigía que el afectado residiera en el campamento por periodos de veinte días, de manera que se hacía necesario que se trasladara a otra localidad para que pudiera comunicarse por teléfono.

Además, dichos traslados eran organizados por un supervisor de la entidad empleadora.

Ahora bien, atendido que el accidente ocurrió en el traslado, el que se hacía necesario por el lugar y sistema de horario en que se realizaba el trabajo

y que era organizado por la entidad empleadora, existe una relación entre el siniestro y el trabajo.

A lo anterior no obsta la conducta imprudente que el trabajador pudiere haber asumido al detenerse en el camino y recoger un artefacto que, en definitiva, le ocasionó las lesiones antes descritas. De hecho, tal imprudencia no excluye la responsabilidad del asegurador, ya que según el artículo 5° inciso segundo de la Ley 16.744, sólo constituyen excepciones a tal responsabilidad si la víctima ha provocado intencionalmente el accidente o en los casos de fuerza mayor extraña sin relación alguna con el trabajo, cuyo no es el caso en estudio.

Debe precisarse que en la especie no se cumplen con los supuestos del artículo 5° inciso segundo de la Ley 16.744 para que el siniestro constituya un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez, según dicha norma legal, el accidente debe ocurrir en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.

En consecuencia, el accidente constituye un accidente ocurrido con ocasión del trabajo.

2.2.11. Accidentes ocurridos en estado de ebriedad

a) Jurisprudencia

La Superintendencia, ha sostenido que la embriaguez no impide el otorgamiento de la cobertura de la Ley 16.744, puesto que las únicas excepciones que admiten la exclusión de los beneficios de dicho seguro social son la fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y la intencionalidad de la víctima. La ebriedad no constituye por si sola una excepción para no calificar un accidente como del trabajo.

Sobre el particular, este Organismo expresa que los casos en que el elemento ebriedad se encuentra presente, han sido latamente analizados por esta Entidad Fiscalizadora, habiéndose resuelto de manera invariable, que la ebriedad no constituye por sí misma una excepción para no calificar un siniestro como del trabajo, circunstancias que, en todo caso, puede configurar una negligencia inexcusable, de acuerdo al artículo 70 de la Ley 16.744. Por lo demás, como también se ha manifestado por este Organismo, conforme a los artículos 19 y 20 del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que el empleador tiene la responsabilidad primera de prohibir -a través del respectivo Reglamento Interno- que los trabajadores se desempeñen en estado de ebriedad, adoptando las medidas para que ello no ocurra, constatándose multas para la infracción a dichas obligaciones.

b) Casos¹⁵

¹⁵ Concordancias: Oficios N°s: 8202, 8660, 10745, todos de 1991; 2557 de 1992; 22024 de 29 de Diciembre de 1997; 17.989 de 1997; 4.819 y 7.348 de 1990; 2.056 y 4.819 de 1992; 1.358 de 1993; 397, 9.263 y 12.616 de 1995; 17.989 de 1997.

i) Accidente de cuidador de caballos al caer de éste encontrándose en estado de ebriedad

La jurisprudencia administrativa estimó que se daban los supuestos necesarios para calificar como accidente a causa del trabajo el sucedido a un trabajador que concurrió en estado de ebriedad a su lugar de trabajo a realizar sus labores de cuidador de caballos, sufriendo en esas circunstancias un accidente al caerse del caballo, luego de una orden de su empleador; pues, si bien el trabajador se encontraba en estado de ebriedad, este no constituye una excepción para calificar el accidente como del trabajo y, en efecto, en la especie se dan los supuestos para ello, por cuanto, estaba cumpliendo con sus obligaciones dentro del horario y lugar destinado para ello y bajo las órdenes de su empleador.

De este modo, por oficio N° 5.709 de 8 de Mayo de 1996, la Superintendencia declaró que: “En la especie, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, se ha podido establecer que el trabajador se accidentó cumpliendo su actividad laboral, dentro de la jornada de trabajo, bajo las órdenes de su empleador, existiendo una relación directa entre el trabajo desarrollado y las lesiones sufridas.

Respecto del estado de ebriedad, es dable consignar que no constituye la ebriedad una excepción para calificar el accidente como del trabajo, teniendo presente que el estado de ebriedad, por sí mismo, no constituye una causal que exima al organismo administrador de su obligación de

otorgar la cobertura del seguro contra riesgos laborales, resultando necesario examinar los medios probatorios a que se ha hecho referencia en el presente oficio.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden esta Superintendencia declara como accidente del trabajo el infortunio que sufriera el trabajador”.

ii) Accidente al conducir camión en estado de ebriedad

También es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro sufrido por un trabajador en circunstancias que mientras conducía un camión de la empresa empleadora, éste se salió de la pista y cayó a un barranco, constando en el Parte de Carabineros que el trabajador conducía el camión en “estado de ebriedad” y, al parecer, se había quedado dormido al volante; pues el accidente sufrido por el trabajador se produjo en horas de trabajo y mientras éste desempeñaba sus labores de chofer, de modo que la embriaguez no impide calificar el accidente como laboral.

Al respecto, por oficio N° 2.496 de 3 de Marzo de 1994, se expone: “En la especie, no se controvierte el hecho que el accidente sufrido por el trabajador se produjo en horas de trabajo y mientras éste desempeñaba sus labores de chofer, el aspecto que es materia de discusión es si al momento de producirse el accidente se encontraba o no en estado de ebriedad y si, de

ser así, procede que el infortunio sea calificado como un accidente del trabajo en los términos de la norma legal mencionada.

A fin de allegar mayores antecedentes y determinar si la víctima al momento de ocurrir el accidente se encontraba en “estado de ebriedad”, como se consigna en el Parte de Carabineros, se requirió informe al Hospital Carlos Van Buren, al Servicio Médico Legal y al Segundo Juzgado de Letras de Quillota, a objeto de obtener copia del protocolo de autopsia y del examen de alcoholemia correspondientes; todo lo anterior, con resultados negativos. Lo propio ha ocurrido con las diligencias personales que ha efectuado la interesada.

En consecuencia, este Organismo Fiscalizador carece de elementos de convicción suficientes para sostener que el trabajador se encontraba en estado de ebriedad al momento de ocurrir el infortunio.

Con todo y sin perjuicio de lo señalado en el numerando que antecede, cabe expresar que la circunstancia que el accidentado se haya encontrado o no en estado de ebriedad no conduce a solucionar el aspecto de fondo que ha motivado el reclamo formulado por la recurrente en contra de la resolución de ese Organismo Administrador.

En efecto, esta Superintendencia, entre otros, mediante Oficio N°3.977, de 1978, sostuvo que la embriaguez no impide el otorgamiento de la cobertura de la Ley 16.744, puesto que las únicas excepciones que admiten

la exclusión de los beneficios de dicho seguro social son la fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y la intencionalidad de la víctima; circunstancias que no se divisa que hayan podido concurrir en el caso que se analiza.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 19 del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone que el reglamento de higiene y seguridad de la empresa debe contener un capítulo de prohibiciones, entre las cuales ha de consignarse como tal el desempeño de los trabajadores en estado de embriaguez, conducta que es sancionada con multa, conforme al artículo 20 de este cuerpo reglamentario.

En mérito de lo relacionado y teniendo presente los incisos primero y final del artículo 5° de la Ley 16.744 y las normas reglamentarias indicadas, esta Superintendencia resuelve que el accidente ocurrido al trabajador individualizado, debe ser calificado como un accidente del trabajo”.

2.2.12. Accidente en cooperación o socorro o auxilio entre trabajadores de un mismo gremio

a) Jurisprudencia

La Jurisprudencia administrativa se ha pronunciado respecto de los accidentes que ocurren a los trabajadores en cumplimiento de los deberes de socorro mutuo que les impone el hecho de pertenecer a un mismo gremio.

Al respecto ha señalado que dichos deberes constituyen una habitualidad propia de sus labores y que, por ende, las acciones que realicen, en ejecución del deber que les impone implícitamente su profesión, tienen relación con su quehacer laboral y, en consecuencia, si en esas circunstancias el trabajador sufre un accidente, éste debe ser considerado como del trabajo, pues existe una relación a lo menos ocasional entre el trabajo y la lesión, por cuanto, prestar socorro a un compañero de gremio es una actividad conexas al trabajo que favorece su realización y que se explica por la necesidad de prestar auxilio en forma urgente.

b) Caso¹⁶

Accidente de un camionero que se detuvo en la ruta a auxiliar a otro camionero

En este sentido, la Superintendencia declaró que es accidente del trabajo el sufrido por un camionero en circunstancias que mientras se encontraba conduciendo por la ruta, se detuvo para auxiliar a otros camioneros, cuando, un tercer vehículo lo impactó, resultando lesionado; pues el infortunio sucedió en la ruta y hora de trabajo y la conducta del afectado se explica por la necesidad de prestar auxilio en forma urgente.

En efecto, por oficio N° 39.041 de 6 de Septiembre de 2002, dicho organismo declaró: “Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo

¹⁶ Concordancias: Oficios N°s: 10965 de 1993; 6443 de 1995 y 30048 de 2000.

dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744 debe existir necesariamente una relación de causalidad entre el trabajo y dicha lesión y que ella a lo menos debe ser indirecta.

Teniendo presente lo anterior, procede analizar si el referido siniestro ocurrió con ocasión del trabajo, según lo dispuesto en el citado artículo.

El trabajo en la ruta crea la necesidad de socorrerse mutuamente y constituye para ese gremio del rodado una necesidad, una habitualidad propia de sus labores de conductor de camión.

La circunstancia de encontrarse trabajando como conductor, le permitió al trabajador prestar ayuda en esa oportunidad. Por esa razón, el interesado detuvo su máquina para auxiliar a dos trabajadores de otro camión que requerían de ayuda urgente, quienes fueron aplastados por planchas de melamina. En las labores de ayuda a los accidentados, su dedo fue golpeado por dichas planchas, resultando herido e incapacitado para trabajar.

En la especie, conforme a los antecedentes proporcionados, es dable estimar que, si bien el trabajador no se accidentó “a causa” de su labor de conductor, ya que no conducía al momento del infortunio, sí es claro que el suceso acaeció en la ruta y horas de trabajo y en circunstancias que tenía relación con su quehacer laboral.

La relación trabajo-lesión, que indirectamente se presenta en la especie, queda en evidencia, si se tiene en cuenta que ocurre el siniestro en la ruta y hora de trabajo, que la conducta del afectado se explica por la necesidad de prestar auxilio en forma urgente.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que procede calificar como accidente con ocasión del trabajo el sufrido por este trabajador”.

2.3. Lesión que sufre una persona no calificable como accidente del trabajo

La jurisprudencia administrativa ha señalado que si no se da la necesaria relación de causalidad entre el quehacer laboral y la lesión es imposible calificar un accidente como del trabajo, pues al momento del siniestro, la conducta del afectado debe estar relacionada o determinada por su trabajo, no bastando que el siniestro ocurra en el lugar y hora de trabajo.

A continuación, se exponen algunos casos en los cuales no concurren los requisitos para calificar como accidentes del trabajo los infortunios sufridos por los afectados, y que dan cuenta del criterio seguido por la Superintendencia.

2.3.1. No es accidente del trabajo el ocurrido dentro del lugar y horario de trabajo y en cumplimiento de las funciones laborales. Cuando no tiene relación con el trabajo

Lesiones por desmayo sufrido mientras impartía clases debido a afección de origen común

No es accidente del trabajo el sufrido por profesional de la educación que sufrió un desmayo, debido a una lipotimia, , en circunstancias en que se encontraba impartiendo clases, pues la lesión se produjo a causa de una afección de origen común, cuyos efectos se presentaron en el lugar de trabajo, por lo que en el hecho no se da la necesaria relación de causalidad entre la lesión y el trabajo desarrollado.

Por oficio N° 8.998 de 22 de Julio de 1996, se declaró que: “Sobre el particular, cabe advertir en primer término que en principio las lesiones que pueda sufrir una persona con motivo de un desmayo originado por una enfermedad o afección de origen común no se consideran como constitutivas de un siniestro de origen laboral, según el concepto que al efecto establece el artículo 5° de la Ley 16.744, atendido a que esta norma exige que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el trabajo realizado; en la interrogante que se ha planteado la causa productora de la lesión producida a la trabajadora, no ha sido el trabajo, sino que una afección de origen común, cuyos efectos se presentaron en su lugar de trabajo.

Asimismo, cabe hacer presente que la situación antes descrita es la regla general; no obstante, si en algún caso la afección común se ve rodeada o concurre a ella alguna causa de índole laboral en la generación de las lesiones que pueda presentar una persona, habría que estimar que estas constituyen un accidente del trabajo, ya que en tal evento se presentaría la relación de causalidad; en el presente caso ello no ocurre.

Con todo, este Organismo Fiscalizador expresa que, con el objeto de ponderar suficientemente la situación planteada, sometió los antecedentes al estudio de su Departamento Médico, el cual concluyó que la paciente sufrió una lipotimia con caída al suelo y contusión en cuero cabelludo y en región sacrococcígea, con fractura de coxis, lesiones producidas a consecuencia de una afección de origen común. Fundamenta su juicio en la revisión de todos los antecedentes tenidos a la vista, dentro de los cuales figuran el informe acompañado por la paciente y los antecedentes aportados por el neurólogo y traumatólogo tratante.

En consecuencia y en mérito de los hechos precedentemente expuestos, este Organismo Contralor declara que no procede dar aplicación al seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley 16.744”.

2.3.2. No es accidente del trabajo el ocurrido fuera del lugar de trabajo pero dentro del horario de trabajo¹⁷

Accidente al recibir atención dental en el servicio odontológico de la entidad empleadora

La Superintendencia declaró que no constituye accidente del trabajo el sufrido por una funcionaria de la Universidad Católica de Chile, al resultar con una lesión en uno de sus ojos, producto de una partícula de amalgama, en momentos en que recibía atención dental en el servicio odontológico de esa entidad, para lo cual pidió permiso a su jefe directo por encontrarse en horario de trabajo, pues al momento de accidentarse la afectada no cumplía con sus funciones, ni tampoco realizaba actividades conexas.

Por oficio N° 5.316 de 5 de Junio de 1992, la Superintendencia dictaminó que: “Sobre el particular, esta Superintendencia debe manifestar que del artículo 5° de la Ley 16.744 se desprende que el siniestro laboral puede tener una relación directa o inmediata con el trabajo (expresión “a causa”), o bien, indirecta o mediata (expresión “con ocasión”).

En la especie, debe señalarse que al momento de accidentarse, la afectada no cumplía con sus funciones, ni tampoco realizaba actividades conexas, por lo que el siniestro no queda cubierto por la Ley 16.744”.

¹⁷ Concordancias: Oficios N°s: 6167 de 23 de Junio de 1993, 6932 de 15 de Julio de 1993; 8748 de 3 de Septiembre de 1993; 3714 de 7 de Abril de 1994; 4624 de 28 de Abril de 1994; 7907 de 20 de Julio de 1994.

2.3.3. No es accidente de trabajo el ocurrido dentro del horario de trabajo pero fuera del lugar de trabajo¹⁸

a) Accidente de tránsito sufrido al regresar al trabajo luego de ir a donar sangre a un compañero de labores, con autorización del empleador

La Superintendencia ha declarado que no es accidente del trabajo el accidente de tránsito sufrido por un trabajador en momentos en que volvía al trabajo luego de ir, debidamente autorizado por el empleador, a donar sangre para un compañero de labores; pues, por un lado, el siniestro se produjo en circunstancias ajenas a su quehacer laboral; y si bien, se encontraba autorizado por la empresa, no puede entenderse que esta autorización implique, de algún modo, una orden del empleador. Por otro lado el accidente se no se produjo entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

En efecto, por oficio N°14.002 de 28 de Diciembre de 1994, este organismo fiscalizador declaró: “En la especie, es dable concluir que el siniestro sufrido por el trabajador no constituye un accidente a causa, ni con ocasión del trabajo, toda vez que se produjo en circunstancias ajenas a su quehacer laboral; y si bien, se encontraba autorizado por la empresa, no puede entenderse que esta autorización implique, de algún modo, una orden del empleador, sino, por el contrario, un gesto humanitario de éste, por

¹⁸ Concordancias : Oficios N°s: 3768 de 13 Abril de 1995; 331 de 11 de Enero de 1995; 493 de 12 de Enero de 1999; 36.415 de 24 de Noviembre de 1999; 3768 de 13 de Abril de 1995; 331 de 11 de Enero de 1995; 493 de 12 de Enero de 1999; 36.415 de 24 de Noviembre de 1999; 10.617 de 1992.

cuanto apoyó la decisión del trabajador que fue a donar sangre a un compañero de labores.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744, se desprende, necesariamente, que el infortunio debe ocurrir entre dos puntos específicos, cuales son, la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Por lo expuesto, el siniestro sufrido por el trabajador tampoco constituye un accidente del trabajo en el trayecto, porque este no aconteció entre su lugar de trabajo y su habitación o viceversa.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que el infortunio sufrido por el trabajador, no constituye un accidente del trabajo en el trayecto conforme a lo establecido por el artículo 5° de la Ley 16.744”.

b) Accidente al concurrir a cobrar cheque correspondiente a su remuneración un día después de su entrega y en una sucursal alejada del lugar de trabajo

Tampoco es accidente del trabajo aquel sufrido por una funcionaria que se accidentó cuando concurrió a cobrar el cheque de su sueldo, en una acción que, si bien estaba autorizada por su jefatura, no la realizó de la manera más armónica con su quehacer laboral, pues acaeció un día después de la entrega del cheque y en una Sucursal alejada del sector de su lugar de trabajo, en

circunstancias que dicha Entidad Bancaria cuenta con otras dos Sucursales que se ubican en las cercanías del trabajo, rompiéndose así el nexo de la acción realizada con el quehacer laboral.

En efecto, por oficio N° 8.953 de 22 de Julio de 1996, la Superintendencia declaró: “En la especie, y conforme a los antecedentes proporcionados, aparece que si bien la acción de cobrar el sueldo tiene una conexión con la relación laboral, dicho nexo debe entenderse que desaparece, cuando el trabajador no realiza dicha acción de la manera más armónica con su quehacer laboral, máxime como ocurre en la especie, en que la interesada fue autorizada durante su jornada laboral para llevar a cabo el cobro de que se trata.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, este Organismo cumple con manifestar que no corresponde calificar como un accidente del trabajo el caso planteado”.

2.3.4. No es accidente del trabajo el ocurrido dentro del horario y lugar de trabajo cuando no tiene ninguna relación con el trabajo¹⁹

a) Accidente al manipular un bisturí para descoser un bolsillo, en horario de colación

¹⁹ Concordancias:Oficios N°s: 2724, 4031, de 18 de Marzo y 19 de Abril de 1993; 8480 de 11 de Julio de 1996.

No es accidente del trabajo el ocurrido a una trabajadora en su lugar y dentro de la jornada de trabajo, cuando, al manipular un bisturí, se ocasionó una herida profunda en uno de sus dedos; pues la afectada se encontraba en un descanso de su turno, realizando una tarea meramente doméstica, totalmente ajena a sus funciones laborales, de modo que no existe relación causal entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima.

En efecto, por oficio N° 7.623 de 22 de Febrero de 2002, se declaró: “En la especie, queda en evidencia que el día del accidente, si bien es cierto que la interesada se encontraba en el lugar de trabajo, el siniestro en cuestión no sucedió “a causa del trabajo”, ya que en esos momentos no se encontraba realizando las labores para que había sido contratada, sino que estaba en un momento de descanso realizando tareas de índole personal, según lo informado por su empleadora.

En este orden de ideas, es dable concluir que la trabajadora efectuaba al momento de accidentarse un acto absolutamente doméstico y rutinario, como fue descoser un bolsillo, de modo que no se configura un accidente a causa del trabajo o con ocasión del mismo.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia declara que no es accidente del trabajo el siniestro sufrido en la especie”.

b) Accidente al caer desde un árbol para recuperar un zapato lanzado por él mismo, como broma

Igualmente la Superintendencia declaró que no es accidente de trabajo el ocurrido a un trabajador en momentos en que se precipitó a tierra al caer desde un árbol, al intentar recuperar un calzado, que el mismo había lanzado, producto de una broma, a una techumbre cercana, pues la víctima sufrió un accidente en circunstancias completamente ajenas a su quehacer laboral pues no basta que un accidente ocurra en el lugar y hora de trabajo para que sea calificado como laboral, sino que es necesario determinar la presencia de una relación causal.

Al respecto, por Oficio N° 1.129 de 28 de Enero de 1994, este organismo declaró que: “De los antecedentes aportados permiten a esta Superintendencia formarse la convicción de que el trabajador de que se trata, sufrió un accidente en circunstancias completamente ajenas a su quehacer laboral.

En la especie, no existió ni siquiera una relación indirecta entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima, pues el infortunio se produjo cuando el trabajador interrumpió sus labores habituales para bromear con un compañero de trabajo, lanzando el zapato de aquél a una techumbre, para luego intentar recuperarlo, por lo que le habría cabido un rol activo en una acción completamente ajena a sus labores.

De modo, pues, que no basta que un accidente ocurra en el lugar y hora de trabajo para que sea calificado como laboral, sino que es necesario determinar la presencia de una relación causal, en la forma arriba descrita”.

c) Accidente al discutir con su jefe por razones personales

Tampoco es accidente de trabajo la lesión sufrida en su lugar de trabajo, por una trabajadora que se desempeñaba como mesera, en circunstancias que mientras llevaba una bandeja en su mano, discutía con su jefe, por razones meramente personales, cuando, resbaló, lesionándose un dedo; pues la lesión que sufrió no tuvo relación con su quehacer laboral como mesera, ya que ésta fue la consecuencia de una disputa, no relacionada con su trabajo.

En concordancia con lo anterior, por oficio N° 1.339 de 29 de Enero de 1996, la Superintendencia declaró: “En la especie, y de acuerdo al inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744 y a la reiterada jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, no se ha logrado demostrar de un modo indubitable que haya efectivamente sufrido un siniestro laboral, máxime si existen versiones contradictorias acerca del hecho mismo, toda vez que, por una parte, la interesada sostiene que éste se produjo al resbalar en su lugar de trabajo, en tanto que su entidad empleadora refirió documentadamente que la lesión sufrida fue la consecuencia de una disputa que por motivos ajenos al trabajo habría tenido con el administrador del local comercial en que laboraba.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que no corresponde otorgar en su caso la cobertura de la Ley 16.744, debiendo requerir las prestaciones pertinentes a su sistema común de salud previsional”.

d) Accidente al reaccionar violentamente a un llamado de atención de su jefe

Pronunciándose sobre otro caso, la Superintendencia declaró que no es accidente del trabajo la lesión sufrida en su mano por un trabajador producto de un llamado de atención recibido de su jefe, en momentos que cumplía con sus labores; en tales circunstancias, reaccionó arrojando diversos objetos en contra de este último, causándose así la lesión; pues la víctima se lesionó por una actitud intencional y en principio ilícita y, por ende, punible conforme a la legislación común, situación que implica que desaparezca cualquier posibilidad de existencia en este caso de la relación trabajo-lesión.

Así lo declaró la Superintendencia por oficio N° 13.321 de 18 de Diciembre de 1995: “En la especie, si bien los hechos se produjeron en el lugar y horas de trabajo, la conducta del afectado excedió cualquier reacción aceptable para una situación laboral, configurando lisa y llanamente un intento de agresión en contra de un jefe y la destrucción de elementos de trabajo, respecto de los cuales existe un deber de conservación y buen trato, tal como expresamente lo dispone el artículo 18 del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En este orden de ideas, resulta claro que el afectado no se lesionó por una mera casualidad, sino que por una actitud intencional y, además, en principio ilícita y, por ende, punible conforme a la legislación común, situación que implica que desaparezca cualquier posibilidad de existencia en este caso de la relación trabajo-lesión.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que no procede calificar la situación descrita como un accidente del trabajo, debiendo por lo tanto otorgarse la cobertura del régimen común de salud.

2.3.5. No es accidente del trabajo el ocurrido fuera de horario y del lugar de trabajo²⁰

a) Accidente al emplear maquinaria de la empresa para ayudar a un vecino

La Superintendencia declaró que no es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador mientras operaba una grúa mecánica, de propiedad de su empleadora, para ayudar a un vecino, pues se encontraba efectuando un trabajo voluntario, fuera de horario y lugar de trabajo, no dándose de este modo la necesaria relación de causalidad entre el trabajo y la lesión.

Sobre el particular, por oficio N° 5.438 de 17 de Mayo de 1994, este Organismo manifiesta que: “En la especie, conforme a la documentación

²⁰ Concordancias: Oficio N° 493 de 12 de Enero de 1999.

tenida a la vista el accidente referido ocurrió mientras el occiso se encontraba desempeñando una labor no encomendada por su empleador y fuera del horario de trabajo.

En consecuencia, este Organismo declara que no corresponde calificar como ocurrido con ocasión del trabajo el accidente sufrido por el trabajador y, por ende, no le asiste a sus derecho habientes la cobertura de la Ley 16.744, sin perjuicio de las prestaciones a que pudiesen tener derecho a través del régimen previsional común”.

b) Accidente de un marino que se encontraba de franco al regresar a la nave en donde no tenía obligación alguna ese día

Tampoco es accidente del trabajo el ocurrido a un marino en circunstancias que, encontrándose de franco, salió a divertirse y en momentos en que regresaba a la nave sufrió un accidente que le provocó la muerte por inmersión; pues, el trabajador se habría expuesto al riesgo que le causó la muerte cuando presumiblemente regresaba, en forma extemporánea a la nave, encontrándose de franco, esto es, no iba a hacerse cargo de un turno a bordo, por lo que no constituye un accidente del trabajo.

En efecto, por oficio N° 8.861 de 18 de Julio de 1996, la Superintendencia declaró: “De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este

Organismo Fiscalizador, la relación de causalidad debe acreditarse, en todo caso, de un modo indubitable.

De lo expuesto, se desprende que el trabajador se accidentó fuera de su jornada laboral, ya que se encontraba en período de descanso, día franco; asimismo, el siniestro ocurrió fuera de su lugar de trabajo, toda vez que se accidentó en la vía pública, por lo que no corresponde calificar esta contingencia como ocurrida “con ocasión del trabajo”.

2.3.6. No es accidente del trabajo el ocurrido dentro del lugar de trabajo pero antes de iniciar el horario de trabajo

Accidente al golpear máquina de bebidas antes de iniciar la jornada

La Superintendencia declaró que no es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador cuando, antes de su turno de trabajo, concurrió a tomar una bebida a una máquina automática, cerca del casino de la empresa, al colocar las monedas correspondientes, no operó el sistema automático y el trabajador comenzó a mover la máquina, la que cayó sobre sus extremidades inferiores causándole una lesión, pues como la víctima no había comenzado su jornada laboral, no existe relación entre la lesión sufrida con el trabajo.

En efecto, por oficio N°12.001 de 27 de Octubre de 1994, la Superintendencia declaró: “En el caso planteado, de acuerdo a lo señalado

por el artículo 5° de la Ley 16.744 y teniendo presente que el accidentado no había comenzado su jornada laboral, no se advierte la relación que pueda tener la lesión sufrida con su trabajo, razón por la cual, no procede que quede cubierta por la referida Ley 16.744.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia declara que dicho accidente debe ser cubierto por el respectivo régimen de salud del interesado”.

2.3.7. No es accidente del trabajo el ocurrido en el domicilio del trabajador

Accidente ocurrido en domicilio de trabajador mientras cumplía reposo médico en virtud de accidente laboral anterior

La Superintendencia declaró que no es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador mientras se encontraba cumpliendo reposo médico, en su domicilio, en virtud de un accidente de trabajo, pues el segundo siniestro no estuvo relacionado con obligación laboral alguna, no existiendo, ni siquiera en forma indirecta, la necesaria relación causal entre la lesión y el trabajo.

Al respecto, por oficio N°9.825 de 2 de Septiembre de 1994 este organismo declaró que: “De los antecedentes expuestos no aparece que haya podido existir, en el segundo infortunio, una relación de causalidad directa o indirecta entre la lesión y el trabajo.

En efecto, si el trabajador se encontraba en reposo domiciliario por un accidente laboral y durante el período de su licencia sufrió un accidente que no estuvo relacionado con obligación laboral alguna, no ha podido existir, ni siquiera en forma indirecta, la mencionada relación causal entre lesión y desempeño laboral.

Tampoco se vislumbra vínculo alguno entre el tratamiento médico del trabajador y el accidente en su domicilio.

Por lo expuesto, y atendido lo previsto en el inciso primero de la Ley 16.744, esta Superintendencia declara que el accidente sufrido por el trabajador de que se trata, en su domicilio no puede ser considerado como accidente del trabajo”.

2.3.8. No es accidente del trabajo el ocurrido en actividades deportivas²¹

a) Accidente al participar en actividades deportivas de Fiestas Patrias

La Superintendencia declaró que no es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro sufrido por un trabajador, en circunstancias que participaba en actividades destinadas a celebrar las Fiestas Patrias, pues el accidente ocurre al suspenderse la jornada de trabajo y mientras se desarrollan festejos que tiene por causa una situación también ajena a la

²¹ Concordancias: Oficios N°s: 4707 de 12 de Mayo de 1993; 13.867 de 26 de Diciembre de 1994; 5501 de 18 de Mayo de 1994; 11.400 de 11 de Octubre de 1994; 13672 de 1 de Abril de 2002; 12657 de 13 de Mayo de 1999; 5378 de 1993; 16786 de 21 de Agosto de 1998.

relación laboral, por lo que no puede sostenerse que en la especie haya existido una relación entre el trabajo y la lesión.

En concordancia con lo anterior, por oficio N° 5.378 de 1 de Junio de 1992, la Superintendencia declaró que: “las actividades deportivas, por mucho que puedan interesar a las empresas, son ajenas a las obligaciones laborales; además, el personal puede desarrollarlas, y de hecho así ocurre, fuera de su lugar y horas de trabajo.

El accidente no debe calificarse de laboral, ya que ocurre al suspenderse la jornada de trabajo y mientras se desarrollan festejos que tienen por causa una situación también ajena a la relación laboral.

En la especie, el afectado participaba en el festejo de las actividades de Fiestas Patrias y , por tal razón, tomaba parte en competencias deportivas organizadas con tal objeto; de este modo, no podría sostenerse que en la especie haya existido una relación entre el trabajo o labor para la cual se habría contratado al trabajador, ya que, además, tampoco correspondía que fuera obligado por su empleador a intervenir en una competencia de carreras de caballo, como fue la acción que ocasionó el accidente.

En consecuencia, y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia debe manifestar que no corresponde calificar como accidente ocurrido con ocasión del trabajo el que sufriera el trabajador individualizado”.

b) Accidente de profesora al participar voluntariamente en paseo de curso de fin de año

En el mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia al declarar que no es accidente del trabajo el sufrido por una profesora jefe de un curso que participaba en un paseo de fin de año, pues su empleador no le encomendó que participara en el paseo aludido, de manera que su asistencia fue voluntaria.

En efecto, por oficio N° 12.657 de 13 de Mayo de 1999, se declaró: “Respecto de situaciones como la planteada, recreativa o deportiva, que desarrollan los profesores en relación con sus alumnos, esta entidad fiscalizadora ha entendido que para que queden cubiertas por la Ley 16.744, es preciso que estén inserta dentro de un programa aprobado por la dirección del establecimiento y que ellas hayan sido encomendadas por dicha autoridad a la víctima. En el caso en comento, según aparece de los antecedentes antes consignados, su empleador no le encomendó que participara en el paseo aludido y , tanto es así, que expresamente no se responsabilizó por dicho evento, de manera que su asistencia al mismo fue voluntaria, por lo que no ha correspondido que el infortunio en cuestión quede cubierto por la normativa de la Ley 16.744.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que no procede calificar como un accidente del trabajo el siniestro que sufriera la trabajadora”.

c) Accidente al participar en partido de fútbol en hora de colación

En relación a otro caso, la Superintendencia declaró que no es accidente con ocasión del trabajo el ocurrido a un trabajador durante su hora de colación y en el recinto de trabajo, en circunstancias que resultó lesionado mientras jugaba un partido de fútbol; pues, aún cuando el siniestro tuvo lugar en el recinto de trabajo, ello no permite calificarlo como un accidente laboral, ya que en la especie no se presenta la indispensable relación que debe haber entre la lesión y las funciones que debía desarrollar el trabajador.

En este sentido se pronunció el referido organismo, por oficio N° 5.019 de 27 de Marzo de 1997, al declarar que: “En la especie, es de toda evidencia que el trabajador al momento de siniestrarse tenía una conducta que ni directa ni indirectamente tenía relación con su trabajo, como quiera que se dedicaba a una actividad absolutamente de recreación y de carácter voluntario, como era jugar fútbol durante su horario de colación.

Cabe hacer presente que esta Entidad Fiscalizadora ha hecho presente -teniendo en cuenta situaciones como la de que se trata u otras análogas- que no todo accidente debe ser calificado de laboral por el sólo antecedente de ocurrir en horas y/o lugar de trabajo.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que el accidente sufrido por el

trabajador de la especie el día 30 de julio de 1996 debe ser calificado de común.

d) Accidente de tránsito ocurrido en paseo de asistencia voluntaria, organizado por la empresa empleadora

Tampoco es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador que participaba en un paseo organizado por la entidad empleadora, siendo la asistencia voluntaria; en tales circunstancias, el afectado sufrió un accidente de tránsito, cuando se dirigía con su empleador a comprar mariscos; pues en primer lugar, el paseo no corresponde a una actividad laboral propiamente tal y en segundo lugar, la asistencia era voluntaria.

Al respecto, por oficio N° 12.609 de 1995, la Superintendencia declaró que: “En la situación planteada y aun cuando el evento (paseo) haya tenido lugar en día y hora de trabajo, no corresponde a una actividad laboral propiamente tal, a lo que se agrega la circunstancia, determinante para la calificación que se solicita, que la asistencia haya sido voluntaria.

De esta manera y no habiéndose tratado de una acción de índole laboral a que lo haya obligado su contrato de trabajo, no procede calificar la situación planteada como un accidente del trabajo.

2.3.9. No es accidente del trabajo el ocurrido en horario de colación²²

Accidente al bajar de una micro luego de efectuar trámites particulares durante horario de colación

No es accidente del trabajo el sufrido por una trabajadora cuando descendía del microbús en que se dirigía a su lugar de trabajo, después de realizar unos trámites bancarios durante su horario de colación; pues la afectada se dirigía a su entidad empleadora luego de efectuar una diligencia de carácter particular.

En efecto, por oficio N° 21.478 de 18 de Diciembre de 1997, la Superintendencia declaró que: “En la especie, el siniestro que sufrió la interesada el día 5 de Mayo de 1997, no guarda relación, ni al menos indirectamente, con su quehacer laboral, toda vez que ocurrió en circunstancias que se dirigía a su entidad empleadora luego de haber efectuado una diligencia de carácter particular, como lo es ir a realizar un trámite bancario durante su horario de colación.

Por otra parte, y tomando en consideración lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° y el artículo 7° del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tampoco es dable calificar el infortunio que sufrió la interesada como un accidente del trabajo en el trayecto, ya que el

²² Concordancia.: Oficio N° 6995 de 1996.

siniestro en comento no ocurrió en el recorrido directo entre su habitación y su lugar de trabajo.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744, ya que tal como se expresó precedentemente el siniestro sufrido por la recurrente no constituye un accidente a causa o con ocasión del trabajo, ni un accidente laboral in itinere”.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES ASIMILADOS A LOS DEL TRABAJO

En el capítulo anterior vimos cuál es el concepto de accidente del trabajo propiamente tal.

En esta oportunidad, nos referiremos a los accidentes que la jurisprudencia asimila a los del trabajo, ampliando de esta forma el concepto de accidente del trabajo.

Estos accidentes son los ocurridos en el trayecto entre el lugar de la habitación y del trabajo; los ocurridos a dirigentes sindicales a causa o con ocasión de sus cometidos gremiales; los ocurridos a causa o con ocasión de la capacitación ocupacional; los ocurridos en la ejecución de labores impropias; los accidentes concausales.

A continuación, veremos cuál es el concepto de cada uno de ellos.

3.1. Accidentes de trayecto

Por vía de jurisprudencia, los accidentes de trayecto entraron a considerarse como del trabajo, entendiéndose que la obligación de trabajo debía darse por iniciada al salir el trabajador de su domicilio a cumplir sus labores, y terminada cuando hubiere vuelto de ellas.

De este modo, la Ley 16.744 dispone en su artículo 5° inciso segundo: “Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y que producen incapacidad o muerte”.

En conclusión, para estar frente a un accidente de trayecto se requiere la reunión de tres elementos:

- a) Un trayecto directo
- b) Que el accidente se produzca, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo
- c) Que produzca incapacidad o muerte del trabajador

Este es el concepto de accidente de trayecto que nos da la ley y que la Superintendencia de Seguridad Social ha interpretado a través de sus dictámenes, dejando establecido qué es lo que debemos entender por cada uno de los elementos exigidos por la ley para configurar el concepto del accidente en estudio.

La norma transcrita ha planteado dudas en cuanto a que debe entenderse por cada uno de sus elementos, lo que en definitiva será una cuestión de hecho y queda entregada a la prudencia del organismo administrador estimar si dicho accidente ocurrió en el trayecto.

De este modo, en un capítulo aparte, estableceremos cual ha sido el criterio de la Superintendencia para interpretar este concepto, quedándonos, por ahora, con la definición que nos da la ley.

3.2. Accidentes sufridos por Dirigentes Sindicales

En este caso también nos encontramos frente a accidentes que han sido asimilados a los del trabajo por vía jurisprudencial, tendiente a otorgar protección especial, como el régimen de prestaciones de este seguro, a los dirigentes sindicales cuando sufran algún accidente a causa o con ocasión de sus cometidos gremiales.

De este modo, la Ley 16.744, en su artículo 5º, inciso tercero, señala: “se consideran también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley 16.744, aprobado por D.S. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 7 de Junio de 1968, agrega que las expresiones “a causa”

o “con ocasión” del desempeño de sus cometidos gremiales, comprende no sólo los accidentes ocurridos durante la faena y en el sitio en que ella o las actuaciones sindicales se realizaban, sino también los acaecidos antes o después, fuera de dichos lugares, pero directamente relacionados o motivados por las labores gremiales que el dirigente va a cumplir o ha cumplido”.

El texto legal es amplio y así lo confirma también el reglamento. Es por eso, que en un capítulo aparte estableceremos cual ha sido el criterio de la Superintendencia para determinar que debe entenderse por dirigente de instituciones sindicales, por cometido gremial y en definitiva, cuando nos encontramos frente a un accidente de esta naturaleza.

3.3. Accidentes ocurridos a causa o con ocasión de la capacitación ocupacional

La capacitación ocupacional está definida en el artículo 179 del Código del Trabajo y en el artículo 10 de la Ley 19.518, entendiéndose por tal el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores, con el fin de permitirles mejores oportunidades y condiciones de vida y de trabajo; y a incrementar la productividad nacional, procurando la necesaria adaptación de los trabajadores a los procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía.

Los accidentes que ocurran en relación a estas actividades, están contemplados en el artículo 181, inciso segundo del Código del Trabajo, que señala: “El accidente que sufiere el trabajador a causa o con ocasión de estos estudios, quedará comprendido dentro del concepto que para tal efecto establece la Ley 16.744 sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, y dará derecho a las prestaciones consiguientes”.

La Superintendencia se ha pronunciado respecto de estos accidentes, cuya jurisprudencia veremos en un capítulo posterior.

3.4. Accidentes concausales

Son aquellos en que la lesión, debido a una o más concausas, tiene, en definitiva, efectos más graves que en un caso normal.

En estos casos, la lesión puede ser más grave debido a una concausa preexistente, es decir, que con anterioridad al accidente exista un defecto o enfermedad que ocasiona que una lesión relativamente leve tenga gravísimas consecuencias; o bien, puede tratarse de una concausa superviniente, es decir, aquella acaecida con posterioridad al accidente mismo, pero en relación con él o con su tratamiento.

La doctrina ha señalado que estas consecuencias deben ser tratadas como de origen profesional y por lo tanto debe dárseles la cobertura de la Ley 16.744.

Tal es también el criterio de nuestro sistema, considerando las reglas de evaluación de invalidez contenidas en los artículos 58 y siguientes de la ley 16.744, y de haber exigido que la relación trabajo-lesión pueda ser meramente ocasional.

Así se ha pronunciado la Superintendencia a través de sus dictámenes, que serán materia de un capítulo posterior.

3.5. Accidentes ocurridos con ocasión de la ejecución de labores impropias

La labor impropia es aquella para la cual no está contratado el trabajador pero que de algún modo está relacionada con su obligación laboral, o bien, aquella que no tiene esta relación pero que debió ejecutar por orden de su empleador.

Si bien estos accidentes no están expresamente contemplados en nuestra legislación, si se da pie para que puedan calificarse como del trabajo los siniestros ocurridos en el ejercicio de labores impropias, al haber exigido que la relación trabajo-lesión pueda ser meramente ocasional, ampliándose de esta forma el concepto de accidente del trabajo.

En definitiva la calificación de labor impropia será una cuestión de hecho que deberá resolver la Superintendencia y que nosotros veremos en un capítulo aparte en donde se establecerá cual ha sido el criterio de este organismo para calificar como del trabajo este tipo de accidentes.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL REFERIDA A LOS ACCIDENTES ASIMILADOS A LOS DEL TRABAJO

En el capítulo anterior nos referimos al concepto de los accidentes asimilados a los del trabajo, que nos da la ley, o bien, señalamos en que normas se puede basar la doctrina para ampliar el concepto de accidente del trabajo.

En esta oportunidad veremos cómo ha interpretado la jurisprudencia administrativa estas normas legales para calificar como accidentes del trabajo los sufridos por trabajadores durante el trayecto; durante la realización de actividades de capacitación ocupacional; durante el ejercicio de labores impropias; los sufridos por dirigentes sindicales; o aquellos en que coexisten dos o más causas en los efectos que produce la lesión.

4.1. Accidentes ocurridos en el trayecto entre la habitación y el trabajo

4.1.1. Jurisprudencia

Conforme el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744 se considera que: “son también accidentes del trabajo los que ocurren en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo”.

La Superintendencia ha declarado que este tipo de siniestros constituyen una verdadera extensión del concepto de accidente de trabajo y se han tipificado de una manera especial, pero constituyen en todo caso una especie de accidentes con ocasión del trabajo, ya que también tienen relación con éste, con la salvedad que para que se configuren, es necesario que ocurran cuando la víctima realiza el trayecto, de ida o de regreso, entre su habitación y el lugar de trabajo.

La Jurisprudencia administrativa ha interpretado qué debe entenderse por trayecto directo y, al respecto, ha señalado que éste es el que se realiza por el camino normal, habitual o acostumbrado para desplazarse entre la habitación y el lugar de trabajo, o viceversa, es decir, lo importante es que los límites físicos de este trayecto directo sean la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio de trabajo, pues, si se traspasan estos límites nos encontraremos en el primer caso ante un accidente común y en el segundo caso ante un accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo.

En cuanto a los límites físicos y refiriéndose al concepto de habitación, la jurisprudencia ha señalado que ésta es el lugar donde pernocta el trabajador y no necesariamente su domicilio. También se ha referido al concepto de lugar de trabajo, señalando que éste no se limita al lugar físico

donde el trabajador desarrolla específicamente las labores para las que ha sido contratado, sino que comprende todo el espacio delimitado por el recinto de trabajo.

Además, el criterio de la Jurisprudencia, señala que es suficiente que exista racionalidad en el camino seguido por el accidentado, lo que no significa que necesariamente sea el camino más corto, es decir, debe tratarse de un trayecto adecuado, tomando en cuenta el lugar de trabajo y el domicilio de la víctima.

Por último, para que el trayecto sea directo y el accidente ocurrido en él sea calificado como del trabajo, es necesario que éste no ocurra debido a una interrupción que tenga alguna trascendencia, y motivada por algún asunto personal del trabajador, sin relación con el trabajo, es decir, que no hayan desviaciones en el trayecto por causas que no sean necesarias o determinadas por la sola voluntad del trabajador.

4.1.2. Casos

a) Trabajador que sufre caída mientras se dirigía a su trabajo y da cuenta del siniestro al final de la jornada laboral²³

Es accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido a un trabajador

²³ Concordancias: Oficios N°s: 51780 de 19 de Noviembre de 2002; 5997 y 10924 de 1996 y 2001; 43170 de 2001; 23988 de 7 de Junio de 2002.

mientras se dirigía, en bicicleta, desde su habitación a su lugar de trabajo, cuando, sufrió una caída y luego de ello continuó su trayecto normal, cumpliendo su jornada laboral; pues, al momento de ocurrir el accidente la víctima recorría el trayecto directo entre su habitación y el lugar de trabajo.

En efecto, por oficio N° 63 de 3 de Enero de 2001, la Superintendencia declaró: “En la especie, existen variados antecedentes, lo que no se discute, que dan cuenta de la circunstancia que efectivamente al momento de accidentarse el afectado recorría el trayecto directo entre su habitación y el lugar de trabajo.

Para tal efecto, se sometió el caso a la consideración del Departamento Médico de esta Superintendencia, el que ha señalado lo siguiente: el mecanismo lesional relatado (caída en bicicleta) es compatible con la lesión producida (diagnosticada como “fractura de húmero izquierdo”); la cronología de los hechos concuerda con la posibilidad que la lesión se haya producido antes de ingresar al trabajo; la espera de horas antes de la primera consulta también es posible, ya que la causa de dicha es el dolor, elemento subjetivo, cuya percepción depende del individuo afectado.

De esta manera, en la especie, existen antecedentes suficientes para establecer que el recurrente se accidentó en momentos que recorría el trayecto directo entre su habitación y el lugar de trabajo y que la lesión que acusa se produjo en tales circunstancias.

En consecuencia, con en mérito de las consideraciones que anteceden y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, esta Superintendencia cumple con manifestar que procede calificar como un accidente del trabajo en el trayecto al siniestro que sufriera el trabajador”.

b) Trabajador que interrumpe el trayecto desde su trabajo hacia su domicilio para pasar a cajero automático

Es accidente de trayecto el sufrido por un trabajador luego de haberse bajado del bus de la empresa que lo trasladaba a su domicilio para pasar a un cajero automático; pues este hecho está ligado con la relación laboral.

Al respecto, por oficio N° 14.624 de 8 de Abril de 2002, la Superintendencia declaró que: “Cabe señalar que en casos similares, la circunstancia de que un trabajador concurra a buscar su remuneración, no interrumpe el trayecto directo, ya que está íntimamente ligado con la relación laboral, encontrándose acreditado en la especie que el sistema de pago de remuneraciones es mediante cajeros de Redbanc.

En consecuencia, esta Superintendencia, acoge el reclamo del interesado y declara que en este caso corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744”.

c) Trabajador que resulta lesionado al colisionar el bus de la empresa que lo transportaba²⁴

Es accidente de trayecto el ocurrido a un trabajador que era pasajero de un bus, contratado por la empresa empleadora para transportar a sus trabajadores entre sus habitaciones y el lugar de trabajo, vehículo que colisionó con otro, resultando lesionado el trabajador; pues éste realizaba el trayecto directo desde su habitación hacia su lugar de trabajo.

De este modo, por oficio N° 6.092 de 23 de Marzo de 1999, la Superintendencia declaró que: “Sobre esta materia, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por el correspondiente parte de Carabineros u otro medio de convicción igualmente fehaciente.

El parte de Carabineros consigna que el afectado fue víctima del siniestro en referencia, resultando con lesiones graves.

Asimismo, el informe de la Dirección del Trabajo Regional, indicó que el afectado era trabajador dependiente de la empresa y que el bus siniestrado era contratado por la entidad empleadora con el propósito de trasladar a los trabajadores desde sus habitaciones hasta su lugar de trabajo.

²⁴ Concordancias: Oficio N° 3703 de 1999.

Finalmente, existe una DIAT, firmada por el empleador, que da cuenta que el afectado fue víctima del accidente de trayecto en cuestión.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, es dable concluir que el accidentado, a la fecha del infortunio, tenía la calidad de trabajador dependiente de la referida empresa y de que fue víctima de un siniestro laboral in itinere.

Por lo expuesto, esta Superintendencia declara que el siniestro sufrido por el afectado constituye un accidente del trabajo en el trayecto.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744”

d) Trabajador que se desvía de recorrido habitual para cumplir órdenes del empleador

Es accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido a un chofer que manejaba una camioneta de la empresa y que debía trasladar a un grupo de trabajadores desde su habitación hasta el lugar de la faena, luego de haber pasado a recoger a un trabajador ajeno a la empresa cuya habitación no quedaba dentro de la ruta camino al lugar de trabajo; pues la ruta seguida era la lógica para cumplir la orden del empleador; por tanto no se ha interrumpido el trayecto desde la habitación al lugar de trabajo.

Es así como, por oficio N° 95 de 3 de Enero de 2002, la Superintendencia declaró que: “De acuerdo con la investigación practicada aparece que el día del accidente para todos los siniestrados el lugar de trabajo lo constituía el lugar de la faena. Todos los accidentados partieron desde sus domicilios habiendo quedado previamente concertados en que se irían juntos a la faena.

Consta de la nota suscrita por el empleador que también se trasladaba en el vehículo el funcionario ajeno a la empresa.

De dicha carta resulta indubitable que por instrucciones del propio empleador correspondía retirar de su domicilio a este funcionario y que esa actitud no obedece al mero capricho del trabajador que oficiaba de chofer del vehículo accidentado.

Por ello, la ruta seguida era la lógica y necesaria para cumplir con lo ordenado y acordado previamente, por lo que no se ha configurado una interrupción del trayecto desde la habitación al lugar de trabajo.

En consecuencia y por lo expuesto, a juicio de esta Superintendencia, en la especie ha existido un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto formaba parte de las obligaciones del chofer retirar de sus domicilios tanto a los trabajadores de la empresa como al trabajador ajeno a ella, de forma de dirigirse todos al lugar de la faena”.

e) Trabajadora que sufre un desvanecimiento mientras conducía en dirección a su lugar de trabajo²⁵

Es accidente del trabajo en el trayecto el sufrido por una trabajadora mientras iba a su trabajo a cumplir con su jornada normal, sufrió un desvanecimiento, debido a lo cual perdió el control del automóvil; pues se constató que efectivamente en el hecho se da la relación de causalidad necesaria para configurar este tipo de accidentes, el cual, fue causado por un hecho fortuito ajeno a su voluntad.

En efecto, por oficio N° 52.754 de 21 de Noviembre de 2002, la Superintendencia declaró que: “En la especie, de acuerdo a los antecedentes de que se ha podido disponer y del estudio desde el punto de vista médico del caso, se constata que la interesada sufrió un accidente mientras se dirigía a su trabajo, accidente que fue causado por un hecho fortuito ajeno a su voluntad, tal es, un estado sincopal, de origen desconocido, del cual ni siquiera se aporta prueba fehaciente de que fuera causado por una enfermedad preexistente.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744”.

²⁵ Concordancias: Oficio N° 8701 de 1996.

4.1.3. Accidentes sufridos por trabajadores mientras regresan a sus domicilios luego de haber finalizado sus turnos fuera del recinto de la empresa

a) Jurisprudencia

Esta entidad ha señalado y reconocido que existen ciertas funciones que, por su naturaleza, deben ejercerse normalmente fuera del recinto de la empresa para la cual se labora y como consecuencia los trabajadores deben pernoctar transitoriamente en dichos lugares, en tanto cumplan con sus turnos de trabajo de varios días continuados de duración.

En tales casos y cuando los referidos turnos concluyen, los trabajadores requieren trasladarse hasta sus domicilios o residencias habituales, en uso de los necesarios períodos de descanso, los que, a su vez, también son generalmente de varios días.

Precisamente, si en la circunstancia de trasladarse hasta sus domicilios o residencias habituales ocurre un accidente, dicho siniestro puede constituir un accidente del trabajo en el trayecto, si acaso dicho recorrido cumple con las exigencias necesarias.

b) Caso

Trabajadores que laboran fuera del recinto de la empresa, interrumpen el recorrido desde el lugar de trabajo hacia sus domicilios para pasar a la pensión en donde se alojaron²⁶

Es accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido a dos trabajadores que de regreso a Santiago, luego de haber terminado sus turnos en una obra en Chuquicamata, pasaron a la pensión en donde se alojaban, desde donde reanudaron el viaje en un vehículo de la empresa, el que se volcó; pues, la interrupción del trayecto se debió a una necesidad real y no al mero capricho de los trabajadores.

Al respecto, por oficio N° 24.505 de 12 de Junio de 2002, la Superintendencia declaró que: “Sobre el particular, cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744, señala que son también accidentes del trabajo aquellos que ocurren en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.

De acuerdo con la Jurisprudencia de este Organismo, el requisito relativo a que el trayecto sea directo no implica que necesariamente sea el más corto, sino que sea racional y, en términos generales, no interrumpido por razones de interés particular. Sin embargo, en algunos casos la interrupción por tales razones no impide calificar un siniestro como del trayecto si ha respondido a hábitos normales o necesidades reales y no al mero capricho.

²⁶ Concordancias: Oficios N°s: 8390 de 2001; 27594 de 1 de Julio de 2002.

En la especie, los afectados terminaron sus labores y también concluyeron sus turnos de varios días de trabajo, por lo que iniciaron su regreso para hacer uso de sus períodos de descanso, para lo cual debían pasar ineludiblemente en forma previa a la pensión, sin intención alguna de pernoctar allí, con el objeto lógico e imprescindible de recoger sus pertenencias y preparar el largo viaje que debían realizar.

Lo anterior, en caso alguno permite concluir que el trayecto de la especie no haya cumplido con los requisitos que exige al efecto el artículo 5° de la Ley 16.744, para calificar el siniestro en cuestión como un accidente del trabajo en el trayecto. Tampoco es pertinente calificar el infortunio de que se trata como del trabajo (a causa o con ocasión), por la sola circunstancia que el viaje se realizaba en un vehículo de la empleadora y que éste era conducido por los propios afectados: por lo demás, dicho vehículo no cumplió otra finalidad que de servir de medio de transporte.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia debe expresar que corresponde calificar como un accidente del trabajo en el trayecto al siniestro en comento”.

4.1.4. Accidentes de trayecto ocurridos en el extranjero

a) Jurisprudencia

El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que contempla la Ley 16.744, por regla general, sólo se aplica respecto de los siniestros profesionales ocurridos en el país y respecto de trabajadores por los cuales sus correspondientes empleadores efectúan las cotizaciones respectivas en los organismos administradores del seguro que funcionan en Chile. Sin embargo, excepcionalmente la cobertura del citado del citado cuerpo legal se extiende respecto de infortunios ocurridos en el extranjero.

En efecto, es requisito indispensable que la lesión que cause la incapacidad o muerte se produzca a causa, con ocasión del trabajo o en el trayecto directo entre la habitación y el trabajo, sin que expresamente se exija que la contingencia ocurra dentro del territorio nacional.

De lo anterior fluye, que probada la indispensable relación de causalidad que debe existir entre la lesión sufrida y el quehacer laboral de la víctima, se está, en principio, frente a un accidente del trabajo, aún cuando esta relación haya de establecerse respecto de una persona que, por razón de sus servicios y en cumplimiento de una comisión, se encuentre en el extranjero en el momento de producirse el accidente.

De este modo, los accidentes que le ocurran durante el desempeño de sus funciones se producirán con ocasión del trabajo que les obliga a trasladarse continuamente dentro de la jornada ordinaria. Por su parte, los accidentes de trayecto se producirán de ida o de regreso entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa.

b) Caso

Trabajadora que se encuentra en comisión de servicio en el extranjero sufre caída entre el hotel y lugar de trabajo²⁷

Es accidente del trabajo el sufrido por una trabajadora que se encontraba, en el extranjero, en comisión de servicio para su empleadora, en circunstancias que mientras cruzaba la calle desde el hotel, en donde se alojaba, hacia el lugar de trabajo, sufrió una caída; pues, en el hecho se da la necesaria relación de causalidad entre la lesión sufrida y el trabajo, por cuanto, la afectada, por razón de sus servicios se encontraba en el extranjero y en cumplimiento de ellos se dirigía desde el hotel, lugar que constituyó su habitación, hacia su lugar de trabajo en el extranjero.

Al respecto, por oficio N° 26.288 de 25 de Julio de 2000, la Superintendencia declaró que: “Sobre el particular, cabe hacer presente, que de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y lugar de trabajo de la víctima.

Para precisar el concepto de habitación que la citada norma legal utiliza, este Organismo ha determinado que éste ha de entenderse en el sentido que doctrinariamente se le asigna en el derecho común que lo define como “el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona”.

²⁷ Concordancias: Oficio N° 11.704 de 2000.

En efecto, sobre dicho aspecto se ha señalado que el concepto de habitación debe entenderse en un sentido amplio como lugar donde se pernocta.

Cabe hacer presente que en el caso de la víctima del accidente en estudio, sus labores le exigen trasladarse a otros países, debiendo pernoctar en hoteles durante los días que dure su cometido. Para este tipo de trabajadores, los accidentes que le ocurran durante el desempeño de sus funciones se producirán con ocasión del trabajo que les obliga a trasladarse continuamente dentro de la jornada ordinaria. Por su parte, los accidentes de trayecto se producirán de ida o de regreso entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa.

En la especie, en atención a los antecedentes de que se ha podido disponer, como son: a) la correspondiente DIAT, que indica la fecha, hora lugar y circunstancias en que ocurre el accidente; b) certificado extendido por la empresa que da cuenta de que la trabajadora se encontraba en comisión de servicio en el extranjero; c) la declaración de la interesada; es posible concluir que el siniestro sufrido por la víctima, constituye un accidente de trayecto.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744”.

4.1.5. Accidentes ocurridos en lugares comunes de un edificio de departamentos

a) Jurisprudencia

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establecido por la Ley 16.744, otorga cobertura no sólo a los accidentes propiamente del trabajo, puesto que la extendió también a los acaecidos en el recorrido de ida o regreso “entre” la habitación y el lugar de trabajo, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la ley señalada.

Cabe precisar que debe entenderse por habitación “la acción y efecto de habitar” y que habitar es “vivir, morar, en un lugar o casa” de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española. De esta manera debe restringirse el concepto de habitación al departamento y no a las escaleras o demás espacios comunes de los edificios, ya que en ellos no se vive.

De este modo, el recorrido que media entre la entrada de un edificio de departamentos hasta el departamento que constituye la habitación de una persona, debe considerarse parte del trayecto directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 16.744, siempre que el se recorra con motivo de ir al trabajo o volver del mismo.

b) Caso

Trabajadora que sufre caída en escaleras del edificio de departamento en que habita mientras se dirigía al trabajo

Es accidente del trabajo en el trayecto el sufrido por una trabajadora que, al salir de su departamento, para dirigirse a su trabajo, se cae en las escaleras del edificio; pues el siniestro ocurrió en el trayecto directo entre la habitación y el lugar de trabajo.

Precisamente, por oficio N° 11.875 de 18 de Noviembre de 1992, la Superintendencia declaró que: “En la especie, es un hecho que no se discute que el accidente que sufrió la trabajadora se produjo en circunstancias que se dirigía al trabajo.

En concordancia con lo dictaminado por esta Superintendencia en otras oportunidades, el accidente sufrido por la trabajadora en el interior del edificio de departamento en que habita, mientras bajaba las escaleras para ir a su trabajo, ocurrió en el trayecto directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 16.744.

En consecuencia, con el mérito de la jurisprudencia sustentada por este organismo y de los antecedentes que se han tenido a la vista, esta Superintendencia concluye que el siniestro en comento constituye un

accidente del trabajo en el trayecto y, que debe quedar cubierto por la Ley 16.744”.

4.1.6. Accidentes sufridos por trabajadores encontrándose en estado de ebriedad

a) Jurisprudencia

Respecto a esta materia, cabe puntualizar, tal como lo ha señalado reiteradamente la Superintendencia, que la ebriedad no constituye para el ente administrador del seguro de la Ley 16.744, por sí misma, una eximente en cuanto al otorgamiento de la cobertura que contempla dicho cuerpo legal, toda vez, que los únicos casos que el artículo 5° de dicha ley establece como tales son la fuerza mayor extraña al trabajo y la intencionalidad de la víctima.

Para que el estado de ebriedad impida calificar un accidente como del trabajo en el trayecto, es necesario que el afectado haya interrumpido el trayecto entre el lugar de trabajo y su habitación, o viceversa, y esto se demuestra en el hecho por existir una mayor demora de la necesaria en el recorrido habitual, como para entender que se haya producido tal interrupción o, al menos, que ésta haya sido notoria como para permitir en dicho trayecto que haya habido una ingesta de alcohol. De esta manera, si no existe prueba suficiente en el sentido que se hubiese interrumpido el

recorrido, el accidente debe calificarse como un accidente de trabajo en el trayecto si se cumplen los demás requisitos para ello.

b) Caso²⁸

Trabajador que de regreso a su domicilio sufre accidente, encontrándose en estado de ebriedad

Esta Entidad declaró que es accidente de trayecto el sufrido por un trabajador que se dirigía de regreso a su domicilio y que se encontraba en estado de ebriedad; por cuanto no hay antecedentes que permitan concluir que la víctima interrumpió el trayecto para ingerir alcohol ni tampoco que el estado de intemperancia haya sido la única causa del accidente.

Así lo estableció la Superintendencia, por oficio N° 5.226 de 2 de Junio de 1992, al declarar: “En relación con el concepto dado por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, este organismo fiscalizador ha señalado, reiteradamente, que para que se configure el accidente de trabajo en el trayecto es menester que el trayecto sea directo, lo que significa que el recorrido haya sido racional y no interrumpido

En cuanto a que el trayecto haya sido racional, cabe tener presente que

²⁸ Concordancias: Oficios N°s: 9785 de 28 de Septiembre de 1992; 39.986 de 26 de Octubre de 2001; 9.344 de 1994; 495 de 1999; 42.858 de 2000.

no es una situación controvertida. La controversia surge en cuanto a si se trataría, o no, de un trayecto no interrumpido.

No es posible inferir que la víctima interrumpió su recorrido, dado a que el examen de alcoholemia es demostrativo de ingestión alcohólica (1, 26 gramos por mil), por cuanto, no hay antecedentes que permitan arribar inequívocamente a tal conclusión. En efecto, según consta en los antecedentes acompañados, es posible concluir que, dada la hora en que la víctima se retiró de su trabajo y la hora en que se produjo el accidente, entre el punto en que se encuentra ubicada la feria y el lugar en que se produjo el accidente media una distancia que se puede cubrir en ese espacio de tiempo y que, de haber obrado interrupción, el accidente habría tenido que ocurrir más tarde que la hora en que sucedió.

Por otra parte, la ebriedad no constituye para el ente administrador del seguro de la Ley 16.744 una eximente de responsabilidad en cuanto al otorgamiento de la cobertura, toda vez que los únicos casos que la ley contempla como tales son la fuerza mayor extraña al trabajo y la intencionalidad de la víctima.

Cabe señalar, además, que atendidas las características del accidente y el lugar y hora en que se produjo no resulta concluyente que el sólo estado de intemperancia haya sido la única y exclusiva causa del mismo.

Por consiguiente, no habiendo prueba suficiente en el sentido que el trayecto se hubiere interrumpido, esta Superintendencia declara que debe otorgarse al accidente sufrido por el trabajador, el carácter de un siniestro del trabajo en el trayecto y, por lo tanto, procede que se otorgue la cobertura de la Ley 16.744 a sus causahabientes”.

4.1.7. Interrupción del trayecto por la sola voluntad del trabajador

a) Jurisprudencia

La jurisprudencia ha señalado que el accidente del trabajo en el trayecto debe ser ininterrumpido, o sea, no debe haber desviaciones en él por causas que no sean necesarias o determinadas por la sola voluntad del trabajador. Sin embargo, en algunos casos la interrupción por tales razones, particularmente cuando responde a hábitos normales y necesidades reales (comprar alimentos o cigarrillos en el camino, pasar a dejar a la cónyuge a su trabajo, por ejemplo) y no al mero capricho, no impide calificar a un siniestro como del trayecto, puesto que se considera que en esos casos ella no alcanza a romper el nexo que se supone existente entre el accidente del trayecto y el trabajo.

b) Caso²⁹

²⁹ Concordancias: Oficios N°s: 603 de 8 de Enero de 2001; 1482 de 21 de Enero de 1998; 28 de Abril de 2000.

Trabajador que se baja del camión que lo traslada a su habitación, para comprar cigarrillos, y sufre accidente

La Superintendencia declaró que es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador, en momentos que se bajó del camión de la empresa, que lo trasladaba hacia su habitación, con el objeto de comprar cigarrillos; pues dicha adquisición no rompe necesariamente la relación con el trabajo que supone el accidente de trayecto, ya que está motivada por un hábito propio del trabajador.

Es así como, por oficio N° 8.390 de 13 de Marzo de 2001, la Superintendencia declaró que: “Sobre el particular, cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744, señala que son también accidentes del trabajo aquellos que ocurren en el trayecto directo de ida o de regreso entre la habitación y lugar de trabajo.

En la especie, de acuerdo a los antecedentes de que se ha podido disponer, se concluye que el infortunio en cuestión constituye un accidente de trayecto, toda vez que se encuentra acreditado el hecho de haber ocurrido entre el lugar de trabajo del afectado y su habitación.

Además, este Organismo ha expresado, reiteradamente, que el hecho de atravesar una calzada para adquirir cigarrillos en un negocio que está situado en el camino que debe seguir una persona para regresar a su casa habitación no rompe necesariamente la relación de causalidad entre la

lesión y el trabajo, ya que la realización de una gestión de carácter particular, cual es comprar cigarrillos, puede estar motivada por un hábito propio de la vida normal de una persona.

Por consiguiente, esta Superintendencia declara que debe otorgarse al accidente sufrido por el trabajador, el carácter de un siniestro del trabajo en el trayecto”

4.1.8. Accidentes respecto de los cuales trabajador sólo tiene como medio de prueba su declaración

a) Jurisprudencia

En cuanto a la prueba, el artículo 7° del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse ante el respectivo organismo administrador, mediante el correspondiente parte de carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

Al respecto, la Superintendencia ha sustentado el criterio que para dar por acreditado el mencionado tipo de accidente del trabajo el legislador no ha indicado ningún medio de prueba de manera taxativa y excluyente, pudiendo serlo, además, del parte de carabineros, entre otros, la declaración circunstanciada de testigos, la declaración jurada de la víctima, el informe del empleador, etc., siempre que tales probanzas permitan formar

convicción en cuanto a que el hecho se encuadra en el concepto legal referido.

Cabe señalar que este Organismo Fiscalizador ha resuelto en reiteradas ocasiones, que la declaración de la víctima, cuando aparece corroborada por otros medios de convicción, puede dar lugar a la calificación de un siniestro como accidente de trabajo en el trayecto, pues, estas situaciones que involucran el otorgamiento de prestaciones de tanta importancia para el trabajador, deben ser calificadas con la flexibilidad que la naturaleza de tales beneficios exige, estimándose que no resulta prudente desechar el requerimiento de algún potencial interesado, por el hecho de fundarse en su sola declaración.

b) Caso³⁰

Trabajadora que al bajar del bus, frente a su lugar de trabajo, sufre una caída y no tiene más pruebas que su propia declaración

Es accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que sufriera una trabajadora al descender, frente a su lugar de trabajo, del bus que la traía desde su domicilio hacia aquel lugar; pues su ocurrencia fue probada con su propia declaración, la que aparece corroborada por otros elementos de convicción.

³⁰ Concordancias: Oficios N°s: 18.876 de 1998; 19719 de 1998; 1934 de 4 de Febrero de 1999; 15546 y 39.849 de 2000; 3248 de 2001; 45.876 de 6 de Diciembre de 2001; 10735 de 29 de Octubre de 1993; 5578 de 16 de Febrero de 2000; 20270 de 8 de Junio de 2000; 51292 de 15 de Noviembre de 2002; 21685 de 23 de Mayo de 2002.

Es así como, por oficio N° 28.737 de 3 de Agosto de 2001, la Superintendencia declaró: “Este Organismo Fiscalizador ha resuelto de manera reiterada que la declaración de la víctima, cuando aparece corroborada por otros elementos de convicción, puede dar lugar a la calificación de un infortunio como accidente de trabajo en el trayecto.

En la especie, la declaración de la afectada se encuentra plenamente circunstanciada en cuanto al día, hora, lugar y mecanismo lesional.

En efecto, la afectada declaró que se accidentó a las 14:45 horas, al bajarse del bus que la trasladaba desde su domicilio hacia su lugar de trabajo. La hora indicada por la trabajadora es concordante con su jornada laboral que se inicia a las 15:00 horas.

Asimismo, en el documento que acompañó la Asociación Chilena de Seguridad, denominado “Declaración Accidente de Trayecto” se indica que: “en conversación con paramédico no la vió llegar con otro compañero, sólo caminando con dificultad”.

Con todo, el mismo día de ocurrido el siniestro la interesada consultó en los servicios asistenciales de esa Mutualidad, por lo que de haber detectado sus especialistas que la lesión que exhibía tenía más antigüedad de la que declaró, lo hubiesen representado de ese modo.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744, por cuanto, nos encontramos frente a un accidente del trabajo en el trayecto”.

4.2. Accidentes sufridos por trabajadores no calificables como de trayecto

4.2.1. Jurisprudencia

Para que un siniestro pueda ser calificado como de trayecto y, en consecuencia, quede cubierto por el seguro contra accidentes del trabajo, es necesario que haya acaecido entre la habitación y el lugar de trabajo, lo que importa que los límites físicos de este trayecto directo, son la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio de trabajo.

Así, el accidente “de trayecto”, que constituye una verdadera extensión del concepto de accidente de trabajo, no resulta ser aplicable en aquellos casos en que el siniestro tiene lugar dentro del recinto de trabajo, caso en el cual nos encontraremos, por regla general, frente a accidentes a causa o con ocasión del trabajo. Tampoco es aplicable a los ocurridos dentro de la habitación, pues estos serán accidentes comunes o domésticos.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que la voz lugar de trabajo empleada en el inciso segundo de artículo 5° de la Ley 16.744, no se limita al lugar físico donde el trabajador desarrolla específicamente las

labores para las que ha sido contratado, sino que comprende todo el espacio delimitado por el recinto de trabajo.

4.2.2. Casos

a) Accidente ocurrido a un trabajador mientras era trasladado, en vehículo de la empresa, desde su lugar de trabajo hacia otro recinto de propiedad de esta última

No es accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido a un trabajador en momentos en que era trasladado en un camión de la empresa desde el lugar en donde habitualmente trabajaba hacia otro recinto, también de propiedad de la empresa; pues el afectado, al haber ingresado a las dependencias de su empleador, ya había concluido el trayecto desde su habitación hasta su lugar de trabajo.

En efecto, por oficio N° 37.807 de 10 de Octubre de 2001, la Superintendencia declaró: “Cabe señalar, que en la especie, la lesión está relacionada, a lo menos indirectamente, con el trabajo, debido a que el trabajador se encontraba cumpliendo disposiciones de su empleador, al trasladarse de un lugar de trabajo a otro y el que lo hacía en un medio de propiedad de la misma empleadora.

Sólo resta determinar si procede calificar este siniestro como accidente de trayecto, ya que siendo una especial forma de accidente con ocasión del

trabajo, podría pensarse que la situación pueda quedar comprendida en esa figura legal.

Sin embargo, la situación de hecho, revela que el trabajador ya había concluido el referido trayecto, al haber ingresado a las dependencias de su empleador, lo que queda de manifiesto en el hecho que ingresó al primer lugar a guardar la bicicleta en que se movilizaba desde su domicilio, para luego abordar el camión que esa empresa puso a disposición de sus trabajadores para trasladarlos a otro recinto de su propiedad, por ello, forzosamente debe ser descartada esta posibilidad.

En consecuencia, habiéndose establecido claramente la relación indirecta que exige como mínimo la norma del artículo 5° referida, y a la vez descartando la hipótesis de un accidente de trayecto, debe necesariamente concluirse que se trata de un accidente laboral con ocasión del trabajo”.

b) Accidente que sufre un trabajador que tiene dos empleadores mientras se desplaza desde un trabajo a otro³¹

Tampoco es accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido a un trabajador mientras se desplazaba desde un primer hacia un segundo lugar de trabajo; pues no reúne los requisitos legales toda vez que no ocurrió entre su lugar de trabajo y su habitación.

³¹ Concordancias: Oficios N°s: 10672 de 1994; 2229 de 16 de Enero de 2002; 37088 de 4 de Octubre de 2001; 9419 y 25796 de 1997 y 2001; 13414 de 17 de Abril de 2001.

Al respecto, por oficio N° 25.796 de 17 de Julio de 2001, la Superintendencia declaró que: “En efecto, el accidente ocurrió durante el desplazamiento, de manera que el afectado no se encontraba realizando función alguna para ninguno de sus empleadores; asimismo, la lesión no se produjo por ningún riesgo presente en su lugar de trabajo, ni con motivo del desempeño laboral en alguno de ellos.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia declara que el siniestro sufrido por el trabajador no reviste las características de un infortunio de origen laboral, como tampoco, es del trayecto, por tanto, no procede otorgar en este caso la cobertura del seguro social contemplado en la Ley 16.744”.

c) Accidente ocurrido a un trabajador cuando saliendo de su casa, en dirección al trabajo, se golpea en el portón de acceso³²

No es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador cuando al salir de su casa se golpeó en el portón de entrada de la misma; pues el infortunio sucedió cuando aún no había iniciado el trayecto.

Precisamente, por oficio N° 42.847 de 2 de Octubre de 2002, la Superintendencia declaró que: “En la especie, aparece que el interesado se accidentó cuando aún no hacía abandono del espacio físico correspondiente a su domicilio, al golpearse con un portón a la entrada del mismo.

³² Concordancias: Oficios N°s: 32057 de 29 de Julio de 2002; 89 de 3 de Enero de 2001; 2063 de 2 de Marzo de 1992.

El accidente ocurrió al interior del recinto donde vive el trabajador, antes de traspasar los límites físicos del mismo, sin haber iniciado aún el trayecto directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 16.744, encontrándose dentro de la esfera de protección de su domicilio.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que el infortunio sufrido por el trabajador, no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, por lo que corresponde que por dicha situación se le otorgue la cobertura que establece su respectivo régimen de salud común”.

d) Accidente ocurrido a un trabajador que se encontraba tomando desayuno en su casa, antes de dirigirse a su trabajo, cuando escuchó la alarma de su auto, salió y fue golpeado³³

La Jurisprudencia declaró que no es accidente de trayecto el ocurrido a un trabajador mientras se preparaba para dirigirse a su trabajo salió de su casa para ver por qué sonaba la alarma de su automóvil, cuando fue golpeado por desconocidos; pues el trabajador aún no iniciaba el recorrido entre la habitación y el lugar de trabajo.

En efecto, por oficio N° 495 de 12 de Enero de 1999, la Superintendencia declaró que: “Conforme a los antecedentes proporcionados, aparece que el interesado fue golpeado cuando aún no

³³ Concordancias: Oficios N°s: 17283 de 1998; 5722 de 19 de Marzo de 1999; 11823 de 1993; 1670 de 1995 y 9144 de 1998.

iniciaba el trayecto desde su domicilio a su lugar de trabajo, como quiera que, cuando tomaba desayuno, interrumpió tal acción para cerciorarse lo que sucedía con su automóvil; en tales circunstancias resulta evidente que no se presenta la situación que cubre la Ley 16.744.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que el siniestro sufrido por el trabajador no corresponde a un accidente que dé lugar la aplicación del seguro social que contempla la Ley 16.744”.

e) Accidente ocurrido a un trabajador de regreso a su lugar de trabajo luego de haber salido de éste, con autorización de su jefe, para visitar a su padre enfermo

No es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador que en medio de la jornada, con autorización del empleador, salió de su lugar de trabajo y, al devolverse, fue arrollado; pues al momento del siniestro no efectuaba el recorrido entre su habitación y el lugar de trabajo.

Al respecto, por oficio N° 17.055 de 22 de Abril de 2002, la Superintendencia declaró que: “En la especie, según los antecedentes aportados, el trabajador, al momento de accidentarse, se encontraba realizando una actividad personal, tal es, acudir a visitar a su padre enfermo, por lo que no existió la relación de causalidad que el artículo 5° requiere para calificar el accidente del trabajo propiamente tal.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la circunstancia, que el afectado, al momento de accidentarse, tampoco se encontraba en el trayecto directo, de ida o regreso, entre su lugar de trabajo y su habitación, toda vez que provenía de un lugar totalmente distinto, vale decir, el hospital donde se encontraba su padre.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que no corresponde calificar el siniestro en comento como un accidente del trabajo propiamente tal ni tampoco como del trayecto”.

f) Accidente ocurrido a una trabajadora cuando regresaba a su trabajo luego de haber ido a la AFP a retirar dinero de su cuenta de ahorro voluntario

No es accidente del trayecto el ocurrido a una trabajadora en circunstancias que regresaba a su trabajo luego de efectuar un trámite particular en la AFP en la que se encuentra afiliada; pues el accidente no ocurre entre los puntos específicos señalados por la ley, esto es, entre la habitación y el lugar de trabajo.

De este modo, por oficio N° 9.577 de 27 de Septiembre de 1993, la Superintendencia declaró que: “En la especie, resulta que el infortunio acaeció cuando la trabajadora se dirigía desde la AFP a su trabajo, de manera tal que no resulta posible conciliar las circunstancias de hecho con

el concepto de accidente de trayecto que nos da el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744.

Cabe señalar que tampoco constituye un accidente a causa o con ocasión del trabajo, pues en la situación que se analiza la trabajadora había concurrido a la AFP a retirar dinero de su cuenta de ahorro voluntario, trámite que es dable calificarlo como particular, por lo que no se podría relacionar directa ni indirectamente con el quehacer laboral de la víctima.

En mérito de lo anterior, esta Superintendencia declara que el infortunio sufrido por la persona individualizada no constituye un accidente del trabajo propiamente tal ni un accidente en el trayecto”.

g) Accidente ocurrido a una trabajadora cuando se dirigía a su trabajo pero que no pudo ser probado³⁴

No es accidente el ocurrido a una trabajadora mientras se dirigía en un microbús desde su casa al lugar de trabajo; pues no existen antecedentes para acreditar la manera en que sucedió el siniestro.

Es así como, por oficio N° 38.534 de 5 de Septiembre de 2002, la Superintendencia declaró que: “De acuerdo al artículo 7° del D.S. N° 101, la circunstancia que el accidente haya ocurrido en el trayecto directo, debe

³⁴ Concordancias: Oficios N°s: 11.904 y 38.410 de 1996 y 2001; 8861 de 18 de Julio de 1996.

ser acreditada ante el Organismo Administrador pertinente, mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

En la especie, no existe ningún antecedente (parte policial, testigos, etc.) que permitan confirmar que la afectada se accidentó en las circunstancias que señala, su declaración tampoco es lo suficientemente circunstanciada como para aportar elementos que permitan verificar que, efectivamente, su lesión proviene del siniestro que señala haber sufrido.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los antecedentes fueron analizados por el Departamento Médico de este Organismo, el que ha determinado que el mecanismo lesional descrito por la afectada (pisotón sobre ortejo mayor del pie izquierdo), no es compatible con la producción de ninguna de las lesiones que se diagnostican.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que no corresponde calificar como proveniente de un accidente del trabajo en el trayecto el ocurrido en la especie”.

h) Accidente ocurrido a una trabajadora en el antejardín de su lugar de trabajo cuando se dirigía a su domicilio luego de haber terminado su jornada³⁵

³⁵ Concordancias: Oficio N° 22161 de 1998.

No es accidente en el trayecto el ocurrido a una trabajadora en el antejardín del edificio perteneciente a la empresa empleadora; pues la trabajadora aún se encontraba dentro del lugar de trabajo.

Así, por oficio N° 29.232 de 1 de Octubre de 1999, la Superintendencia declaró que: “Del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744, se infiere que el concepto de accidente de trayecto no resulta aplicable cuando el accidente tiene lugar dentro del recinto del trabajo, puesto que en tal caso estos siniestros serán, regularmente, accidentes a causa o con ocasión del trabajo.

Precisado lo anterior, esta Superintendencia cumple con manifestar que de acuerdo a los antecedentes acompañados es posible establecer que la trabajadora sufrió el accidente en el antejardín del edificio en que trabajaba, antes de salir a la vereda, lo cual implica que aún se encontraba dentro de la esfera de protección de su lugar de trabajo sin haber franqueado aún la entrada del edificio donde queda ubicada la empresa y llegado a la acera pública.

En consecuencia y en mérito de los hechos precedentemente expuestos, como asimismo, en conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, esta Superintendencia declara que el siniestro sufrido por la trabajadora antes individualizada constituye un accidente del trabajo y no del trayecto”.

i) Accidente ocurrido a un trabajador al ingresar al lugar de trabajo por un modo y una vía de acceso no adecuada

No es accidente del trayecto el ocurrido a un trabajador al saltar la reja de entrada al lugar de trabajo; pues el trayecto había finalizado al ingresar a dicho recinto.

Precisamente, por oficio N° 16.046 de 14 de Junio de 1999, la Superintendencia declaró que: “La contingencia constituye un accidente con ocasión del trabajo, pues como lo ha señalado este Organismo, para que un accidente pueda ser calificado como ocurrido en el trayecto, es necesario que se produzca dentro de los límites físicos del referido recorrido, esto es, la entrada a la habitación y la del sitio de trabajo, de manera que aquellos siniestros ocurridos dentro de la habitación serán accidentes comunes o domésticos y los ocurridos dentro del lugar de trabajo serán laborales.

En la especie, el infortunio ocurrió dentro de los límites físicos del lugar de trabajo, por lo que el trayecto había finalizado, correspondiendo entonces a un accidente con ocasión del trabajo.

La circunstancia de que el siniestro ocurrió por un acto imprudente del trabajador, no afectan ni alteran la calificación indicada, ya que las únicas excepciones que contempla el artículo 5° de la Ley 16.744, son los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que el accidente en cuestión es un siniestro con ocasión del trabajo”.

j) Accidente ocurrido a un trabajador que venía desde su habitación, mientras subía las escaleras de acceso a su lugar de trabajo³⁶

No es accidente del trabajo de trayecto el ocurrido a un trabajador en las escaleras de acceso a su lugar de trabajo; pues, el recorrido finalizó al ingresar en dependencias de su empleador.

Al respecto, por oficio N° 15.631 de 10 de Junio de 1999, la Superintendencia declaró que: “En la especie y una vez revisados los antecedentes del caso, es posible establecer que el trabajador sufrió un accidente que consistió en resbalar en una de las escaleras de acceso a su lugar de trabajo.

A la luz de lo señalado, y teniendo presente el alcance del término “lugar de trabajo”, a que se ha hecho mención con anterioridad, no cabe sino concluir que el siniestro sufrido por el trabajador acaeció en una parte del recinto correspondiente a su lugar de trabajo, a saber, en una de las escaleras de acceso a el , por tanto , el recorrido entre la habitación y el lugar de trabajo ya había finalizado, motivo por el cual dicho infortunio debe ser considerado propiamente como accidente del trabajo y no como un accidente de trayecto”.

³⁶ Concordancias: Oficio N° 8827 de 1997; 4546 de 8 de Febrero de 2001.

k) Accidente ocurrido a un trabajador como consecuencia de un frente de mal tiempo mientras efectuaba el recorrido desde su trabajo a su habitación

No es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador mientras se desplazaba desde su lugar de trabajo a su habitación, bajo un frente de mal tiempo; pues se debió a una fuerza mayor extraña sin relación alguna con el trabajo.

En efecto, por oficio N° 4.117 de 8 de Mayo de 1992, la Superintendencia declaró que: “En la especie, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 5° de la Ley 16.744 y de los antecedentes proporcionados, queda en evidencia que el deceso del trabajador se debió precisamente a una situación de fuerza mayor extraña que no tiene relación con el trabajo que desarrollaba, como fue el hecho de la naturaleza, constituido por la crecida del estero Marga Marga, hecho producido por un frente de mal tiempo y que trajo como consecuencia el accidente del trabajador, al ser arrastrado por la dicha crecida y en circunstancias que se dirigía desde su lugar de trabajo a su domicilio.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia debe manifestar que el accidente que produjo el deceso del trabajador de que se trata no queda cubierto por la Ley 16.744”.

l) Accidente sufrido por un trabajador que se detuvo en el camino entre su lugar de trabajo y su habitación, para beber alcohol³⁷

No es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador mientras se dirigía de su trabajo hasta su habitación; pues el afectado interrumpió dicho recorrido para ingerir alcohol.

De esta forma, por oficio N° 10.625 de 22 de Octubre de 1992, la Superintendencia declaró que: “este organismo ha entendido que para que el trayecto pueda ser considerado como directo es necesario que sea racional y no interrumpido.

El análisis de los antecedentes no permite concluir categóricamente si el recorrido fue, o no, racional de manera que habiendo sucedido el accidente a corta distancia de la habitación del afectado no cabe otra consideración que dar por establecido que tal trayecto era el adecuado, tomando en cuenta el lugar de trabajo y el domicilio de la víctima.

En consecuencia, corresponde dilucidar si el trayecto se interrumpió, o no, para establecer si corresponde otorgar, en este caso, la cobertura de la Ley 16.744.

En este extremo del análisis cobra importancia analizar la ebriedad, la distancia entre los puntos geográficos que señala el citado inciso segundo

³⁷ Concordancias: Oficios N°s 4111 de 1992; 3441 de 5 de Abril de 1993.

del artículo 5° de la Ley 16.744 y el término de la jornada laboral de la víctima. Dicho en otra forma, la hora en que salió de su lugar de trabajo para emprender el recorrido hasta su habitación.

En el caso en comento, dada la hora en que el trabajador se retiró de su lugar de trabajo (19:30 horas) y la hora en que ocurrió el accidente (20:30 horas) y la distancia que existe entre la empresa y su domicilio (12,5 kilómetros), puede estimarse que el tiempo empleado en el recorrido, es bastante mayor que el normal.

Sin embargo, en la especie concurre, aparte de lo indicado, otra circunstancia que, en concepto de esta Superintendencia, debe tenerse en cuenta para resolver si el trayecto se interrumpió: la ebriedad.

En la presente situación, por tanto, no cabe sino concluir que el trabajador interrumpió el trayecto para ingerir alcohol en tal cantidad que la pericia medica correspondiente, arrojó 2,14 grados por mil.

En consecuencia, este Organismo Fiscalizador declara que no corresponde calificar como accidente del trabajo en el trayecto el infortunio que causó la muerte del trabajador, razón por la que no procede, en su caso, otorgarle la cobertura de la Ley 16.744”.

II) Accidente sufrido por un trabajador cuando se dirigía a su casa luego de un evento deportivo organizado por la empresa

No es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador mientras regresaba a su domicilio desde un campo deportivo donde se había desarrollado una fiesta para el personal de la empresa donde se desempeñaba; pues el trabajador no se desplazaba desde su lugar de trabajo.

Así lo declaró la Superintendencia, por oficio N° 2.639 de 16 de Marzo de 1993: “En la especie, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, es posible concluir que no resulta posible calificar el siniestro comentado como ocurrido en el trayecto directo entre el lugar del trabajo y la habitación de la víctima. En efecto, el trabajador al sufrir el accidente no se desplazaba desde su lugar de trabajo sino desde el campo deportivo en que se había celebrado la actividad social antes mencionada a su habitación.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que no corresponde calificar como accidente de índole laboral el sufrido por el trabajador individualizado”.

4.3. Accidentes Concausales

4.3.1. Jurisprudencia

La Superintendencia ha declarado que la Seguridad Social debe atender los estados de necesidad tal cual se presenten. Es un hecho indiscutido que ha existido un accidente del trabajo; acaece que sus consecuencias, por el hecho de concausas, son superiores a las que normalmente acarrea un mismo tipo de lesión; pero el estado de necesidad está especificado por las consecuencias.

Estas consecuencias, más graves que en un caso normal, deben ser consideradas como lesiones determinadas por el accidente y tratadas como tales.

La Jurisprudencia administrativa ha aceptado que estas concausas pueden ser preexistentes, por ejemplo una enfermedad preexistente ocasiona que una lesión relativamente leve tenga gravísimas consecuencias.

También pueden ser concausas supervinientes, aquellas que aparecen con posterioridad al accidente mismo, pero en relación con él o con su tratamiento. Así por ejemplo, sucede si un accidentado fallece como consecuencia de un mal tratamiento médico, o por una posterior complicación, o el accidente ocasione o deje en el trabajador secuelas de carácter nervioso, síquico o físico.

4.3.2. Casos

a) Concausas supervinientes³⁸

i) Trabajador que a consecuencia de un accidente del trabajo resultó con quemaduras debiendo realizársele un injerto que posteriormente ocasionó complicaciones, dando lugar a una hospitalización prolongada

La Superintendencia declaró en este caso que la afección actual del trabajador, es secundaria al accidente del trabajo sufrido por él y que, en consecuencia, debe otorgársele la cobertura de la Ley 16.744.

Precisamente, por oficio N° 4.057 de 20 de Abril de 1993, este Organismo señaló: “Efectivamente el trabajador sufrió un accidente del trabajo con anterioridad, habiéndosele diagnosticado una quemadura plantar; se le realizó un injerto, que ocasionó complicaciones en la parte dadora de éste, dando lugar a una hospitalización que se mantiene hasta la fecha. De este modo, la zona dadora del injerto experimentó una evolución extraordinariamente tórpida, presentando foliculitis, infección local y ulceración de difícil manejo.

Agrega esta Superintendencia que, en las afecciones presentadas en la zona dadora se dio una relación de causalidad indirecta entre el trabajo y la lesión resultante, elemento indispensable en la configuración de todo accidente del trabajo. Atendido lo anterior, dichas complicaciones deberían

³⁸ Concordancias: Oficios N°s: 4155 de 29 de Enero de 2002; 12503 de 25 de Marzo de 2002; 44448 de 27 de Noviembre de 2001.

tratarse dentro de la cobertura de la Ley 16.744, por constituir una secuela del accidente del trabajo sufrido por el trabajador, pues toda la evolución del paciente se debe al accidente del trabajo. Fundamenta su juicio en que las complicaciones postoperatorias se observan con frecuencia y constituyen un riesgo habitual en estos casos. Hace presente que el tratamiento efectuado ha sido correcto y adecuado.

En consecuencia, procede que se continúe otorgando al afectado las prestaciones médicas de la Ley 16.744 a que haya lugar, hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente; sin perjuicio de evaluar, cuando corresponda, la eventual pérdida de ganancia que pudiere afectarle”.

ii) Trabajador que a consecuencia de un accidente del trabajo se lesionó su muñeca y posteriormente debió ser intervenido quirúrgicamente

La Superintendencia declaró que la afección actual del trabajador es secundaria al accidente del trabajo y que en consecuencia debe otorgársele la cobertura de la Ley 16.744.

Al respecto, por oficio N° 7.671 de 2 de Agosto de 1993, dicho Organismo declaró que: “En definitiva, el análisis del caso permite determinar que la patología que presenta el interesado es secundaria al accidente del trabajo; pues se trata de un trabajador previamente sano que sufrió un traumatismo importante de muñeca derecha; se le diagnostica

quiste sinovial, pero no se le tomaron radiografías. El paciente sigue en control y tratamiento durante tres meses sin lograr mejoría. Se le toma radiografía de la muñeca, donde se aprecia una necrosis del semilunar. El paciente es operado, resecando el hueso semilunar, el cual tenía signos de inflamación crónica fibrosa y hemorrágica.

En base a estos hechos se llegó a la conclusión que la patología en comento es de origen laboral, por lo que debería evaluarse al paciente, ya que no ha recuperado la función de la muñeca y probablemente ésta no se recuperará nunca debido a la artrosis secundaria.

En consideración a lo anterior, esta Superintendencia declara que deberá otorgarse la cobertura de la Ley 16.744 al trabajador individualizado, respecto de la afección que presenta en su mano derecha, por ser secuencial al accidente del trabajo; asimismo deberá proceder a su reeducación profesional, de conformidad al artículo 29 del referido cuerpo legal, en atención a que el trabajador probablemente no recupere la función de su muñeca; debiendo, en todo caso, evaluar la incapacidad que lo afecte”.

iii) Trabajador que sufre un accidente del trabajo cuya lesión no fue tratada correctamente y como consecuencia se produjo su muerte

La Superintendencia declaró que la secuela del accidente del trabajo sufrido por el trabajador le produjo la muerte y en consecuencia debe otorgarse a sus causahabientes la cobertura de la Ley 16.744.

En efecto, por oficio N° 40.165 de 30 de Diciembre de 1999, dicho Organismo declaró que: “Sobre el particular, esta entidad debe expresar que en la especie se trata de un cuadro séptico tóxico generalizado con puerta de entrada en la herida de la mano derecha, sin que exista ningún otro antecedente clínico que haga pensar en una etiología diferente; la pielonefritis que se menciona como antecedente previo, no es más que el compromiso renal del mismo cuadro.

Se hace presente que lo anterior se fundamenta en el análisis del caso y sus antecedentes en reunión clínica, estableciéndose que el paciente, correspondiente a un individuo joven y previamente sano, sufrió una herida cortopunzante en su dedo anular derecho, recibiendo por ello, en dos oportunidades una curación simple; a los 4 ó 5 días empieza compromiso de estado general, motivando su hospitalización, en donde evoluciona gravemente hacia una septicemia con falla multiorgánica, produciéndose finalmente su deceso.

En consecuencia, con el mérito de las consideraciones que anteceden y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 16.744, esta Superintendencia cumple con manifestar que el siniestro que sufrió el ex trabajador corresponde a un accidente del trabajo, cuya secuela le produjo la muerte, por lo que procede que a sus causahabientes se le otorgue la cobertura que contempla dicho cuerpo legal.

b) Concausas preexistente

Trabajador hemofílico que sufre un accidente del trabajo cuya lesión tiene efectos más graves que en un caso normales, prologándose su recuperación

La Superintendencia declaró que la afección actual del trabajador es consecuencia de un accidente del trabajo y que en consecuencia debe otorgársele la cobertura de la Ley 16.744.

De esta forma se pronunció dicho Organismo , por oficio N° 7.399 de 5 de Julio de 1994: “Esta Superintendencia, previo análisis de la documentación reunida, ha concluido que el afectado efectivamente sufrió un accidente del trabajo consistente en una caída, que le produjo un hematoma e hinchazón en su pierna como consecuencia de una condición traumática mínima e incapaz de producir por sí misma una lesión perceptible para cualquier persona de un estado de salud normal, pero dada la condición de hemofílico del trabajador, su recuperación se prolongó más allá de lo atribuible, en un caso normal, al accidente propiamente tal.

En consecuencia, este Organismo puede manifestar que en el caso del trabajador de la especie procede calificar como de origen profesional la afección que presentó el trabajador, posterior al accidente y referida a su rehabilitación, en cuanto derivó de un accidente laboral, motivo por el que deberá otorgarse las prestaciones de la Ley 16.744”.

4.4. Accidentes de Dirigentes Sindicales

4.4.1. Jurisprudencia

Conforme a lo prescrito por el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 16.744, se consideran, también, accidentes del trabajo los sufridos por los dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

En cuanto a la expresión “dirigentes de instituciones sindicales”, este organismo ha manifestado que debe entenderse en un sentido amplio, esto es, considerando como tales a todos los representantes de un grupo de trabajadores, designados por ellos, en el desempeño de un cometido gremial; de manera que se ha precisado que no sólo los dirigentes sindicales propiamente tales se encuentran protegidos por el seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sino todos aquellos trabajadores que puedan quedar comprendidos dentro de la significación amplia antes referida. Por ejemplo, delegados de personal, dirigentes de las asociaciones de funcionarios de la administración del estado.

En lo relativo al cometido gremial se ha establecido que éste debe tratarse de una acción realizada por un dirigente de institución sindical, actuando en su calidad de tal, y que persiga el beneficio de los trabajadores representados.

Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que debe tenerse presente que de acuerdo a la citada norma legal, entre el siniestro y la lesión debe haber una relación de causalidad directa, a causa, o indirecta, con ocasión, provocada por el quehacer sindical, relación de causalidad que debe ser, de cualquier modo, indiscutible.

4.4.2. Caso³⁹

Delegado de personal que sufre accidente de tránsito mientras lleva alimentos a trabajadores en huelga

Es accidente del trabajo el sufrido por un delegado sindical de los trabajadores de su empresa mientras llevaba alimentos a los trabajadores de la misma que se encontraban en huelga; pues al sufrir el siniestro se encontraba viajando con motivo de sus gestiones sindicales.

Al respecto, por oficio N° 5.047 de 29 de Abril de 1996, la Superintendencia declaró que: “ Sobre el particular, debe advertirse, por una parte, que de los antecedentes acompañados queda acreditado que el trabajador fue elegido como delegado sindical de la empresa y, por otra, que en virtud de tal calidad, al sufrir el accidente se encontraba viajando desde la ciudad de Calama hacia el mineral El Abra en un bus con motivo de sus gestiones sindicales.

³⁹ Concordancias: Oficios N°s: 7832 de 28 de Junio de 1996; 550 de 12 Enero de 1996; 1819 de 8 de Febrero de 1996.

En el mismo sentido, debe precisarse que tal dirigente sindical viajaba en el bus en el que se transportaban víveres para el personal de la empresa que se encontraba en huelga, en el mineral El Abra y que tal cometido debe ser calificado como de índole gremial, teniendo en cuenta que esa acción beneficiaba a los trabajadores representados y constituye un acto necesario de apoyo a los mismos.

A mayor abundamiento, debe recordarse que este Servicio ha entendido en sentido amplio la expresión “dirigentes de instituciones sindicales” empleado por el inciso tercero de la Ley 16.744.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 302 del Código del Trabajo, señala que la función del delegado del personal es la de servir de nexo de comunicación entre el grupo de trabajadores que lo ha elegido y el empleador, como asimismo, con las personas que se desempeñan en los diversos niveles jerárquicos de la empresa o establecimiento y que podrá también representar a dichos trabajadores ante las autoridades del trabajo.

Debe señalarse que una presunta paralización ilegal de actividades que hubieren realizado los demás trabajadores de la empresa no puede ser una circunstancia imputable al trabajador de la especie para los efectos previsionales y que posibilite excepcionarse del pago de las prestaciones respectivas, en cuanto tal circunstancia no se encuentra expresamente contemplada como tal en la ley ni puede configurar algunas de las excepciones prescritas en la Ley 16.744.

De manera que, teniendo en cuenta los antecedentes descritos y lo señalado por los artículos 5°, inciso tercero, de la Ley 16.744 y 302 del Código del Trabajo, esta Superintendencia declara que el accidente sufrido por el trabajador debe ser cubierto por el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

4.4.3. No es accidente del trabajo el ocurrido a Dirigente Sindical que asiste a una reunión y sufre una caída fortuita al tomarse una fotografía con el grupo

No es accidente del trabajo el ocurrido a un dirigente sindical que cayó de una escalera mientras se tomaba una fotografía con el grupo asistente a una reunión; pues ese hecho no tiene relación alguna con su desempeño sindical.

Precisamente, por oficio N° 10.057 de 1 de Diciembre de 1988, la Superintendencia declaró que: “En la especie, no se advierte que relación de causalidad pudo existir entre el accidente y el desempeño gremial, toda vez que el siniestro ocurrió al término de un almuerzo y en el momento en que el grupo de asistentes se fotografiaba. De modo que el accidente se debió a la ocurrencia de una circunstancia doméstica, que no tiene relación alguna con su desempeño sindical.

Por consiguiente y en la medida que no se han dado los supuestos que el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 16.744 exige para calificar el hecho

como laboral, no corresponde otorgarle la cobertura del seguro contra riesgos profesionales.

No obsta a lo anterior, que el dirigente, con anterioridad al hecho mismo haya estado ocupado en tareas propias de su calidad de dirigente sindical, puesto que el accidente tuvo lugar en un momento en que su actuación no estaba relacionada con dicha labor”.

4.5. Accidente ocurrido como consecuencia de la ejecución de una labor impropia

4.5.1. Jurisprudencia

La jurisprudencia ha sostenido, que si la labor que ejecuta la víctima al momento de accidentarse no es aquella para la que fue contratado, pero que fue consecuencia de un encargo de su empleador, el siniestro debe ser calificado como accidente con ocasión del trabajo, puesto que el vínculo de subordinación y dependencia, en el caso de la relación contractual laboral es de tal magnitud que el trabajador no está en condiciones de representar dicho encargo, ni mucho menos de oponerse al mismo.

4.5.2. Casos⁴⁰

⁴⁰ Concordancias: Oficios N°s 7035 de 1994; 7889 de 1996; 12020 y 18.204 de 1997; 15100 de 30 de Abril de 2001.

a) Accidente sufrido por vendedor de zapatos que debe empujar vehículo del empleador

La Superintendencia declaró que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo aquel sufrido por vendedor de zapatos, cuando a solicitud de su empleador, debió empujar un vehículo de propiedad de este último, que le provocó un desgarró gemelar, pues el trabajador debió realizar una labor ajena a aquella para que fuera contratado a consecuencia de una orden, en el lugar y horario de trabajo, por lo que existe una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión sufrida.

En efecto, por Oficio N° 7.035 de 26 de Junio de 1994, la Superintendencia declaró que: “en la especie concurren los elementos que señala el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, para atribuir tal calificación al hecho, esto es, hay una lesión, esa lesión provocó un estado de incapacidad temporal y existe una relación, al menos indirecta, entre la lesión y las obligaciones laborales del afectado.

Lo anterior fundado en que si bien el trabajador no se encontraba realizando la labor específica para la que fue contratado -vendedor de zapatos- ni tampoco una relativa al giro del negocio, no puede desatenderse la circunstancia que recibió una solicitud de ayuda (“orden”) de una de sus empleadoras en el lugar y durante su jornada de trabajo, de manera que si no hubiere estado desempeñando sus funciones ese día, no habría acontecido el accidente.

Al respecto esta Superintendencia declara que el infortunio sufrido por la persona individualizada debe calificarse como un accidente con ocasión del trabajo”.

b) Accidente que sufre trabajador de Codelco en partido de fútbol autorizado por empresa durante jornada

Del mismo modo, la Superintendencia declaró que es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador de CODELCO en momentos en que jugaba fútbol, con expresa autorización de su jefatura; pues, si bien el trabajador no se encontraba realizando la labor específica para la que fue contratado, ni tampoco una relativa al giro del negocio, no puede desatenderse la circunstancia que habría recibido una solicitud de ayuda (orden) de sus empleadores.

Es así como, por oficio N° 8.513 de 7 de Mayo de 1998, la Superintendencia declaró: “Que en conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, se exige que exista una relación de causalidad directa (a causa) o, a lo menos, indirecta (con ocasión) entre la lesión sufrida y la o las actividades laborales desempeñadas.

Ahora bien, conforme a los antecedentes tenido a la vista, se ha podido establecer con toda claridad y precisión:

Que, a la data del infortunio sufrido por el recurrente, éste se encontraba prestando servicios en la Empresa CODELCO Chile División El Salvador, se ha establecido que el trabajador se encontraba autorizado en forma expresa por su jefatura para practicar fútbol, tanto así, que se le adecuaba su jornada de trabajo para que pudiera asistir a los entrenamientos y a los partidos de fútbol. Asimismo, durante todo ese período era la referidas empresa la que pagaba las remuneraciones y las imposiciones, puesto que, éste no tenía la calidad de jugador de fútbol profesional.

Además, debe tenerse presente que si la labor que ejecuta la víctima al momento de accidentarse no es aquella para la que fue contratada, pero que fue un encargo de su empleador, cuestión que en este caso no se ha controvertido, el siniestro debe ser calificado como un accidente con ocasión del trabajo, puesto que el vínculo de subordinación y dependencia, en el caso de la relación contractual laboral es de tal magnitud que el trabajador no está en condiciones de representar dicho encargo o cometido, ni mucho menos de oponerse al mismo.

Asimismo, el hecho de que el interesado se hubiese accidentado en circunstancias que efectuaba una actividad distinta a la consignada en su contrato de trabajo, en el caso en estudio, jugar fútbol, se explica por la precisión que hizo su ex empleador en su declaración en los siguientes términos “por intermedio, de la División El Salvador, con expresa autorización de la jefatura se le adecuaba su jornada de trabajo para que

pudiera asistir a los entrenamientos y partidos de fútbol, que coincidieran dentro de su jornada de trabajo”.

En consecuencia y en mérito de los hechos precedentemente expuestos, como asimismo, en conformidad con lo prescrito en el citado artículo 5° de la Ley 16.744 y, teniendo presente, las declaraciones a que se ha hecho alusión en el cuerpo de este Oficio, este Organismo Contralor declara que el siniestro sufrido por el trabajador el 3 de Julio de 1980 debe calificarse como un accidente con ocasión del trabajo, en los términos previstos por el tantas veces citado artículo 5° de la Ley 16.744.

Lo anterior, fundado en que si bien el trabajador no se encontraba realizando la labor específica para la que fue contratado, ni tampoco una relativa al giro del negocio, no puede desatenderse la circunstancia que habría recibido una solicitud de ayuda (orden) de sus empleadores, puesto que la Corporación del Cobre, autorizó y adecuó en forma expresa la jornada laboral del recurrente para que practicara fútbol.

Atendido lo expuesto precedentemente, se declara que es accidente con ocasión del trabajo el sufrido por el trabajador individualizado”

4.6. Jurisprudencia

Respecto al mismo tema, la Superintendencia ha señalado que sí un accidente ocurre mientras un trabajador realiza una acción para la que no se

encontraba autorizado, incluso alguna expresamente prohibida, pero de algún modo relacionada con su obligación laboral, ello no obsta a que el hecho pueda ser calificado como un siniestro de origen profesional. Si se trata de un trabajador dependiente que, al momento de ocurrir el infortunio, se encontraba desarrollando labores para su empleador, en el recinto de la faena y dentro de su jornada habitual de trabajo, la relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral ha estado presente.

Así, la circunstancia de que un trabajador se haya accidentado realizando una faena para la que no había sido contratado y aún en el evento que le estuviere expresamente prohibida, no lo priva del derecho a las prestaciones del seguro contra riesgos laborales.

En efecto, si ha habido una conducta imprudente o negligente de la víctima ello no significa que quede al margen de la protección del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como quiera que tal circunstancia no es de aquellas a que se refiere el último inciso del artículo 5° de la ley en comentario -fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima- que excluyen al accidentado de la mentada protección.

4.6.1. Casos⁴¹

a) Trabajador que manejó tractor desobedeciendo orden del empleador con, resultado de muerte

La Superintendencia ha declarado que es accidente ocurrido con ocasión del trabajo el siniestro sufrido por un trabajador agrícola a quien su empleador le dio orden de informar a otro trabajador, que ejercía funciones de tractorista, que debía remolcar una máquina; instrucción que no fue cumplida, por el contrario el mismo maniobró el tractor sufriendo un accidente que le produjo la muerte, infortunio de origen profesional, pues no cabe duda que entre la lesión y el quehacer laboral existió una relación causal, a lo menos indirecta, por cuanto, el trabajador prestaba servicios para su empleador y se encontraba desempeñando su jornada de trabajo, siendo éste quien lo instruyó para que avisara al tractorista del predio.

En efecto, por oficio N° 7.492 de 8 de Julio de 1994, este Organismo Fiscalizador declaró que: “Conforme a lo prevenido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744 se desprende, que para que un infortunio sea calificado como accidente del trabajo es menester que exista una relación de causalidad indubitable entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima, relación que puede ser directa, en cuyo caso se tratará de un

⁴¹ Concordancias: Oficios N°s: 4209 de 26 de Abril de 1993; 2495 de 3 de Marzo de 1994; 4988 de 4 de Mayo de 1994; 9746 de 1 de Septiembre de 1994; 3616 de 11 de Abril de 1995; 6770 de 1992; 15673 de 10 de Agosto de 1998; 6208 de 24 de Marzo de 1999; 3628 de 12 de Abril de 1993; 1390 de 6 de Febrero de 1995; 6.770 de 1992 y 4.988 de 1994.

accidente “a causa” del trabajo o indirecta, circunstancia en que se tratará de un accidente “con ocasión” del desempeño laboral.

En la especie se produjo una lesión que causó la muerte del siniestrado, relacionada, a lo menos, en forma indirecta con el trabajo de la víctima.

Ahora bien, de lo relacionado resulta que a la fecha del fallecimiento el trabajador prestaba servicios para su empleador y se encontraba desempeñando su jornada de trabajo, siendo éste quien lo instruyó. Al parecer y conforme se desarrollaron los acontecimientos, el trabajador no cumplió la orden en los términos en que le fue impartida, sino que el mismo subió al tractor y se dispuso a traer la maquinaria ya mencionada, lo que no pudo realizar a raíz del volcamiento que le provocó la muerte.

En consecuencia, no cabe duda que entre la lesión y el quehacer laboral existió una relación causal, a lo menos indirecta, lo que configura un accidente con ocasión del trabajo.

Con lo relacionado esta Superintendencia, declara que el siniestro fatal ocurrido al trabajador de que se trata es un accidente con ocasión del trabajo”.

b) Trabajador vendedor de maquinarias que murió al probar una de ellas, lo que no le correspondía ni estaba autorizado por empleador

Asimismo, la Superintendencia ha declarado que es accidente del trabajo el sufrido por un vendedor de maquinaria pesada en circunstancias que participaba en el proceso de prueba de un montacargas, en la empresa empleadora, cuando la máquina, arriba de cuya plataforma se encontraba la víctima, se salió de la guía que le servía de pilar y cayó desde una altura aproximada de 4.50mts, provocando así el deceso del trabajador. Es accidente del trabajo pues, ocurrió en horas y lugar de trabajo y, aun cuando éste se produjo en el desarrollo de una actividad que no era propia de la víctima y sin mediar orden, era partícipe de trabajos que decían estricta relación con la entidad empleadora.

Al respecto, por Oficio N° 4.358 de 14 de Mayo de 1992, este Organismo declaró que: “Del artículo 5° de la Ley 16.744, se desprende que el infortunio laboral puede tener una relación directa o inmediata con el trabajo o labor ejecutada por la víctima (expresión “a causa”), o bien, tal nexo puede ser mediato o indirecto (expresión “con ocasión”).

En la especie y tal como fluye de los antecedentes tenidos a la vista, si bien el trabajador pudo no haber recibido alguna orden expresa para intervenir en el proceso de prueba del montacargas, resulta indubitable que en hora y en lugar de trabajo, participaba en dicha operación con tal máquina, que era por lo demás uno de los elementos que él vendía. Desde luego, la tarea que ejecutaba el trabajador es una labor propia de la empresa para la que presta servicios, aun cuando el afectado no estuviere autorizado para realizar la labor específica; de este modo, es posible inferir que existe

una relación causal, a lo menos, indirecta, entre la lesión sufrida por el trabajador y su quehacer laboral

De lo expuesto fluye, entonces, que aun cuando la víctima pudo no haber estado realizando la labor que le era propia, era, en todo caso partícipe de trabajos que decían estricta relación con la entidad empleadora y con el objeto de ayudar, como lo señalan los trabajadores de la empresa, testigos del hecho.

Cabe puntualizar, además, que la Ley 16.744 sólo exceptúa de protección a aquellos siniestros provocados por fuerza mayor extraña al trabajo y los causados intencionalmente por el trabajador, cuyo no es el caso, toda vez que, tal como se ha indicado, en la especie a lo más pudo haber existido culpa o negligencia de parte de los afectados.

Conforme a lo expuesto, resulta menester calificar el siniestro de que se trata como accidente con ocasión del trabajo, ya que es indudable que el trabajador participaba en una actividad que era propia de su empresa y con el objeto de colaborar en la misma, sin que el infortunio se haya debido a una fuerza mayor extraña o a la intención del afectado.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el criterio indicado concuerda con los pronunciamientos anteriores de este organismo, en que se ha concluido de igual manera en situaciones en que el trabajador se ha accidentado al intervenir en labores que son propias de la empresa para la

cual presta sus servicios, aun cuando la víctima no haya estado autorizada para realizar la labor específica que ejecutaba”.

c) Trabajador que en goce de feriado anual concurre voluntariamente a empresa y sufre accidente

También es accidente del trabajo el que tuvo lugar en circunstancias que el afectado se encontraba de vacaciones y concurrió al lugar de trabajo a cobrar sus remuneraciones y en esa situación y cuando el afectado por decisión propia ordenaba unos equipos computacionales sufrió un lumbago; Pues, aún cuando el interesado hacía uso de su feriado anual y concurrió voluntariamente a su lugar de trabajo, el hecho de estar ahí y habiéndose accidentado cuando realizaba una acción relacionada con su labor, procede que la situación se califique como un accidente con ocasión del trabajo.

De esta forma, la Superintendencia, por oficio N° 15.673 de 10 de Agosto de 1998, declaró: “de manera voluntaria desarrolle una labor que no le es obligatoria, no es óbice para reconocer que sí se accidenta en tales circunstancias, el siniestro corresponde a un accidente del trabajo.

Sobre el particular, este Organismo debe expresar que el artículo 5° de la Ley 16.744, exige para calificar un hecho como un accidente laboral, que entre la lesión y el trabajo haya una relación directa o indirecta, es decir, el siniestro puede ser a causa o con ocasión del trabajo.

Al efecto, de manera reiterada esta Superintendencia ha señalado que el hecho que el trabajador de manera voluntaria desarrolle una labor que no le es obligatoria, no es óbice para reconocer que si se accidenta en tales circunstancias, el siniestro corresponde a un accidente del trabajo.

En la especie, el afectado estaba de vacaciones y hubo de concurrir a su lugar de trabajo para cobrar remuneraciones, pero, en ese lugar efectuó labores para su empleadora; a ello se agrega, además, que la situación del trabajador fue conocida y aceptada por el empleador.

De esta manera y estando el afectado en su lugar de trabajo y habiéndose accidentado cuando realizaba una acción relacionada con su labor, procede que la situación se califique como un accidente con ocasión del trabajo.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que corresponde que al trabajador se le otorgue la cobertura de la Ley 16.744, por el accidente que sufrió”.

4.7. No es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador en el ejercicio de una labor impropia

4.7.1. Trabajador que realiza trabajo que no le corresponde y que es ajeno al giro del empleador

No es accidente del trabajo el sufrido por un trabajador que se desempeñaba como chofer encargado de transportar al personal de una empresa de electricidad en circunstancias que, en horario y lugar de trabajo, realizó funciones de reparación de alumbrado público, sufriendo una descarga eléctrica que le causó la muerte; pues el trabajador no realizó una actividad propia para la cual estaba contratado y, es más, esta no correspondía al giro de su empleador, por lo que en ningún aspecto puede relacionarse con su quehacer laboral como asimismo su actuación tampoco favorecía a su empleador.

En efecto, por oficio N° 27.585 de 21 de Septiembre de 1999, la Superintendencia manifiesta que: “Según el artículo 5° de la Ley 16.744 debe existir una relación de causalidad directa (a causa) o indirecta (con ocasión) entre las labores desempeñadas y las lesiones sufridas por la víctima.

Atendido lo anterior, en primer término, es necesario analizar las funciones y obligaciones del trabajador para con su empleador, de manera de determinar si se presenta la relación de causalidad señalada que permita calificar el accidente como laboral. De la copia del contrato de trabajo se desprende que su empleador lo contrató como chofer, con jornada de trabajo de 48 horas semanales distribuidas de acuerdo lo estipula la empresa usuaria del servicio de transporte (Chilquinta Quillota) y que el trabajador sólo tenía la obligación propia de un conductor y en ellas no se incluía la obligación de realizar ninguna actividad de las que desarrollaba la empresa contratante ni menos arreglar las luminarias del alumbrado público. De lo anteriormente reseñado

se colige que las lesiones que sufriera el trabajador no se produjeron ni a causa ni con ocasión del trabajo que debía desempeñar para su empleadora.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la jurisprudencia de este organismo ha admitido que se califique como laboral un accidente sufrido por un trabajador en circunstancias que no ha estado realizando las labores propias para las cuales fue contratado, siempre que la acción del trabajador esté motivada por una actitud diligente frente a una situación de emergencia y de ello se derive un beneficio para su empleador, si era urgente y necesaria la acción de dicho chofer. Al respecto, cabe señalar que el empleador es una empresa de transportes, por lo que no corresponde a su giro la reparación de luminarias del alumbrado público.

De lo expuesto, se desprende que dicha actuación del ex chofer en nada pudo favorecer a su empleador, la reparación eléctrica que pretendió ejecutar no le correspondía y ningún beneficio podía reportar a su empleador, ya que incluso no es su giro.

En mérito de lo expuesto y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 16.744, esta Superintendencia declara que el accidente en estudio no ocurrió ni a causa ni con ocasión del trabajo”.

4.7.2. Trabajador que vuelca en grúa horquilla, aprendiendo a manejarla, no correspondiéndole su uso ni autorización del empleador

Del mismo modo, no es accidente del trabajo el ocurrido a un trabajador, quien se desempeña como manipulador de explosivos, y mientras hacía uso de su tiempo de descanso durante la jornada laboral, decidió poner en funcionamiento una grúa horquilla con la intención de aprender a manejar dicho vehículo. En tales circunstancias, el vehículo se volcó, por lo que el recurrente resultó con lesiones en su pierna y brazo; pues, ya que al ocurrir el siniestro, el afectado realizaba una acción voluntaria y absolutamente desvinculada de su quehacer propio, y sin conocimiento ni autorización de su jefatura y que, además, no era necesaria ni tampoco era útil para éste.

De esta manera lo ha señalado la Superintendencia, por oficio N° 11.542 de 30 de Octubre de 1995: “Que según el artículo 5° de la Ley 16.744 y tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Entidad Fiscalizadora, para que una situación sea calificada como un siniestro laboral, es menester que entre el trabajo y la lesión exista una relación directa o inmediata (expresión “a causa”), o bien, indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión “con ocasión”).

En la especie, resulta evidente que el trabajador no realizaba al momento de accidentarse sus labores de manipulador de explosivos, por lo que no procede calificar el hecho como un accidente a causa del trabajo.

Asimismo, conforme a los antecedentes proporcionados, el afectado no efectuaba ninguna acción relacionada, al menos indirectamente con su quehacer laboral, como quiera que su conducta obedeció tan sólo a una

motivación absolutamente personal, que no fue autorizada ni conocida por su empleador y que, además, no era necesaria ni tampoco era útil para éste; por tal razón, el siniestro no debe ser considerado como con ocasión del trabajo.

En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia cumple con manifestar que corresponde calificar de común el accidente sufrido”.

4.8. Accidente ocurrido durante actividades de perfeccionamiento

4.8.1. Jurisprudencia

Según la jurisprudencia de la Superintendencia los accidentes que eventualmente pudieren sufrir los trabajadores a causa o con ocasión de las actividades de perfeccionamiento que realicen, deben considerarse como accidentes del trabajo, toda vez que dicho quehacer lo deben desarrollar en cumplimiento de sus obligaciones laborales.

4.8.2. Caso

Accidente en curso de perfeccionamiento de docente, fuera del establecimiento

Es así como la Superintendencia declaró que es calificable como accidente del trabajo el eventual siniestro que pueda ocurrir a los profesores de un Liceo Técnico durante las actividades de perfeccionamiento, que se desarrollan en una empresa, cumpliendo el mismo horario de trabajo que el resto del personal de la empresa, pues dicho quehacer lo deben desarrollar en cumplimiento de sus obligaciones laborales.

En efecto, por Oficio N° 648 de 24 de Enero de 1992, la Superintendencia declaró: “Si los profesores son convocados a realizar actividades de perfeccionamiento, los accidentes que eventualmente pudieran sufrir a causa o con ocasión de tales cometidos, deben considerarse como accidentes del trabajo, conforme al artículo 5° de la Ley 16.744, toda vez que dicho quehacer lo deben desarrollar en cumplimiento de sus obligaciones laborales.

La circunstancia que las actividades de perfeccionamiento se lleven a efecto fuera del establecimiento educacional y en horarios diferentes a los de la jornada estudiantil, no altera la conclusión anterior y, en todo caso, deberá ser tenida en consideración para los efectos de calificar la ocurrencia de un eventual accidente del trabajo, por el respectivo organismo administrador a que pertenezcan los trabajadores del Liceo de que se trata, Instituto de Normalización Previsional o Mutualidad a la cual se encuentren afiliados, según el caso”.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN

El artículo 5° de la Ley 16744, define el concepto de accidente del trabajo y lo hace ampliamente, porque sólo basta una relación ocasional entre el trabajo y la lesión para calificar un siniestro como laboral.

Dicha amplitud, está dada por las expresiones “con ocasión”, para las cuales la ley no ha dado un concepto acerca de su alcance, situación que ha hecho necesario que la Superintendencia de Seguridad Social haga uso de las facultades que le ha dado su Ley Orgánica, 16.395, sobre interpretación de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dando así lugar a una abundante jurisprudencia, cuya recopilación, en lo que se refiere a la calificación de accidentes del trabajo, es materia de esta memoria.

Dado que los términos “con ocasión” son vagos, se plantean las más variadas interrogantes como por ejemplo, ¿será o no accidente el ocurrido fuera del trabajo y que consiste en una agresión de un compañero por motivos derivados de la ejecución de la faena? O, ¿es accidente del trabajo el ocurrido en la ejecución de una labor que no es la propia?.

La Superintendencia responde a estas interrogantes a través de sus dictámenes, a la luz de los cuales he podido apreciar que dicho organismo ha dado al concepto de accidente del trabajo una gran amplitud, lo que se logra otorgando a las expresiones “con ocasión” un vasto alcance, el que es posible notar en cada uno de los casos sometidos a su conocimiento, y que han sido calificados como del trabajo por estar relacionado con éste a lo menos en forma indirecta.

Respecto a esta relación ocasional, la jurisprudencia administrativa ha declarado que en todo caso debe ser indubitable; pero en algunas situaciones pude darme cuenta que dicha relación si merecía dudas por cuanto el nexo entre la lesión y el trabajo era demasiado remota, a mi juicio, desvinculadas con el quehacer laboral y, que la calificación como accidente del trabajo sólo encuentra su justificación, en la necesidad de interpretar la norma de manera más beneficiosa para el trabajador, dado el sentido protector de las leyes de seguridad social y especialmente el carácter social de este seguro.

La extensión en la interpretación también puede notarse en la definición que la jurisprudencia da a los conceptos de lugar de trabajo, habitación, a lo que debemos entender como interrupción del trayecto, o como dirigente sindical, por ejemplo.

En términos generales, la amplitud de las expresiones “con ocasión” ha dado lugar para que la jurisprudencia administrativa sienta doctrina, pues su

interpretación tiene una validez general más allá del caso específico para el que fue pronunciada.

Es esta doctrina la que he pretendido recopilar y sistematizar en el presente trabajo.

Además, al no ser posible que se encuentren taxativamente enumerados los accidentes del trabajo, como ocurre con las enfermedades profesionales, ha ayudado igualmente, a la extensa interpretación de la citada norma.

Todo lo anterior, favorece a los trabajadores, por cuanto el régimen de prestaciones de la Ley 16.744 es más beneficioso que el sistema común de salud, pues en ellas se consagra uno de los principios básicos de la seguridad social, cual es el de la integridad, es decir, a las personas protegidas por este seguro se les proporciona todo lo necesario para lograr la cobertura de los infortunios y necesidades sociales, o sea, amplias y completas prestaciones tanto médicas como pecuniarias.

Me he referido particularmente a las expresiones “con ocasión”, porque como lo he señalado reiteradamente, pude apreciar que éstas son las que dan la amplitud al concepto de accidente del trabajo, y sirven de base para que la jurisprudencia pueda calificar como laborales los siniestros ocurridos como consecuencia, entre otros, de la ejecución de labores impropias, y en general, todos los accidentes asimilados a los del trabajo, cuyo análisis fue materia de este trabajo.

Fueron estas expresiones las que llevaron a que fueran incluidos, una vez precisados por vía jurisprudencial, en la ley 16.744, los accidentes de trayecto y los ocurridos a los dirigentes sindicales, principalmente.

En definitiva, considero que la Superintendencia ha interpretado acertadamente el sentido de la ley, por cuanto ha dado la amplitud ya señalada, con lo que nos ha querido decir que no deben limitarse los alcances del concepto de accidente del trabajo, a fin de cumplir con los fines de la seguridad social, siempre que se observe los supuestos mínimos, aún cuando a veces se deban considerar como accidentes del trabajo y evaluar la conformidad a las reglas respectivas situaciones cuya relación con el trabajo son lejanas.

Cualquier limitación que pretenda introducirse al respecto, en nuestra legislación, tendría como defecto que, con similares razones pueden entrar a discutirse situaciones en que el nexo causal es más claro, o más restringido y así sucesivamente, con lo cual no se estaría dando la protección adecuada a los trabajadores.

Creo que este trabajo puede ser un aporte para entender con mayor claridad que es un accidente del trabajo, pues al analizar cual ha sido la doctrina que ha emitido la Superintendencia para una serie de casos y exponer los más significativos de ellos, ordenados según las circunstancias en que han ocurrido, se disipan las dudas a que pueden llevarnos las expresiones de la ley, al referirse al concepto de accidente del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-FREEMAN C., ROBERTO. “Seguridad Social: Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.Ediciones Jurídicas y Técnicas”. Santiago. 1991.
- 2.-GAETE BERRIOS, ALFREDO. “Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1967.
- 3.-HERNAINZ, M. “Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”. Madrid. 1947.
- 4.-HUMERES NOGUER, HÉCTOR. “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 2000.
- 5.-MERA MANZANO, RUBÉN. “Accidentes del Trabajo”. Madrid 1957.
- 6.-NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO. “Derecho de la Seguridad Social”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 1977.
- 7.-RUPRECHT, ALFREDO J. “Infortunios Laborales”. Editorial Buenos Aires; Zavalía. 1992.
- 8.-Oficios Ordinarios emanados de la Superintendencia de Seguridad Social comprendidos entre los años 1992-2002.